



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Departamento de Derecho Público

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO A LA LUZ DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales.**

PABLO ESTEBAN NÚÑEZ CONTRERAS

PROFESOR GUÍA: Cristian Román Cordero.

Santiago, Chile

2014



UNIVERSIDAD DE CHILE
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Departamento de Derecho Público

**RÉGIMEN DISCIPLINARIO PENITENCIARIO A LA LUZ DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA**

**Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y
Sociales.**

PABLO ESTEBAN NÚÑEZ CONTRERAS

PROFESOR GUÍA: Cristian Román Cordero.

Firma: _____

Calificación: _____

Santiago, Chile

2014

“Sé que la superpoblación y la degradación de las cárceles pueden hacer todavía más amarga la detención: me llegaron varias cartas de detenidos que lo subrayan. Es importante que las instituciones promuevan un atento análisis de la situación penitenciaria hoy, verifiquen las estructuras, los medios, el personal, de modo que los detenidos no descuenten nunca una “doble pena”; y es importante promover un desarrollo del sistema penitenciario, que, aún en el respeto de la justicia, sea cada vez más adecuado a las exigencias de la persona humana, con el recurso también a las penas sin internamiento o a modalidades diversas de detención”.

(Benedicto XVI, discurso visita a la cárcel de Rebibbia. Roma. 18 de Diciembre de 2011).

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	1
I. EL DERECHO DISCIPLINARIO CHILENO Y SU REGULACIÓN PROCEDIMENTAL	11
1. El ius puniendi estatal.....	11
2. El Derecho Administrativo Sancionador.....	12
3. El Derecho Disciplinario Penitenciario.....	15
A. Régimen Penitenciario.....	16
• Características del actual Régimen Disciplinario Penitenciario.....	18
• Principios que informan el actual Régimen Disciplinario Penitenciario.....	23
a. Principio de legalidad.....	25
b. Subordinación.....	29
c. Coordinación.....	31
d. Especialización.....	32
• Límites Constitucionales al Régimen Disciplinario Penitenciario.....	34
• Límites consagrados en el artículo 19 N° 3 de la Constitución.....	38
B. Relación de Sujeción Especial.....	48
C. Procedimiento Disciplinario Penitenciario.....	50
a. Sujetos involucrados.....	51
I. Gendarmería de Chile.....	51
II. Reclusos.....	64
III. Juez de Garantía.....	66
b. Procedimiento para la aplicación de una sanción disciplinaria penitenciaria.....	70

I.	Procedimiento Disciplinario Penitenciario de aplicación general.....	73
II.	Procedimiento de aplicación especial.....	77
III.	Conductas sancionadas.....	82
IV.	Pilares fundamentales que informan la aplicación de sanciones.....	97
II.	ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO DISCIPLINARIO PENITENCIARIO CHILENO A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA	102
1.	El Derecho Disciplinario Penitenciario se encuentra regulado principalmente por normas de rango reglamentario y no por normas de rango legal. (importancia: el proceso de fundamentación de la ley.....	104
1.1.	El caso particular de Gendarmería de Chile.....	110
1.2.	El caso del Procedimiento Disciplinario Penitenciario.....	120
2.	Vulneración <i>non bis in idem</i> constitucional.....	123
3.	El rol del poder judicial en el Procedimiento administrativo sancionador es pasivo.....	132
4.	Los fines de la institución Gendarmería es (en la práctica) la consecución del orden al interior de los recintos penitenciarios y no la rehabilitación del recluso.....	143
4.1.	Débiles intentos de para promover la rehabilitación.....	153
	CONCLUSIÓN.....	159
	Bibliografía.....	163
	Anexo.....	179

INTRODUCCIÓN

Los derechos que asisten a quienes se encuentran privados de libertad¹, han tomado importancia en los últimos años tanto en el ámbito nacional como internacional. Progresivamente, organizaciones internacionales han ido abordando el tema y han concentrado sus esfuerzos en crear instrumentos enfocados en la protección de éstos derechos.

Lo descrito, ha impuesto a los Estados que forman parte de las distintas organizaciones internacionales, la tarea de introducir cambios estructurales e institucionales que tienen por objeto adaptar sus mecanismos internos a los nuevos paradigmas.

Así por ejemplo, Chile al igual que otros países, ha ratificado instrumentos que pretenden proteger los derechos humanos. Algunos de estos instrumentos, regulan los derechos que gozan los reclusos y adoptan medidas para **i)** que se reduzca el hacinamiento al interior de los Establecimientos Penitenciarios, **ii)** se generen programas efectivos de rehabilitación y **iii)** se otorgan herramientas para establecer un Régimen Disciplinario Penitenciario que no sea atentatorio a la dignidad de los reclusos, entre otras medidas.

¹ Ya sea de quienes cumplen una pena privativa de libertad, o bien se encuentran sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva.

Dichos instrumentos son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre²; la Convención Americana sobre Derechos Humanos³; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁴; los Principios y buenas prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas⁵, entre otros.

Sobre la base los estándares internacionales y la normativa interna encargada de regular los derechos y cargas que tienen quienes se encuentran privados de libertad, analizaremos el Régimen Disciplinario Penitenciario chileno y sus falencias, así como también, será explicado y analizado nuestro Procedimiento Disciplinario Penitenciario.

² La DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, fue aprobada por la IX Conferencia Internacional Americana que se realizó en la ciudad de Bogotá el año en 1948. En la Declaración, se dispuso la creación de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

³ La CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (también conocida como Pacto San José de Costa Rica), fue redactada en el contexto de la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica en el mes de noviembre del año 1969, dicho instrumento, entró en vigor el 18 de julio de 1978, a la fecha, veinticinco naciones Americanas han ratificado o se han adherido a la Convención, entre los que se encuentra Chile (21 de agosto de 1990). Con el objeto de salvaguardar los derechos esenciales del hombre en el continente americano, la Convención creó dos órganos competentes para conocer de las violaciones a los derechos humanos: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Además, el 30 de julio de 1980 la Corte Interamericana y el Gobierno de la República de Costa Rica firmaron un convenio, aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley No. 6528 del 28 de octubre de 1980, por la cual se creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos.

⁴ EL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, fue ratificado por Chile el 10 de febrero de 1972 y entró en vigencia el 3 de enero de 1976.

⁵ Los PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD, se trata de un documento aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el periodo de sesiones ordinarias N° 131, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. El documento se adoptó con el objeto de aportar al proceso de preparación de una Declaración Interamericana sobre los derechos, deberes y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión.

El tema que abordaremos, adquiere importancia, toda vez que actualmente nuestro país cuenta con un gran número de personas que se encuentran sujetas a la supervigilancia de Gendarmería de Chile. Así por ejemplo, al 31 de marzo de 2014, el total de atendidos (hombres y mujeres) por la administración penitenciaria ascendió a la suma de 121.506 personas⁶.

Todas estas personas pueden ser objeto de una sanción disciplinaria, cuando se cumplen los supuestos estipulados en el Reglamento Penitenciario para que ello ocurra.

Adoptaremos una posición crítica de nuestro sistema Disciplinario Penitenciario actual, dado que éste no resulta ser coherente con los estándares internacionales y que han sido aceptados por nuestro país, pues es posible evidenciar que ciertas características del marco normativo vigente, propician la violación de determinados derechos que deberían tener un mayor grado de protección.

Además, se intentará dejar en evidencia ciertos problemas que nuestro sistema penitenciario actual presenta, tales como:

- La adopción de medidas disciplinarias penitenciarias por medio de un procedimiento que vulnera el principio del debido proceso.

⁶ <http://www.gendarmeria.gob.cl> . De ellos, en el subsistema cerrado existe la cantidad de 43.403 personas, lo que equivale a un 35,72% de la población total, existe un total de 815 personas en el subsistema Semiabierto lo que equivale a un 0,67% del total, 49.922 personas se encuentran sometidas al subsistema abierto lo que equivale a un 4,09% del total de la población penal y 27.366 al subsistema al subsistema post penitenciario lo que equivale a un 22,52%.

- La predominancia de la adopción de la sanción de “aislamiento en celda solitaria” por sobre otras sanciones disciplinarias menos invasivas a los derechos de los internos.
- La inexistencia de un régimen claro de recursos⁷, que permita al recluso impugnar las medidas disciplinarias que se le imponen.
- La carencia de asistencia especializada que permita al recluso amparar de manera efectiva sus derechos.
- La inexistencia de un control externo del acto administrativo que impone la sanción.
- La inadecuada fundamentación del acto administrativo que impone la sanción disciplinaria.

Por su parte, el aumento de la población carcelaria, el hacinamiento y la densificación de los Establecimientos Penitenciarios, propician situaciones que vulneran los derechos de los reclusos.

⁷ CESANO, José Daniel. “Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias. Control Jurisdiccional de los actos administrativos sancionatorios en la Ley 24.660 y su reglamentación”. Alveroni Ediciones. 2002. Buenos Aires, Argentina. Pág. 67: En Argentina “*al momento de notificarle la sanción, y en la misma acta que se labra al efecto, la autoridad penitenciaria debe hacer saber al sancionado que puede interponer recurso ante el juez competente, teniendo, en su caso, “la posibilidad de reiterar las pruebas cuya producción le hubiese sido denegada” (art. 46 del decreto reglamentario). El interno podrá recurrir verbalmente la sanción, en la instancia misma de su notificación (l que quedará asentado en el acta), o también lo podrá realizar por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación (art. 96, ley 24.660). Presentado el recurso, la autoridad administrativa deberá elevarlo al juez competente “por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su interposición” (art. 47, decreto reglamentario, y 97, ley 24.660). La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente (arts. 49, decreto reglamentario, y 96, ley 24.660). Por fin, la ley, en su art. 96, disposición final, prevé lo siguiente: “Si el juez de ejecución o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme”.*

Así por ejemplo, el hacinamiento en ocasiones ha llegado a cifras de un 200%⁸. Sin embargo, en los últimos años, por el auge de las cárceles concesionadas⁹ y la expulsión de más de 770 reclusos de origen extranjero, se redujo el hacinamiento en un 35%¹⁰, lo cual no significa que el contexto de los Establecimientos Penitenciarios actual, no atente, igualmente, en contra del bienestar y los derechos de los reclusos.

En el desarrollo del presente trabajo notaremos que nuestro país está en deuda con el grado de conocimiento que tienen o deben tener los reclusos de sus derechos. En este sentido, un estudio realizado por JÖRG ALFRED STRIPPEL, examinó el estado de las políticas criminales en nuestro país al año 2006¹¹ y que se enfocó en el grado conocimiento de la normativa penitenciaria de los reclusos. El estudio arrojó como resultado que de un universo de 594 internos pertenecientes a 5 Establecimientos Penitenciarios de la Región Metropolitana, sólo un 46,5% de ellos conocía el Reglamento Penitenciario y un 52,3% declara no conocerlo.

De los internos que declararon conocer el Reglamento, sólo el 40,5% de ellos, declara conocerlo por medio de Gendarmería de Chile y el 40,4% lo

⁸ La información aquí obtenida puede revisarse en www.gendarmeria.gob.cl

⁹ Las cárceles concesionadas en Chile se encuentran en las ciudades de Alto Hospicio, La Serena, Rancagua, Valdivia, Puerto Montt, Concepción y Antofagasta.

¹⁰ LATERCERA.COM. Gendarmería asegura que hacinamiento en cárceles chilenas disminuyó un 33% en dos años. 29 de Noviembre del año 2011. <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2012/11/680-495980-9-gendarmeria-asegura-que-hacinamiento-en-carceles-chilenas-disminuyo-un-33-en-dos.shtml>. 29/11/2012.

¹¹ ALFRED STRIPPEL, Jörg. Las Cárces y la búsqueda de una política criminal para Chile. Primera Edición, 2006. Santiago de Chile. LOM Ediciones.

conoce de la información que le han proporcionado otros reclusos. Por lo tanto, una tarea pendiente de Gendarmería de Chile y de la Administración Penitenciaria, es difundir e instruir a los internos para que ellos conozcan sus derechos, garantías y responsabilidades como individuos sujetos al Régimen Disciplinario Penitenciario.

La idea anteriormente expuesta, se ve reforzada con la circunstancia de que un 49,5% de los encuestados consideró que el principal garante de sus derechos dentro de los Establecimientos Penitenciarios es Gendarmería de Chile¹².

¿Cómo favorecer la rehabilitación si la normativa penitenciaria apunta fundamentalmente, según veremos, a lograr sólo el orden al interior de los Establecimientos Penitenciarios? o ¿de qué manera se podría lograr la reinserción social si se vulneran constantemente las garantías establecidas a favor de los reclusos?

Una cosa es que un sujeto que ha cometido un delito sea condenado a cumplir una pena privativa de libertad, pero otra muy distinta es que al interior de los Establecimientos Penitenciarios se le apliquen sanciones que profundicen dicha pena, como lo es la medida de aislamiento en una celda

¹² En conformidad a las cifras presentadas en el estudio, un 21,8% de los reclusos considera que la forma en la que se violan sus derechos al interior de los recintos penitenciarios, es mediante la aplicación de castigos injustificados por parte de la misma Gendarmería, “que junto a apremios ilegítimos de gendarmes (7,4%) y amenazas de gendarmes (6,7%), hacen un total de 35% de respuestas que indican claramente que el cuerpo uniformado de Gendarmería quien está siendo responsabilizado por la mayor parte de la violación de derechos en las cárceles”.

carcelaria. Si el procedimiento que lleva a esa sanción es arbitrario, no fundamentado o no respeta ciertas garantías mínimas, resulta evidente que se vulnera el principio del debido proceso, la integridad física y psíquica entre otros.

Lo señalado no es baladí, puesto que el ejercicio del *ius puniendi* estatal (la facultad que detenta el Estado para aplicar sanciones que restringen derechos fundamentales, como consecuencia de que un sujeto determinado ha cometido un delito) no sólo se circunscribe al ámbito del derecho penal¹³, sino que también tiene su vertiente en el Derecho Administrativo, específicamente en el Derecho Administrativo Sancionador, que en el interior de los recintos carcelarios recibe el nombre de Derecho Disciplinario Penitenciario.

Determinar cuál es la normativa que regula este Derecho Disciplinario, qué instituciones e intervinientes lo informan, cuál es el procedimiento establecido para aplicar sanciones por conductas que infringen el régimen disciplinario, y cómo opera Gendarmería en su rol de garante del orden al interior de los Establecimientos Penitenciarios, es lo que pretendemos desentrañar en este trabajo. Pero nuestra labor no queda allí, puesto que tan importante como determinar esta normativa y sus efectos, lo es analizarla a la luz de la Constitución Política, ya que al ser el derecho disciplinario

¹³ Donde la pena deriva de un procedimiento que es en su esencia garantista de los derechos del imputado, donde interviene el Juez de Garantía y el Tribunal Oral en lo Penal, como entes garantizadores de los principios del debido proceso, publicidad, bilateralidad y resguardo de garantías tanto para la víctima como el imputado.

penitenciario una variante del *ius puniendi* estatal, resulta del todo indispensable saber si esta rama del derecho opera a través de los preceptos constitucionales y si se ciñe o no a ellos, razón de particular importancia toda vez que de ello depende, en buena medida, el resguardo de los derechos fundamentales de los reclusos, si queremos, con ese piso basal cumplido, lograr la rehabilitación.

Para realizar lo señalado, hemos dividido nuestro trabajo en dos partes. En la primera, se analizará detenidamente la normativa que regula el Derecho Disciplinario Penitenciario, partiendo por su conceptualización y distinción de otras ramas del derecho, identificaremos cuál es el rol que ocupa al interior del Derecho Administrativo Sancionador y respecto del *ius puniendi* estatal. Luego, se realizará un análisis de los intervinientes de la relación de sujeción penitenciaria (Gendarmería y reclusos), para finalmente analizar en extenso el procedimiento penitenciario de aplicación de sanciones, identificando sus distintas modalidades y cómo son llevadas a cabo en la práctica.

La segunda parte se enfocará en el análisis crítico del Derecho Disciplinario Penitenciario a la luz de la Constitución Política, para determinar si éste se ciñe o no a sus preceptos y de qué forma. También, analizaremos qué papel juega Gendarmería en cuanto a la aplicación de penas y rehabilitación, junto con referirnos constantemente a cuál es la postura del derecho comparado al respecto.

Finalizaremos con una breve conclusión.

Para desarrollar nuestro análisis nos hemos basado en la normativa vigente, junto con una serie de jurisprudencia atinente a la materia, los aportes de autores extranjeros y nacionales, y la invaluable información de campo que obtuvimos gracias al aporte y disposición de Gendarmería de Chile.

I PARTE

El Derecho Disciplinario Penitenciario y su regulación procedimental

I PARTE

EL DERECHO DISCIPLINARIO PENITENCIARIO Y SU REGULACIÓN PROCEDIMENTAL

1. El *ius puniendi estatal*

El *ius puniendi estatal*, es la facultad sancionadora del Estado, que le permite imponer sanciones mediante diversas técnicas a los sujetos que contravienen las normas válidamente creadas. Si bien, el *ius puniendi estatal*, es uno y se encuentra presente en todas las facetas del Estado¹⁴, tiene diversas manifestaciones que lo concretan, tales como la sanción penal y la sanción administrativa.¹⁵ Aquel, tiene su origen en la monopolización de la violencia privada y la autodefensa, pues se entiende que sólo el Estado puede asegurar la tutela de los bienes jurídicos que se encuentran consagrados y protegidos por medio del ordenamiento jurídico¹⁶.

El *ius puniendi estatal* no es absoluto, sino que se encuentra sometido a **límites**, así por ejemplo, el *ius puniendi* que se representa por el Derecho Penal y se concreta con la imposición de una pena, en nuestro ordenamiento jurídico, se encuentra limitado por las garantías consagradas en la Constitución Política

¹⁴ Estado Adjudicador (Derecho Penal), Estado Administrador (Derecho Administrativo Sancionador), Estado Juez; Estado Ministerio Público, Estado Legislador, entre otros.

¹⁵ OKSENBERG G, Daniel y FLORES F, Cristian. Principios de legitimación del *ius puniendi estatal* en el Derecho Administrativo Sancionador: Revisión crítica. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile. 2009. p. 26 y ss.

¹⁶ Ídem.

de la República¹⁷ y los tratados internacionales que regulan la materia, que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. A su vez, el Derecho Administrativo Sancionador entendido como una representación del *ius puniendi estatal* y pese a ser una rama distinta al Derecho Penal, se somete a los mismos límites de esta, pero con ciertos matices¹⁸.

Entonces, el *ius puniendi estatal* es la facultad sancionadora del Estado, por medio del cual, se imponen sanciones a quienes infringen los imperativos impuestos por el ordenamiento jurídico, facultad que sólo detenta el Estado, sin ser absoluta, pues se reconocen límites a dicha actividad sancionadora.

2. El Derecho Administrativo Sancionador

El Derecho Administrativo Sancionador, es una faceta del *ius puniendi estatal* y se ocupa de imponer sanciones a determinadas personas que comparten con el Estado una Relación de Sujeción Especial (concepto que será analizado más adelante), con el objetivo de resguardar de esa forma bienes jurídicos establecidos por ley, contribuyendo así, a posibilitar los fines que se plantea el Estado con cada institución. Este se define como “una rama

¹⁷ Artículo 19 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

¹⁸ Ver FALLO Rol 244 de 26 de agosto de 1996. Tribunal Constitucional, Considerando IX: “Los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitución Política de la República han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, puesto que ambos son manifestaciones del *ius puniendi* del Estado”.

autónoma del Derecho, que tiene su anclaje en el Derecho Público, en específico en el Derecho Administrativo, [...] cuya finalidad prioritaria, es la protección del interés público, sin perjuicio de otras secundarias como, por ejemplo, dotar de garantías al perseguido”¹⁹ y además supone una “ruptura del principio clásico de la tridivisión de poderes, en la medida que la represión de los ilícitos, ya no corresponde de manera exclusiva al poder judicial, y más concretamente a la justicia penal”²⁰.

En el Derecho Administrativo Sancionador, la sanción disciplinaria es impuesta por el propio órgano administrativo cuando se cumplen los supuestos previamente establecidos para ello, por lo que se extrae del ámbito de competencia del Poder Judicial, el conocimiento, resolución y ejecución de este tipo de sanciones.²¹

Los sujetos del Derecho Administrativo Sancionador son dos: **(i) el**

Estado y (i) el sujeto que comparte una Relación de Sujeción con él.

¹⁹ ROMÁN, Cristian. El Castigo en el Derecho Administrativo, Revista Derecho y Humanidades, N°. 16. Vol. 1, Santiago de Chile. 2010. p 162.

²⁰ RAMÍREZ, María Lourdes. 2007, Postura de la Corte Constitucional Colombiana, en relación con el poder sancionador de la administración, Revista de Derecho N° 28, Barranquilla. [En Línea] <http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/28/11_Postura%20de%20la%20corte.pdf> [Consulta: 10 de abril de 2013]

²¹ CAMACHO, Gladys en “*Tratado de Derecho Administrativo. La actividad sustancial de la administración del Estado*”. Tomo IV. Abeledo Perrot, Legal Publishing. Santiago, Chile. Edición bicentenario 2010, p. 187, en relación a la facultad sancionadora del estado que “*se han formulado cuestionamientos desde la óptica de la constitucionalidad de la potestad. Bajo este planteamiento la potestad administrativa sancionadora es considerada ilegítima, porque se la asimila a una potestad jurisdiccional insistiendo que ella involucra una acción de juzgar un “delito” si bien administrativo, delito al fin. Al mismo tiempo se asevera que el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora conlleva la imposición de una pena o sanción que comparten una misma sustantividad. Entonces, si Juzgar es una acción reservada en exclusividad al Poder Judicial por la propia Constitución (artículo 76 de la CPR), es obvio que cuando la Administración “juzga” un delito administrativo está invadiendo funciones jurisdiccionales.*”.

Tal como previamente se hizo referencia, al Derecho Administrativo Sancionador le son aplicables los principios y garantías consagrados en el marco del Derecho Penal, pero con matices propios. Por tanto, para aplicarlos a esta rama del derecho, es menester hacer un trabajo de abstracción de aquellos principios, y de esa forma adaptarlos a las peculiaridades y circunstancias propias que se generan en el contexto administrativo.

El Derecho Administrativo Sancionador tiene su fuente en el artículo 7 de la Constitución Política de la República que consagra el principio de legalidad²², en la Ley N° 19.880 que “[e]stablece bases de los procedimiento de la administración que rigen los actos de los órganos del Estado” y en los diversos reglamentos mediante los cuales se consagra el Derecho Administrativo Sancionador en diversas facetas²³.

Cabe precisar que en nuestro país, el principio de legalidad respecto del Derecho Administrativo Sancionador ha sido desplazado por la actividad

²² NASH, Claudio. *Personas Privadas de libertad y Medidas Disciplinarias en Chile. Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos Humanos*. Abril, 2013. p. 66. “[...] de acuerdo al art. 19 No. 7 letra b) de la CPR, cualquier medida que restrinja la libertad personal debe ser regulada por la Constitución o la ley. Por su parte, el art. 63 establece que serán materia de ley “las que la Constitución exija que sean reguladas por ley. Por lo tanto, toda sanción disciplinaria –y los presupuestos para su aplicación, es decir, la conducta infractora- que implique una restricción a la libertad personal debe ser regulada por ley”.

²³ Una de las carencias de nuestro Derecho Administrativo Sancionador es que se tipifican las conductas que deben castigarse y las sanciones, por medio de normas que no gozan una jerarquía de Ley, sino que emanan de las potestades reglamentarias del Presidente de la República, la que se encuentra regulada en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República que dice: “Ejercer la potestad reglamentaria en toda aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicios de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.

reglamentaria dotando de contenido a lo que se conoce como el principio de colaboración reglamentaria, que analizaremos en su oportunidad.²⁴

Una de las manifestaciones del Derecho Administrativo Sancionador, es el Derecho Disciplinario, el cual a su vez, puede ser, disciplinario-escolar, disciplinario-militar, Disciplinario-penitenciario, entre otros.

3. El Derecho Disciplinario Penitenciario

El Derecho Disciplinario Penitenciario al ser una sub-especie del Derecho Administrativo Sancionador, le son aplicables los mismos principios que limitan el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos. A diferencia de otros sistemas jurídicos²⁵, nuestro Derecho Disciplinario Penitenciario se encuentra conformado por un conjunto de normas de rango Reglamentario, que se encargan de regular y sancionar las conductas calificadas como ilícitas y jurídicamente reprochables que cometen los reclusos al interior de los recintos penitenciarios.

Podemos conceptualizar el Derecho Disciplinario Penitenciario como “el conjunto de normas sancionadoras disciplinarias penitenciarias, que se

²⁴ OKSENBERG G, Daniel y FLORES F, Cristian. Óp. Cit. p. 16.

²⁵ Por regla general, en los sistemas jurídicos de América Latina, el régimen disciplinario penitenciario es regulado por medio de una ley, como es el caso de Colombia que cuenta con un Código Penitenciario y Carcelario, constituido por la Ley 65 de 1993.

encargan de regular el Régimen disciplinario al que se encuentran sujetas aquellas personas que tienen una Relación de Sujeción Especial con la administración del Estado, en particular con Gendarmería de Chile, en virtud de estar cumpliendo una pena privativa de libertad o bien, porque deben cumplir la medida cautelar personal de prisión preventiva”.

El concepto señalado, se extraen las dos instituciones fundamentales: Régimen Disciplinario y Relación de Sujeción Especial.

A. RÉGIMEN PENITENCIARIO

El **Decreto 518 del Ministerio de Justicia que aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”**, define Régimen Penitenciario en su artículo 24 de la siguiente manera:

“Artículo 24: Régimen Penitenciario es el conjunto de normas y medidas destinadas a mantener una convivencia pacífica y ordenada de las personas que, por resolución del tribunal competente, ingresen a los establecimientos penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile, cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva, y llevar a cabo las actividades y acciones para la reinserción social de los condenados”.

Dicho concepto de Régimen Penitenciario para efectos de nuestro trabajo es equivalente al de Derecho Penitenciario, aunque aquél sea su especificación en el Recinto Penitenciario que se relaciona con la rutina del recluso al interior del Establecimiento Penitenciario, como por ejemplo, las horas de encierro y desencierro, las horas de comida y régimen de visitas.

El Derecho Disciplinario Penitenciario, más general, debe observar el principio de sujeción a la Ley o de legalidad, y persigue la consecución de determinados fines relacionados con la reinserción social y rehabilitación del recluso, así como también la consecución de la “convivencia pacífica y ordenada” al interior de los Establecimientos Penitenciarios.

El Derecho Disciplinario Penitenciario chileno se encuentra regulado principalmente por dos normas:

- La primera de ellas, es el **Decreto 518 del Ministerio de Justicia que aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”**, publicado en el Diario Oficial el 21 de agosto de 1998. A grandes rasgos, se encarga de establecer un cuerpo normativo que regula la actividad penitenciaria y que plantea como finalidad para la institución, que dicha actividad de vigilancia se desarrolle sobre la base del respeto de las garantías fundamentales y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, las Leyes y sus

reglamentos y las sentencias judiciales²⁶. Además, se encarga de establecer un catálogo de derechos y obligaciones a los cuales se encuentran sujetos los internos, mientras cumplen sus penas privativas de libertad o bien se encuentren en prisión preventiva.

- La segunda es el **DL 2.859 de 1979 del Ministerio de Justicia que “fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile”**, esta regula la organización institucional de Gendarmería, sus facultades y el ámbito de competencia de cada una de sus plantas o estamentos, en el cuerpo normativo se dispone que dicha institución es una organización administrativa jerarquizada²⁷, orientada a la atención y vigilancia de aquellas personas que fueran detenidas o privadas de libertad, debiendo contribuir a la reinserción social de ellas.²⁸

Características del actual Régimen Disciplinario Penitenciario

I. El Régimen Disciplinario Penitenciario es una sub-especie del Derecho Administrativo Sancionador

Al ser el Régimen Disciplinario Penitenciario una sub-especie del Derecho Administrativo Sancionador, le son aplicables los principios

²⁶DECRETO 518, Ministerio de Justicia, Aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”. Artículo 2°.

²⁷ DECRETO 2.859. Ministerio de Justicia. Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Publicada en el Diario Oficial 15 de septiembre de 1979. Artículo 2°.

²⁸ *Ibíd.* Artículo 1°.

generales que se construyen para dicha rama del Derecho Administrativo²⁹.

El Derecho Administrativo, que puede definirse como “la disciplina que regula el ser y el actuar de la Administración del Estado o Administración Pública”³⁰, históricamente formó parte del Derecho Penal, sin embargo, debido al desarrollo que experimentó esta rama del derecho, tanto en su aspecto doctrinal como jurisprudencial, hoy se encuentra regida por principios y preceptos que le son propios.

La independencia del Derecho Administrativo de otras ramas del derecho se identifica en la actualidad con el hecho de que tiene un procedimiento administrativo claramente determinado, es decir, existe un estatuto especial encargado de regular expresamente, la forma en que deben desarrollar sus funciones cada uno de los órganos de la Administración del Estado.³¹

²⁹ NASH, Claudio. Óp. Cit. p. 31. “El Tribunal constitucional ha considerado que los principios inspiradores del orden penal contemplados en la Constitucional han de aplicarse, por regla general, al derecho administrativo sancionador, ver, Sentencia rol 244-1996 y sentencia rol 480-2006. En este sentido, también la Contraloría General de la República se ha manifestado señalando que la jurisprudencia administrativa ha reconocido que los principios del derecho penal son aplicables en materia sancionadora. Ver, Contraloría General de la República, Dictamen 14571 de fecha 22 de marzo de 2003; dictamen 28226 de fecha 22 de junio de 2007”.

³⁰ PANTOJA, Rolando. “Tratado de Derecho Administrativo. Derecho y Administración del Estado”. Abeledo Perrot, Legal Publishing. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile. Edición Bicentenario 2010. p. 3.

³¹ VARGAS, Karen. “Principios del procedimiento administrativo sancionador”. [En línea] <<http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica14/art4.pdf>>. [Consulta 15 de mayo de 2013]

Pese a que notamos un amplio desarrollo doctrinal y jurisprudencial del Derecho Administrativo, no es posible decir lo mismo respecto del Derecho Disciplinario Penitenciario, es por ello que no es dable sostener que aquella constituye una rama independiente o autónoma, sino que necesariamente debe verse amparada en otra, por eso constituye una especie del Derecho Administrativo Sancionador.

Según lo que se desprende del libro “Tutela judicial efectiva en la relación jurídica penitenciaria” de STEPHEN KENDALL CRAIG³², que el Régimen Disciplinario Penitenciario quede bajo la tutela del Derecho Administrativo, viene dado en que “nuestro legislador entrega la ejecución de las penas privativas de libertad a la administración del Estado, específicamente Gendarmería de Chile”³³, dicho imperativo, según el autor, proviene del artículo primero de la Ley N° 2.859, donde se define a ésta como “un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y rehabilitar a las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y de cumplir las demás funciones que le señale la ley”, en definitiva, “de esta manera, en nuestro ordenamiento

³² Abogado, Licenciado en Ciencias Jurídicas de la Universidad de Tarapacá.

³³ KENDRALL CRAING, Stephen. 2010. Tutela jurídica efectiva en la relación jurídica penitenciaria. Librotecnia Ediciones. Primera Edición. p. 45.

jurídico la ejecución y administración penitenciaria es concebido como algo estrictamente legislativo”³⁴.

II. El ejercicio de las potestades disciplinarias se sujeta a límites constitucionalmente consagrados

Tal como fue tratado con anterioridad, el ejercicio de las potestades disciplinarias penitenciarias, se someten a límites constitucionalmente consagrados. Pero esta característica es mucho más amplia, pues el ejercicio de las facultades no sólo se circunscribe a los límites y principios constitucionalmente establecidos, sino que también, atiende a la normativa reglamentaria y legal que las regula.

Si bien en el Reglamento Carcelario se autoriza que determinados derechos de los reclusos puedan ser restringidos en forma excepcional, igualmente establece algunos límites al ejercicio de las potestades sancionadoras disciplinarias, los que se construyen desde los principios contenidos en nuestra Constitución y que se abordarán más adelante.

³⁴ *Ibíd.* p 46.

III. El Derecho Disciplinario Penitenciario se rige por el principio de legalidad

Las normas que regulan el Régimen Disciplinario Penitenciario deberían observar el principio de legalidad, sin embargo, en nuestro sistema ello no ocurre, pues aquél se encuentra establecido por medio de un Reglamento y no por una Ley, como ya se ha precisado.

Por su parte, Gendarmería de Chile no está facultada para dirigir su actuar de forma independiente, sino que debe ajustar su actuar a las normas imperativas establecidas por la Ley y la Constitución.

Es precisamente esta, una de las críticas más profundas que se le han hecho a nuestro Régimen Disciplinario Penitenciario, toda vez que tanto la conducta a sancionar como la sanción, se encuentran regulados por un reglamento.

Este punto fue abordado por el profesor CLAUDIO NASH en el documento que se elaboró en el marco del proyecto “acceso a la justicia de grupos en condición de vulnerabilidad: privados de libertad y mujeres indígenas” a cargo del Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. En el documento se señaló que “toda sanción disciplinaria –y los presupuestos para su aplicación, es decir, la conducta infractora- que implique una restricción a la libertad

personal debe ser regulada por una ley”³⁵, por mandato del artículo 19 número y letra b) de nuestra Constitución Política de la República en relación al artículo 63 del mismo cuerpo normativo.

Por lo que en nuestro Régimen Disciplinario Penitenciario actual se vulnera el principio de legalidad³⁶. Con lo anteriormente señalado, no sólo se quebranta el mandato constitucional, sino que también los derechos que gozan quienes se encuentran privados de libertad y son sometidos a un Régimen Disciplinario.³⁷

Principios que informan el actual Régimen Disciplinario Penitenciario

Se ha señalado que el Régimen Disciplinario Penitenciario debe inspirarse en cuatro principios básicos, todos los cuales encuentran su fuente en nuestra Carta Fundamental, así como también en las normas que regulan la

³⁵ NASH, Claudio. Óp. Cit. p. 27.

³⁶ ALFRED STIPPEL, Jörg. Op. Cit. p. 31. “[...] la forma de ejecución de una pena debe ser regulada legalmente, pues su ejecución siempre significa una privación o exclusión de otros derechos constitucionales [...]”.

³⁷ NASH, Claudio. Óp. Cit. p. 101 y 102. “[...] resulta cuestionable que normas reglamentarias regulen materias estrictamente vinculadas a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, siendo que es claro el deber que existe de regular las restricciones al derecho a la libertad personal mediante una ley. Pareciera ser que al remitir regulaciones específicas de esta materia al ámbito reglamentario se estaría incumpliendo el fin que tenía la constitución al reservar esta materia a una ley [...]”.

actividad administrativa del Estado, como la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado³⁸.

Así, encontramos el principio de legalidad (artículo 6° y 7° de la CPR y 2° de la LOCBGAE), subordinación (Artículo 5° inciso segundo primera parte, de la LOCBGAE), coordinación (Artículo 5° inciso segundo de la LOCBGAE) y de especialización (Artículo 7°³⁹ de la CPR).

Al respecto, ÁNGEL ESTÉVEZ JIMENO, Magistrado juez de Vigilancia Penitenciaria ha sostenido que dichos principios inspiradores del régimen penitenciario pueden definirse como: “aquellas características básicas del mismo, que determinan su papel de marco, dentro del cual se desarrolla la ejecución de la pena privativa de libertad”⁴⁰. Estos principios son los inspiradores de los sistemas comparados y nuestro régimen no es la excepción, pues actúan como límites de las potestades de las disciplinarias penitenciarias que detenta Gendarmería.

Además, “el ejercicio por parte del Estado de la potestad disciplinaria sobre los reclusos y reclusas debe ceñirse a estándares específicos

³⁸ ESTÉVEZ JIMENO, Ángel. El régimen penitenciario. El procedimiento sancionador: sus principios constitucionales y penales. [En Línea] <<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=16,80,0,0,1,0>> [Consulta 24 de mayo de 2013]

³⁹ Específicamente cuando se dice: “dentro del ámbito de su competencia”.

⁴⁰ ESTÉVEZ JIMENO, Ángel. Óp. Cit.

desarrollados por el derecho internacional, que son requisitos para que la imposición de una sanción esté dotada de legitimidad”⁴¹.

Dichos principios inspiradores son identificables tanto en nuestra Carta Fundamental como en las normas encargadas de regular la actividad administrativa del Estado, en concreto hablamos de la LOCBGAE.

a. Principio de Legalidad

En materia disciplinaria penitenciaria el principio de legalidad tiene una aplicación transversal, por un lado las autoridades administrativas deben actuar de conformidad a ella, dentro del ámbito de su competencia, y será la ley, la que en definitiva determinará cual es la competencia de Gendarmería de Chile en materia disciplinaria penitenciaria y como debe ejercer esas facultades. Además, la sanción aplicable a cada una de las conductas reprochables debe encontrarse debidamente tipificada en una ley, estableciendo la conducta y el procedimiento que culminará con la respectiva sanción disciplinaria penitenciaria. Tal como se ha explicado, éste último aspecto no se encuentra recogido en el Régimen Disciplinario Penitenciario chileno, toda vez que tanto

⁴¹ NASH, Claudio. Óp. Cit. p. 26.

la conducta a sancionar como la sanción se encuentra regulada por una norma de rango reglamentario y no por una ley⁴².

“La importancia de la observancia del principio de legalidad [...], radica en que excluye la discrecionalidad administrativa, ya que delimita con precisión los términos de la relación jurídica entre Estado y penado. En otras palabras, la legalidad impide que el contenido de la relación jurídica penitenciaria pueda ser modificado a cada momento a discreción del poder ejecutivo”⁴³.

El principio de legalidad en los términos anteriormente mencionados, se consagra en el artículo 6 y 7 de la nuestra Carta fundamental, a grandes rasgos dispone, por una parte, que los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella y por otra, que los órganos deben actuar previa investidura regular de sus integrantes, dentro del ámbito de su competencia y en la forma en que prescriba la ley⁴⁴.

La sanción disciplinaria tiene su regulación general en el artículo 80 del Código Penal que dispone que “no puede ser ejecutada pena alguna en otra

⁴² Toda sanción que afecte o pueda afectar, o limitar derechos fundamentales (como la libertad personal) debe ser regulada por ley. En efecto, la sanción disciplinaria penitenciaria implica una afectación directa a la libertad personal del recluso que es objeto de la sanción, el mejor ejemplo de lo anteriormente señalado es la sanción de aislamiento en celda solitaria.

⁴³ KENDRALL CRAING. Op. Cit. p 186.

⁴⁴ LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, N° 18.575, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. (D.O. 17/11/2001) Artículo 2°: *“Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. / Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes”.*

forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias o accidentes que los expresados en su texto [...] se observará además de lo que dispone la ley, lo que determine en los reglamentos especiales para el gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de los castigos disciplinarios, de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, de las relaciones de los penados con otras personas, de los socorros que pueden recibir y del régimen alimenticio”.

La norma citada, indica que el Reglamento será el encargado de regular una serie de aspectos que se relacionan con la ejecución o cumplimiento de las penas, por lo que dicha norma contradice el principio de legalidad y lo dispuesto en el artículo 19 número 7 de nuestra Constitución en relación a su artículo 63, puesto que toda medida disciplinaria que afecte la libertad personal, debe regularse por medio de una ley y no por un reglamento como ocurre en nuestro sistema.

Para ejemplificar esto, al revisar los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias a los reclusos, notaremos que la imposición de las sanciones que implican una restricción a la libertad personal se encuentran fundamentadas en lo que dispone el Reglamento, constituyendo ejemplos de lo descrito los siguientes:

i. Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Resolución Exenta N° 242/213 de fecha 10 de marzo de 2013.

Aplica Sanción a interno.

“[...] CONSIDERANDO. 1. La facultad que me otorga el Reglamento de los Establecimientos Penitenciario en su artículo N° 82. [...] APLICASE, 07 días, en celda solitaria, al imputado que se indica.[...]”

ii. Centro de Detención Preventiva Santiago Uno.

Resolución N° 240/2013 de fecha 8 de marzo de 2013.

Aplica sanción a interno.

“[...] CONSIDERANDO. 1. La facultad que me otorga el Reglamento de los Establecimientos Penitenciario en su artículo N° 82. [...] APLICASE, 07 días, en celda solitaria, a los siguientes imputados XXXXXXXXXXXXX en prisión preventiva por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa R.U.C. N° 1200942433, RIT N° 8434 por el delito de narcotráfico de estupefacientes. XXXXXXXXXXXXX en prisión preventiva por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa R.U.C. N° 1100739185, por el delito de homicidio. Con 07 días en celda solitaria, a contar del 08/03/2013 con cumplimiento efectivo el día 14/03/2013, por haber infringido el artículo 78 letra j) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios con actual vigencia. [...]”

iii. Centro de Educación y Trabajo Femenino Semi-abierto de Santiago.

Resolución N° 8 de fecha 21 de marzo de 2013.

Aplica sanción disciplinaria a trabajadora que se indica.

“[...] De conformidad al Art. N° 81 letra I aplíquese 10 días de suspensión de visita a contar del 20/03/2013 hasta el 29/03/2013, por

*haber infringido lo establecido en el Art. N° 78 letra j) del cuerpo “**legal**” antes citado. [...] [lo destacado es nuestro].*

b. Subordinación

En el contexto del Régimen Disciplinario Penitenciario y en especialmente respecto de Gendarmería de Chile en su rol de operador del Régimen, el principio de subordinación dice relación con que el actuar de la institución se encuentra subordinado a ciertas finalidades que se identifican con la mantención del orden y la seguridad al interior de los Establecimientos Penitenciarios.

En los términos anteriormente descritos, el principio de subordinación se encuentra regulado en el inciso segundo (primera parte) del artículo 5^a de la LOCBGAE que establece lo siguiente: “Los órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”. Los cometidos de Gendarmería de Chile según el artículo primero del Decreto 518 de 1998, son:

- **Atención del privado de libertad;**
 1. La custodia del recluso;
 2. La asistencia de los detenidos, los sujetos a prisión preventiva y condenados;

3. La acción educativa necesaria para la reinserción de los sentenciados a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas.

De la definición de Régimen Penitenciario propuesta en el presente trabajo, se desprenden los otros cometidos y objetivos de la institución, que se relacionan con las facultades sancionadoras que detenta estos cometidos son los siguientes:

- Mantener la convivencia pacífica y ordenada de las personas que por resolución del tribunal competente, ingresen a los Establecimientos Penitenciarios administrados por Gendarmería de Chile;
- Cumplir los fines previstos en la ley procesal para los detenidos y sujetos a prisión preventiva;
- Llevar a cabo las actividades y acciones que buscan la reinserción social de los condenados.

En consecuencia, el conjunto de normas y garantías sobre las cuales se construye el Régimen Penitenciario vigente deben subordinarse a estos cometidos o finalidades, dado que son estos los que rigen la actividad sancionadora disciplinaria en nuestro sistema.

La existencia de subordinación entre el Régimen Penitenciario y los cometidos que la ley encarga a las autoridades administrativas, ha sido

reconocida⁴⁵. Sin embargo, se hace la salvedad de que los principios de seguridad, orden y disciplina que rige la actividad de los Establecimientos Penitenciarios, no deben impedir las tareas de tratamiento del recluso⁴⁶.

Lo anterior, no predomina en nuestro sistema penitenciario, toda vez que los fines institucionales intrínsecos de Gendarmería de Chile, se han impuesto por sobre las finalidades de reinserción social del condenado, detenido o sujeto a prisión preventiva.

c. Coordinación

El principio de coordinación, se identifica con la correcta dirección de los Establecimientos Penitenciarios por parte de la Administración Penitenciaria.

La Administración Penitenciaria es la encargada de organizar los distintos servicios carcelarios y de coordinar el actuar de sus funcionarios, así como también, colaborar para que su personal alcance la necesaria comprensión de sus funciones y finalidades⁴⁷.

Lo anterior, se encuentra consagrado en el artículo 5° inciso segundo de la LOCBGAE, donde se dispone que “los órganos de la Administración del

⁴⁵ ESTÉVEZ JIMENO, Ángel. Óp. Cit. p 10.

⁴⁶ SENTENCIA T 825/2009. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 19 de Noviembre de 2009. “[La] fase de tratamiento del interno, depende de un “factor objetivo”, compuesto por los requisitos de ley para acceder a la fase requerida (referentes al delito cometido, los antecedentes y requerimientos judiciales de la persona, y el tiempo de condena cumplido); y de un “factor subjetivo” relacionado con la evaluación efectuada por un Comité de expertos sobre rasgos de su personalidad que incidan en el proceso de resocialización del interno”.

⁴⁷ *Ibíd.*

Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones".

El principio cumple la función de actuar como un límite al Régimen Disciplinario Penitenciario, toda vez que todo proceso que culmine con una sanción disciplinaria debe ser coordinado de tal forma que: **i)** exista unidad en el proceso con el objeto de que la sanción sea consecuente con la infracción cometida, **ii)** que no se someta al recluso a un proceso con dilaciones indebidas, **iii)** que cada una de las sanciones que sean aplicadas, se encuentre debidamente fundamentada y **iv)** que no se prive ilegítimamente al recluso de los derechos consagrados por el ordenamiento jurídico para su defensa.

En nuestro Régimen Disciplinario Penitenciario, podemos notar que el principio de coordinación no se cumple adecuadamente, toda vez que en reiteras ocasiones, la sanción disciplinaria que se impone al recluso no es consecuente con la infracción cometida. A lo anteriormente señalado, debemos añadir que muchas veces el procedimiento sancionatorio se somete a dilaciones indebidas, existe falta de fundamentación en las sanciones que se aplican o bien, se priva ilegítimamente a los reclusos de sus derechos.

d. Especialización

El principio de especialización se relaciona directamente con la idea de tratamiento del recluso en atención a la calidad procesal que detenta, es decir, "el régimen penitenciario, se constituye como un medio para conseguir un fin,

pero este medio tiene diversos objetivos, especialmente diferentes relación con la situación procesal de los reclusos, según que éstos se hallen en la situación de preventivos o se trate de personas condenadas, así para los internos preventivos, la retención y custodia; para los internos penados, el tratamiento penitenciario (además de la retención y custodia); y para los unos y los otros, las prestaciones a las que la Administración penitenciaria está obligada⁴⁸.

En nuestro sistema penitenciario se identifica claramente el principio tratado, dado que éste se encuentra dividido en tres Subsistemas:

- i. El primero de ellos, corresponde al **subsistema cerrado**, compuesto por los condenados que cumplen penas privativas de libertad y por aquellos que se encuentran afectos a la medida cautelar personal de prisión preventiva.
- ii. El segundo subsistema es el **semi-abierto**, compuesto por aquellos que se encuentran reclusos en Centros de Educación y Trabajo.
- iii. El último subsistema es el **abierto**, que se configura por quienes deben cumplir medidas alternativas a la pena privativa de libertad⁴⁹ [remisión condicional de la pena, libertad vigilada o reclusión nocturna], por los que encontrándose reclusos en un recinto

⁴⁸ Ibíd. p 11.

⁴⁹ Corresponde a todos aquellos condenados que tienen Medidas Alternativas (Ley Nº18.216), Se entiende por Medidas Alternativas, aquellas que sustituyen la pena privativa en un recinto penitenciario por una sanción que permite continuar desarrollando la vida laboral, familiar y social de la persona. Estas son: Remisión Condicional de la Pena, Reclusión Nocturna y Libertad Vigilada del Adulto.

penitenciario cumpliendo una pena privativa de libertad han obtenido beneficios de reinserción social⁵⁰ [salida controlada al medio libre y libertad condicional] y por los apremiados⁵¹ [arresto diurno y nocturno].

En todos estos subsistemas, opera el principio de especialización, toda vez que considerando el subsistema al que cada recluso pertenece, opera un régimen penitenciario concentrado en ciertas características, para lograr un mismo fin que es la rehabilitación del condenado.

Límites Constitucionales al Régimen Disciplinario Penitenciario

Resulta importante reconocer e identificar los límites que rigen el Régimen Disciplinario Penitenciario, pues éstos funcionan como una garantía para los reclusos ante las eventuales extralimitaciones en las que puede

⁵⁰ Corresponde a aquellos condenados que hacen uso del Beneficio Intrapenitenciario de mayor extensión en el medio libre, Salida Controlada al Medio Libre (Salida Diaria); los Beneficios Intrapenitenciarios o Permisos o Salidas forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan, gradualmente, mayores espacios de libertad. Además incluye a aquellos condenados que están haciendo uso de la Libertad Condicional, que es una forma de cumplimiento en absoluta libertad y sólo con un control administrativo semanal.

⁵¹ Medida de fuerza que se ejerce contra una persona y es ordenada por resolución judicial, para exigir el cumplimiento forzado de una obligación regulada por una Ley respectiva. No constituyen una Pena.

incurrir gendarmería en ejercicio de sus potestades sancionadoras disciplinarias⁵².

A su respecto se ha sostenido que “no se saca nada con asegurar la liberalización del régimen punitivo otorgando garantías al acusado frente a posibles excesos judiciales, si luego se abandona al condenado al arbitrio de los funcionarios penitenciarios. No sólo el procesado tiene derechos que deben ser cautelados; también para el sentenciado deben regir garantías que tutelen su humanidad y la dignidad que deriva de ella”.⁵³

En efecto, la normativa que regula dicho régimen reconoce que el ejercicio de las potestades sancionadoras se encuentra sometido a los límites definidos por nuestra Constitución Política, a su respecto el artículo 4 inciso primero del **Decreto Supremo 518**, dispone lo siguiente:

⁵² No es posible concebir un Estado de Derecho en el cual se dé plena libertad a las autoridades o bien a quien detenta el poder soberano, sin que se establezcan límites al ejercicio de las potestades, por ello haré referencia a lo que Eduardo Soto Kloss sostiene y que nos permitirá comprender que es de la esencia de nuestro sistema la imposición de tales límites, dado que nuestro sistema tiende a otorgar bienestar general. “SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho administrativo. Bases Fundamentales. Editorial Jurídica de Chile. Primer edición, 1996. p. 177: “Frente al ejercicio de la prerrogativa del príncipe (monarca), el particular podría haber recurrido ante el Reichskammergericht, o tribunal del imperio, que tenía a su cargo el conocimiento de las quejas o reclamaciones (doléances) de los súbditos en contra del poder arbitrario de las autoridades reales, y cuidaba de poner límites, o más bien, impedir que el límite natural del ejercicio del poder del monarca, cuyo cargo era “finalizado” por la función de procurar el público bienestar de los súbditos, fuese sobrepasado en perjuicio de éstos.

Tales límites podían ser referibles a dos órdenes de ideas: a la naturaleza misma del hombre, en cuanto libre, y a dicha misma naturaleza en cuanto apta para adquirir derechos –especialmente patrimoniales-; sobre este doble eje los tribunales y la doctrina de aquella época contribuían –en el modo peculiar de ese tiempo- a resolver el problema, aún arduo en nuestros días, el individuo frente al poder del Estado.”

⁵³ CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Octava Edición. Santiago de Chile. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2005. p 116.

“La actividad penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales”.

Además de reconocer nuestra legislación que el Régimen Disciplinario Penitenciario se encuentra sometido a ciertos límites, se consagra el principio de responsabilidad respecto de las actuaciones de los funcionarios de Gendarmería de Chile⁵⁴:

“Los funcionarios que quebranten estos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”.

Ahora bien, nuestro Tribunal Constitucional ha sostenido que los límites a los cuales se somete la actividad sancionadora del Estado, son los mismos aplicables al Derecho Penal, pero, al ser el Derecho Administrativo Sancionador una rama distinta y autónoma al Derecho Penal, dichos límites y garantías constitucionales se utilizarán con las adaptaciones y flexibilidades que le son propias a esta rama del derecho⁵⁵, ya que debe considerarse que el

⁵⁴ Todo lo cual es concordante a lo que se establece en el artículo 4° de la LOCBGAE, en virtud del cual el Estado se hace responsable por los daños que causen los órganos de la Administración del Estado (donde se incluye a Gendarmería de Chile) en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado.

⁵⁵ Tal como haremos referencia en el presente trabajo, las particularidades y características propias de esta rama del derecho son: a) el RDP es una sub-especie del DAS; b) Su ejercicio se encuentra a los límites y garantías consagradas en nuestra Constitución; c) el RDP se encuentra regido por el principio de legalidad; d) La aplicación de las sanciones disciplinarias penitenciarias se encuentran sujetas a un procedimiento establecido en el Decreto 518; e) Se trata de una facultad privativa de

recluso se encuentra en una relación de sujeción con el Estado y que la finalidad principal de la Sanción Disciplinaria Penitenciaria se identifica primordialmente con la seguridad y el orden al interior de los Establecimientos Penitenciarios.

En este sentido, serán aplicables los límites y garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, pero con matices.

Sin embargo algunos autores plantean que “el Derecho Administrativo Sancionador es una rama del Derecho Penal y, por tanto, regida por los principios de este último –al modo penal- , sino por sus reglas. Para afirmar ello sostienen, en primer lugar, que entre la sanción administrativa y la pena existe una identidad ideológica, existiendo entre ellas tan sólo diferencias de grado o intensidad, y en segundo lugar, que tanto el Derecho Penal como el “Penal” Administrativo – como ellos llaman al Derecho Administrativo Sancionador- son manifestaciones de un único ius puniendi del Estado”⁵⁶ .

A su respecto, y tal como lo señala el Profesor de Derecho Administrativo de la Universidad de Chile, don CRISTIAN ROMÁN CORDERO en la publicación a la que se hace referencia, la Contraloría General de la República es conteste en señalar que el Derecho Penal es una rama distinta e independiente al Derecho Administrativo Sancionador y que a éste le son

Gendarmería de Chile; f) El RDP se organiza sobre la base de un conjunto de principios y finalidades que por medio de su aplicación se pretende alcanzar.

⁵⁶ ROMÁN, Cristian. 2009, El Debido Procedimiento Administrativo Sancionador. Revista de Derecho Público. Volumen 71. p 190.

aplicable los principios, garantías y límites constitucionales que condicionan el ámbito de competencia del Derecho Penal. A modo de ejemplo se hace referencia al Dictamen Número 14.571/2005 que dispone:

“La potestad disciplinaria es una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, la que, a su vez, es junto a la potestad punitiva penal, una de las manifestaciones del ius puniendi general del Estado, razón por la cual ha entendido también que los principios del derecho penal son aplicables al derecho sancionador disciplinario”.

Límites consagrados en el artículo 19 n° 3 de la Constitución

Sería errado sostener que encontrándonos en un Estado de Derecho, el Régimen Disciplinario Penitenciario no se encuentre sujeto a la obligación de respetar las garantías y los límites consagrados constitucionalmente. Es decir, tanto las normas que lo regulan como las potestades sancionadoras disciplinarias que detenta Gendarmería de Chile deben estructurarse teniendo como parámetro mínimo lo que nuestra Carta Fundamental dispone.

La normativa que dota de contenido al Régimen Disciplinario Penitenciario debe respetar las normas de carácter imperativo establecidas en nuestra Constitución. Éstas tienen una aplicación transversal, dado que no sólo

son aplicables a un área determinada del derecho (en éste caso en específico al Derecho Penal), sino que a todas las ramas.

Como es sabido, en nuestro sistema opera el principio de supremacía constitucional, en virtud del cual, la norma superior es la Constitución y todas las otras, ya sea leyes, decretos con fuerza de ley etc., deben estructurarse en conformidad a la norma superior⁵⁷. ENRIQUE SILVA CIMMA, ha manifestado que “es menester que las normas constitucionales correspondientes a la voluntad soberana del pueblo, tengan el necesario grado de supremacía por sobre las demás normativas de un país y regulen de esa manera el establecimiento de la institución estatal desde un punto de vista orgánico y, paralelamente, subordinen a ella tanto la actividad y gestión de las autoridades, como la de los particulares en las relaciones con la Administración”.⁵⁸

Que los principios constitucionales que son aplicables al Derecho Penal, lo sean igualmente al Derecho Administrativo Sancionador, no es algo nuevo. Tampoco, es algo que no suceda en sistemas jurídicos comparados, de hecho, en el Derecho Penitenciario español, tanto la doctrina como la jurisprudencia (Tribunal Supremo y TC), han sostenido en forma reiterada que dichos principios constitucionales son inspiradores de la potestad disciplinaria y que por ende, cumplen la función de actuar como límites en la actividad

⁵⁷ “Este principio [...] constituye una de las bases esenciales del principio de legalidad a su más alto nivel”. Ver SILVA CIMMA, Enrique. 1996, Derecho Administrativo chileno y comparado, Principios fundamentales del derecho público y Estado solidario. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición, p 200.

⁵⁸ *Ibíd.* p 15.

sancionadora disciplinaria de los órganos encargados de llevar a cabo el Régimen Disciplinario Penitenciario.

Así por ejemplo, JULIO FERNÁNDEZ GARCÍA⁵⁹, a su respecto ha sostenido lo siguiente:

*“Dentro de esa función del régimen disciplinario penitenciario en el Estado Social y Democrático de Derecho, se puede afirmar que los principios del Derecho Penal son Aplicables al Derecho Administrativo Sancionador, como ha señalado el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo en reiteradas ocasiones, aunque con algunos matices [...]. De acuerdo con esto se han ido acuñando los siguientes principios: Legalidad (STC 42/1987 de 7 abril), culpabilidad (STC 76/1990 de 26 de abril), proporcionalidad (STC 62/1982 de 15 de octubre), non bis in ídem (STC 2/1981 de 30 de enero y STC 77/1983 de 3 de octubre), tipicidad (STC 101/1988 de 8 junio). Estos principios, además, aparecen consagrados en la Ley 30/1992 de Régimen Jurídicos de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, que serán de aplicación en el régimen disciplinario penitenciario según establece el artículo 232 del RP de 1996”.*⁶⁰

⁵⁹ Licenciado en Derecho de la Universidad de Salamanca, año 1992. Máster en Criminología “El delito y el delincuente”, y Doctorando en Derecho penal, bienio 1993-1995 de la Universidad de Salamanca, con Acreditación de Suficiencia Investigadora, año 1995. Profesor asociado. Profesional penitenciario y profesor en la escuela de estudios penitenciarios (Madrid). Ha sido asesor del gabinete de la secretaría general de instituciones penitenciarias entre 2004 y 2008. Ha coordinado reformas del sistema penitenciario en Albania, 2008-2009. Está coordinado la formación de profesionales penitenciarios de Irak en el programa Eujust Lex de la Unión Europea y ha dirigido seminarios de formación a profesionales penitenciarios de Argentina, El Salvador, Nicaragua, Honduras, Chile y Guatemala financiados por la Aecid.

⁶⁰ FERNÁNDEZ, Julio. Manual de Derecho Penitenciario. Universidad de Salamanca. Editorial COLEX. 2001. Madrid. España. p 285.

Los límites a los que debe sujetarse el Régimen Disciplinario Penitenciario y que se encuentran consagrados en nuestra Constitución, son los siguientes:

I. La medida disciplinaria penitenciaria debe estar expresamente tipificada

Toda medida disciplinaria debe encontrarse debidamente tipificada, por aplicación del principio de legalidad. En consecuencia, por un lado, “ningún delito se castigará con otra pena que la que señale la ley y promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado”⁶¹ y por otro, “ninguna Ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sancione esté expresamente descrita en ella”⁶². Entonces, ninguna persona puede ser castigada con otra “pena” que la establecida por la ley y que la conducta sancionada debe encontrarse íntegramente descrita en la misma.

Ahora bien, aplicando dicho principio constitucional a la materia cuestión de nuestro trabajo, obtenemos que ningún reo puede ser castigado con otra medida disciplinaria que la señalada expresamente por la normativa especial que regula el Régimen Penitenciario chileno. En consecuencia, la conducta que es sancionada mediante una medida disciplinaria debe

⁶¹ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Artículo 19 n° 3 inciso 7.

⁶² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA. Artículo 19 n° 3 inciso 8.

encontrarse contenida en forma explícita y completamente especificada en dicha normativa.

Al aplicar los principios del Derecho Penal al Régimen Disciplinario Penitenciario, hay matices que deben ser tomados en consideración a la hora de subsumir los preceptos constitucionales.

En primer lugar, debemos tener en cuenta, que se trata de un régimen de carácter especial, donde el régimen penitenciario en sí, los derechos y obligaciones de los internos y el régimen disciplinario se encuentran regulados no por una ley, sino que por un Reglamento que es el Decreto 518 del Ministerio de Justicia. Lo anterior ha sido duramente criticado, toda vez que “resulta cuestionable que normas reglamentarias regulen materias estrechamente vinculadas a los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, siendo que es claro el deber que existe de regular las restricciones al derecho a la libertad personal mediante una ley”⁶³.

El carácter especial de éste régimen se encuentra dado principalmente por las finalidades pretendidas en su establecimiento, dado que por medio de él, lo que se busca es asegurar el orden y la seguridad interna

⁶³ NASH, Claudio. Óp. Cit. p. 101.

en los Establecimientos Penitenciarios que se encuentran bajo la custodia y cuidado de Gendarmería.

Los reclusos se someten a una Relación de Sujeción Especial, pues, algunos de sus derechos están restringidos o bien suspendidos, con el objeto de la consecución de los propósitos que han sido propuestos en la ejecución de las penas y que se encuentran reflejados en nuestra legislación⁶⁴.

Aquellas adecuaciones deben ser entendidas igualmente en un contexto en que los derechos de los reclusos pueden ser excepcionalmente restringidos, con la intención de alcanzar las finalidades institucionalmente buscadas con el establecimiento de penas privativas de libertad y en especial, con el objeto de mantener el orden y la seguridad al interior de los Establecimientos Penitenciarios.

En sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica⁶⁵, que se pronuncia respecto de un Recurso de Amparo interpuesto a favor de un recluso que recibió una sanción disciplinaria mediante la cual se aplicó el castigo de 7 días de encierro en celda de aislamiento, por infracción a las letras

⁶⁴ RIVIEGO PICÓN, Fernando. "Relaciones de sujeción especial y derechos Fundamentales. Algunos Apuntes sobre el derecho a la intimidad en los centros penitenciarios". Revista Derechos y libertades. N° 13.

⁶⁵ CORTE DE APELACIONES DE ARICA. Sentencia n° 6439, 22 de Junio de 2011. Recurso Rol 46/2011.

b) e i) del artículo 78 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios se señaló que: “el recurso de protección, contemplado en nuestra Constitución Política, se creó con el propósito de cautelar debidamente los derechos fundamentales de rango constitucional establecidos en el artículo 20 de la Constitución Política del Estado, por ello cualquier persona por sí o a favor de un tercero puede recurrir ante el órgano jurisdiccional, para perseguir su amparo cuando crea que sus derechos son amagados por actos arbitrarios o ilegales de terceros, y la Corte de Apelaciones competente deberá adoptar las medidas conducentes para restablecer el orden jurídico quebrantado”.

Por tanto, una de las herramientas que contempla nuestra Constitución para revisar la actuación y el apego de Gendarmería al principio de Legalidad, es el Recurso de Amparo, contemplado en el Artículo 20 de la CPR.

II. Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho

Otro límite para la actuación de Gendarmería en el ejercicio de sus facultades disciplinarias penitencias disciplinarias, se contiene en el

inciso 4° del artículo 19° de la Constitución el cual dispone que: **“Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”**.

Claramente, cuando Gendarmería adopta una medida disciplinaria en contra de un recluso, por alguna de las conductas que se encuentran tipificadas en el Reglamento, el ente no actúa como un órgano jurisdiccional. Se trata de una situación especial, donde el ordenamiento jurídico faculta a un órgano administrativo para que imponga una sanción determinada con el objeto de resguardar el orden y la seguridad al interior de los recintos penitenciarios.

Por ende, el reglamento penitenciario impone la obligación a la Administración de velar por la vida, integridad y salud de los internos y debe permitir a los reclusos el ejercicio de los derechos que sean compatibles con su situación procesal (inciso final del artículo 6° del DS 518).

Además, al tratarse de una facultad especial que se le otorga a un órgano administrativo, la forma para vigilar la correcta imposición de la sanción administrativa, se realiza por medio de la supervisión de un

órgano jurisdiccional, siempre y cuando se cumplan los presupuestos que permiten que ello ocurra, así por ejemplo, Gendarmería de Chile debe comunicar al Juez de Garantía del lugar de reclusión, antes de que se imponga por segunda vez al recluso alguna medida disciplinaria.

En nuestro sistema disciplinario penitenciario, no existe un juzgado de ejecución penal competente para conocer los reclamos que interpongan los reclusos para impugnar los actos de la administración penitenciaria que los sancione disciplinariamente y que vulneren sus derechos. Dicha situación, propicia que ciertos derechos de los sancionados sean vulnerados con mayor facilidad.⁶⁶

“Si bien el Código Procesal Penal en su artículo 466 inc. 1º y el Código Orgánico de Tribunales en su artículo 14 letra f) señalan que corresponde a los Juzgados de Garantía resolver las solicitudes y reclamos de los imputados que se planteen durante el tiempo de ejecución de la condena, no establecen las materias que pueden ser objeto de su conocimiento, el procedimiento a través del cual ejercer su potestad, ni los medios de impugnación”.⁶⁷

⁶⁶ NASH, Claudio. Óp. Cit. p. 160.

⁶⁷ Ídem.

Por lo tanto, el sistema disciplinario penitenciario de nuestro país no cuenta con un tribunal encargado de juzgar y aplicar sanciones disciplinarias a los reclusos, tampoco se contempla una instancia especializada, donde se pueda impugnar las resoluciones administrativas que imponen sanciones, propiciándose de esa forma, la vulneración de los derechos que gozan los reclusos.

III. La ley debe otorgar igual protección a los reclusos en el ejercicio de sus derechos

Las normas que regulan el Régimen Disciplinario Penitenciario deben garantizar la posibilidad de que los internos ejerzan en forma eficiente los derechos que se consagran en el referido Decreto 518, así como también en la Constitución. En consecuencia, se entiende que dicho régimen tiene como límite ésta y todas las garantías presentes en la Constitución, por ende, si bien es cierto que los derechos que gozan los reclusos pueden ser restringidos de forma excepcional⁶⁸, éstas no pueden colocar al sujeto en una posición de indefensión⁶⁹, que le

⁶⁸ Así por ejemplo, se establece en el artículo 29 inciso tercero del Decreto 518 de 1998, que; “por razones de seguridad, podrán ser intervenidas o restringidas las comunicaciones orales y escritas”.

⁶⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Manual sobre los reclusos con necesidades especiales”. Serie de manuales de Justicia Penal. New York, 2009. p. 4. “*Cuando la libertad de un grupo de individuos se ve restringida y se les sujeta a la autoridad de otro grupo de gente, y cuando esto ocurre*

impidan ejercer algunos derechos expresamente consagrados, como el de elevar sus peticiones a las autoridades⁷⁰.

Pese a lo descrito, y tal como se señaló no existe una instancia especializada donde los reclusos puedan recurrir para impugnar la resolución administrativa que le impone una sanción.⁷¹

B. RELACIÓN DE SUJECIÓN ESPECIAL

El principio de Sujeción es aquel mediante el cual una persona queda ligada con la administración del Estado y, por lo mismo, resulta obligado a respetar las normas de carácter general y/o a someterse a un régimen disciplinario determinado.

Este principio tiene dos facetas:

- 1. Relación de Sujeción General:** aquella a la que se encuentran sujetos todos los ciudadanos de un Estado, en virtud de la cual, deben respetar

en un entorno que está hasta cierto grado cerrado al escrutinio público, se ha comprobado que se extiende el abuso de poder. Aun cuando no haya abusos, las condiciones mismas de la prisión, en la gran mayoría de los países del mundo, son dañinas para la salud física y mental de los reclusos, debido al hacinamiento, violencia, malas condiciones físicas, aislamiento de la comunidad, actividades y cuidados de la salud penitenciarios inadecuados.”

⁷⁰ DECRETO 518, Óp. cit. Artículo 6° inciso tercero.

⁷¹ NASH, Claudio. Óp. Cit. p. 161. Se ha recomendado “[...] establecer un órgano de carácter jurisdiccional que controle la ejecución de las penas privativa de libertad. En este sentido, lo conveniente sería fijar concretamente las materias, los procedimientos y los medios de impugnación que permitan a los actuales Jueces de Garantía ejercer esta función. Además debiese establecerse una regla que defina que el juez competente para controlar la ejecución de las penas sea el lugar donde está recluida la persona privada de libertad [...]”.

la normativa de orden público y las leyes de aplicación general creadas conforme a imperativos constitucionales. Esta no adquiere relevancia para los efectos del presente estudio.

2. **Relación de Sujeción Especial**, aquella relación que se forma entre el Estado y determinadas personas, que las obliga a someterse a un Régimen disciplinario determinado, ya sea porque forman parte de las filas de una institución [funcionarios de la Administración del Estado⁷²] o bien, porque se encuentran bajo la custodia y cuidado de la administración del estado [reclusos, alumnos de un establecimiento educacional público, cadetes de la Escuela Militar, entre otros]. A su respecto, y específicamente en lo relativo a los reclusos, “el interno se integra en una institución preexistente y que proyecta su “autoridad”, sobre quienes al margen de su condición común de ciudadanos, adquieren el estatus específico de individuos sujetos a un poder público que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos”⁷³, así los reclusos quedan sujetos a Gendarmería de Chile, institución cuyas características y facultades analizaremos más adelante.

⁷² Ejemplo, Gendarmería de Chile, goza de un estatus especial de sujeción frente al Estado, por ende, se someten a un estatuto disciplinario, al cumplimiento de deberes, obligaciones y gozan de derechos.

⁷³ ARROYO Z, Luis. 1993, Estudios de criminología. Colección de estudios. Volumen 1. Universidad Castilla – La Mancha. España. 1993. p. 32.

Delimitado el ámbito conceptual, es necesario detenernos latamente en el aspecto práctico del Régimen Disciplinario Penitenciario, es decir, cómo se regula y opera el sistema penitenciario, el rol que cumple cada uno de los sujetos que lo conforman, y más específicamente cómo opera el sistema de sanciones a los reclusos, cuestión que será fundamental a la hora de analizar dichas normativas a la luz de la Constitución política en la segunda parte de este estudio.

C. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO PENITENCIARIO

El Procedimiento Disciplinario Penitenciario consiste en una sucesión de actos de la administración penitenciaria⁷⁴, que tiene por objeto sancionar las conductas de los reclusos que son contrarias al Reglamento Penitenciario. Este procedimiento finaliza con la dictación de un acto administrativo terminal⁷⁵, mediante el cual se impone una sanción disciplinaria penitenciaria.

⁷⁴ En relación a los procedimientos administrativos sancionadores LARA, José Luis en “*Procedimientos administrativo Sancionadores y Supletoriedad de la Ley N° 19.880 ¿es efectiva su aplicación? Ley N° 19.880 sobre procedimientos Administrativos. Conferencias Santo Tomás de Aquino. Academia de Derecho Universidad Santo Tomás*”. Santiago. Chile. 2003. señala que “*aparecimos en general una deficiente regulación procedimental que, como suele suceder, repercute en la creciente indefensión de las personas frente a las potestades de la administración y cabe aquí reflexionar siguiendo la opinión de la doctrina acerca de cómo pese a la retirada del estatismo, la Administración se resiste acerca de sus omnímoda preteridas atribuciones, procurando fortalecer un ámbito sancionador que, como veíamos, no le es propio y contraviniendo el ordenamiento jurídico.*”

⁷⁵ PIERRY ARRAU, Pedro. “Concepto de acto administrativo en la Ley de Procedimiento Administrativo. El reglamento. Dictámenes de la Contraloría General de la República.” Derecho Administrativo. Disponible en línea. <<http://www.cde.cl/wps/wcm/connect/14b0181a-a031-47f3-a12a-825285f51a7e/5.pdf?MOD=AJPERES>> [Consulta: 1 mayo 2014]. “[...] Durante años se enseñaba en Chile, en la cátedra de Derecho Administrativo, al tratar la materia del acto administrativo y después de ofrecer el concepto, que estos podían ser bilaterales, contrato administrativo, y unilaterales; y que estos últimos, a su vez, podían ser de carácter general y de carácter particular. La mayoría de los

a. Sujetos involucrados

Dos son los principales sujetos de la relación penitenciaria, **i)** Gendarmería de Chile como órgano administrativo y **ii)** los reclusos, que son aquellos que se encuentran sujetos a la tutela de ella al interior del recinto penitenciario. Sólo en casos específicos y excepcionales interviene el Juez de Garantía.

I. Gendarmería de Chile

Gendarmería de Chile, se encuentra regulada por el **DL 2.859 de 1979 del Ministerio de Justicia que “fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile”**, dicha norma se encarga de definir la organización interna de la institución, sus facultades y el ámbito de competencia de cada una de sus plantas o estamentos. En el cuerpo normativo se dispone que se trata de una organización administrativa jerarquizada⁷⁶, que se orienta a la atención y vigilancia de aquellas personas que fueran detenidas o privadas de libertad, debiendo contribuir a la reinserción social de ellas.

profesores agregaban que el acto unilateral y particular podía considerarse como el acto administrativo propiamente tal, sin que los otros, contratos administrativos y reglamentos, dejaran por ello de tener el carácter de actos administrativos. En los últimos años esto ha cambiado. Ha sido tan categórica la posición de los jóvenes profesores de Derecho Administrativo formados en España, que se ha venido aceptando que el concepto de acto administrativo se reserva únicamente para los actos unilaterales de contenido particular. Sin embargo, con ocasión de la dictación de la Ley de Procedimiento Administrativo la situación ha cambiado, y el derecho chileno, al parecer, se ha distanciado en este punto del actual derecho español.”

⁷⁶ DECRETO 2.859. Óp. cit. Artículo 2°.

El Decreto Ley en su artículo primero señala que Gendarmería es:

“Un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir con las demás funciones que le señale la ley”.

Gendarmería de Chile, es el operador penitenciario en nuestro país, la institución se posiciona como el titular de las facultades disciplinarias penitenciarias al interior de los Establecimientos Penitenciarios. El ejercicio de dichas facultades se encuentran sometidas a determinados límites, debiendo respetarse siempre las garantías establecidas para los reclusos y los principios consagrados a nivel constitucional, legal y reglamentario.

La institución ha señalado que su misión es la de “contribuir a una sociedad más segura, garantizando el cumplimiento eficaz de la detención preventiva y de las penas privativas o restrictivas de libertad a quienes los tribunales determinen, proporcionando a los afectados un trato digno, acorde a su calidad de persona humana y desarrollando

programas de reinserción social que tiendan a disminuir las probabilidades de reincidencia delictual”⁷⁷.

Por tanto, según lo dispuesto por la normativa que regula y establece las competencias de éste órgano de la Administración del Estado, sus características son las siguientes:

- **Es un Servicio Público:** según lo establecido en el artículo 25 de la LOCBGAE los servicios públicos son: “órganos administrativos encargados de satisfacer necesidades colectivas, de manera regular y continua. Estarán sometidos a la dependencia o supervigilancia del Presidente de la República a través de los respectivos Ministerios, cuyas políticas, planes y programas les corresponderá aplicar”.
- **Dependiente del Ministerio de Justicia:** se sujeta a las políticas nacionales y a las demás normas de carácter técnicas dictadas por el respectivo ministerio. La dirección superior del servicio se encuentra a cargo del Director Nacional, que ejerce la dirección superior, técnica, operativa y administrativa del servicio⁷⁸. Además, en dicha autoridad

⁷⁷GENDARMERÍA DE CHILE. Quienes somos. Misión. [En Línea] <<http://www.gendarmeria.gob.cl>> [Consulta: 1 mayo 2013]

⁷⁸ DECRETO 2.859. Óp. cit. Artículo 5°.

recae la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las políticas nacionales diseñadas por el Ministerio de Justicia.

- **Función de orden y seguridad:** garantiza las condiciones necesarias de seguridad y orden al interior de los recintos penitenciarios y centros de detención preventiva. Así por ejemplo, del mencionado artículo primero del **DL 2.859**, se extrae que la principal finalidad de la institución es atender y vigilar al recluso.
- **Función rehabilitadora:** tiene como objetivo contribuir a la reinserción social de los detenidos o privados de libertad.

i. Organización Gendarmería de Chile

Gendarmería de Chile es una institución jerarquizada y la tarea directiva de los Establecimientos Penitenciarios, recae en el **Director Nacional**⁷⁹ del servicio, a quien le corresponde su dirección superior, técnica, operativa y administrativa. “La facultad de dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas por el régimen penitenciario que señala la Ley, y velar por la seguridad interior de ellos” (Artículo 3° a), primera parte del DL 2.859).

⁷⁹ El director nacional es nombrado por el Presidente de la República y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza. (artículo 5° inciso segundo del DL 2.859).

Además, del Director Nacional de Gendarmería “depende la Escuela de Gendarmería de Chile cuyas funciones son las de reclutar, seleccionar y formar al personal que ingrese a las plantas de Oficiales y Vigilantes Penitenciarios”⁸⁰.

En la actualidad, de la Dirección Nacional dependen 15 **direcciones regionales**: Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana, del Libertador Bernardo O’Higgins, del Maule, del Bío-Bío, Araucanía, de Los Ríos, de Los Lagos, de Aysén y la Dirección Regional de Magallanes.

Cada unidad, se ocupa de velar por el cumplimiento del Plan Estratégico Regional, de las metas y Programas de mejoramiento de la gestión, “favorecer el proceso de reinserción de las personas condenadas y su apoyo post penitenciario, mediante la ejecución de programas de intervención, proyectos y acciones que conduzcan a la integración a la sociedad de quienes se encuentran bajo custodia de las distintas Unidades de la región, velar por el cumplimiento de los estándares de Derechos Humanos que se aplican a las personas privadas de libertad, entre otras”⁸¹.

Dentro de las atribuciones más importantes del Director Nacional y que se encuentran relacionadas con la que analizamos en el punto i) de la presente

⁸⁰ VERGARA CISTERNA, Luis. 2006, Manual Penitenciario: Bases para el trabajo carcelario y su transformación. Ministerio de Justicia de Chile. Gobierno de Chile. p. 74.

⁸¹ GENDARMERÍA DE CHILE, los objetivos específicos de las unidades regionales. [En Línea] <www.gendarmeria.cl/objetivos_unidadesregionales> [Consulta: 15 de octubre 2011]

sección, es la de planificar, coordinar y controlar el funcionamiento de la Institución, conforme a las políticas fijadas por el Gobierno y generar un plan de acción a nivel institucional.

Debemos recordar que se trata de una institución dependiente del Ministerio de justicia, en efecto, se encuentra sujeta a las políticas de carácter nacional y a las demás normas de carácter técnico que éste dicte.

La **subdirección de Administración y Finanzas**, es otro ente que dentro de la institución cumple funciones relacionadas con la dirección de los recintos penales, pero se concentra en aspectos más específicos, pues actúan como complemento y ayuda en la función que ejerce el Director Nacional, es por ello que una de sus funciones es la de asesorarlo en los ámbitos de su competencia y participar en la alta dirección institucional⁸², la subdirección se encuentra consagrada normativamente en el artículo 7° del DL 2.859.

Además, de prestar asesoría sobre determinados temas al Director nacional, las funciones de la Subdirección de Administración y Finanzas se caracterizan por:

- Mantener actualizada la información de los establecimientos penales en todo el territorio nacional y velar por el cumplimiento de los

⁸² *Ibíd.*

requerimientos mínimos respecto del personal, bienes e infraestructura que permitan su adecuado funcionamiento.

- Contribuir a la gestión institucional, promoviendo la optimización en el empleo de los recursos existentes, tanto materiales como humanos y el cumplimiento de los objetivos de gestión y las metas institucionales.
- Supervisar el cumplimiento del Programa de Mejoramiento de la Gestión de Gendarmería de Chile.
- Formular, orientar, controlar e informar los resultados del cumplimiento de las metas del incentivo colectivo del equipo Subdirección de Administración y Finanzas.⁸³

ii. Competencias y atribuciones de Gendarmería de Chile

El ámbito de competencias y las atribuciones de Gendarmería de Chile en relación al Régimen Disciplinario Penitenciario se pueden clasificar en dos grupos: el primero y más importante, según lo que se ha sostenido en el desarrollo del presente trabajo, son aquellas competencias, atribuciones y herramientas que le permiten a los funcionarios de Gendarmería, la consecución del orden y seguridad al interior de los recintos penales. El segundo grupo, se compone de aquellas competencias que le permite a la

⁸³ *Ibíd.*

institución asistir al recluso, con la finalidad de que este se rehabilite y se reinserte en la sociedad.

Efectivamente, el primer grupo de las atribuciones que ingresa a la esfera de competencia de Gendarmería de Chile, son las que se relacionan directamente con el Régimen Disciplinario Penitenciario, ya que ellas permiten que el funcionario pueda adoptar las medidas establecidas en el Reglamento para cumplir con las tareas señaladas en el DL 2.859.

Por ende, existe una relación directa entre algunas de las competencias disciplinarias penitenciarias señaladas en el DL y las finalidades de fondo perseguidas por la normativa.

Las atribuciones y obligaciones señaladas, han sido definidas por la institución como “un Estado exento de riesgo o un conjunto de circunstancias capaces de disminuir o neutralizar los riesgos y amenazas que atenten en contra de una instalación, de una persona o de una organización”⁸⁴. Con ello, se define la Seguridad Penitenciaria como “el conjunto de medidas y acciones sistematizadas y relacionadas entre sí, que tienen como propósito fundamental, prevenir, minimizar y, en su caso enfrentar acontecimientos que pongan en riesgo la integridad del establecimiento, de los internos, del personal, de los procesos y de las

⁸⁴ *Ibíd.*

visitas”, así la seguridad penitenciaria se construye sobre la base de cinco pilares básicos que son:

- Es una Política de organización interna.
- Se construye sobre la base de un conjunto de normas de carácter imperativas.
- Se conforma por un conjunto de acuerdos tomados en torno a la seguridad penitenciaria.
- La seguridad penitenciaria implica el desarrollo de planes, estrategias y programas que debe adoptar la institución, de acuerdo a las líneas que determine el ministerio al cual se encuentran subordinados, que en este caso es el Ministerio de Justicia.

Las facultades que ingresan a la esfera de competencia de Gendarmería de Chile, se regulan fundamentalmente en el artículo tercero del DL 2.859.

Dicho artículo dispone lo siguiente:

“Corresponde a Gendarmería de Chile:

- a) Dirigir todos los establecimientos penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos;*
- b) Cumplir resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y la libertad de las personas sometidas a*

su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos;

c) Recibir y poner a disposición del tribunal competente los detenidos conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y leyes especiales;

d) Custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias:

1. Mientras permanezcan en los establecimientos penales.

2. Durante las salidas autorizadas con vigilancia por orden emanada de los tribunales o autoridad administrativa competente.

3. A los egresados de los recintos carcelarios en los casos que la ley determine.

e) Readaptar a las personas privadas de libertad en orden a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social;

f) Asistir en el medio libre a las personas que accedan al mismo por encontrarse cumpliendo condenas o por otra causa legal, en las condiciones que señalen los reglamentos, y

g) Resguardar la seguridad interna de los recintos donde funcionan el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y en general los Tribunales de justicia que determine el Presidente de la República por Decreto Supremo, sin perjuicio de las atribuciones de las fuerzas de orden.

h) Contratar, directamente, el planeamiento, estudio, proyección, construcción, ampliación, reparación y conservación de los inmuebles donde funcionen los establecimientos penitenciarios del país, cualquiera sea el monto de la ejecución de dichas obras importe.”

Dentro de esta gama de atribuciones, existen otras especiales, como:

- El estar a cargo de la seguridad perimetral de los Centros del Servicio Nacional de Menores (Segunda parte de la letra a) del artículo 3° del DL)
- Cumplir las resoluciones emanadas de la autoridad competente, relativas al ingreso y a la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que les corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos. (Letra b))
- Recibir y poner a disposición del Tribunal competente a los imputados conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal y leyes especiales.
- Colaborar en la vigilancia de los Centros del Servicio Nacional de Menores, realizando funciones que buscan mantener el orden y seguridad al interior de esos recintos tales como: ejercer la vigilancia y la custodia perimetral permanente de los recintos penitenciarios; controlar el ingreso del recinto (con la finalidad por ejemplo, de que las personas que visitan a los internos no ingresen sustancias ni artículos prohibidos

como los teléfonos celulares); colaborar en el manejo de conflictos al interior de los centros, tales como fugas, motines y riñas; asesorar a los funcionarios del Servicio Nacional de Menores en el manejo de conflictos internos y de la seguridad en general y Realizar los traslados de los adolescentes a tribunales y a otras instancias externas de acuerdo a solicitudes de la autoridad competente.

- Igualmente una de sus competencias es la de custodiar y atender a las personas privadas de libertad en las siguientes circunstancias (Letra e): Durante la permanencia del recluso al interior del recinto; durante las salidas autorizadas con vigilancia por orden emanada de los tribunales o la autoridad administrativa competente; a los egresado de los recintos penitenciarios en los casos determinados por la ley.

Respecto de las competencias que buscan la rehabilitación y la reinserción social del recluso, se encuentran reconocidas tan sólo en la letra f) del artículo 3° del DL, ello confirma que pese a que en términos generales éstas funciones han sido posicionadas como las principales, en los hechos ello no es cierto, dado que una de las funciones principales de la institución se relaciona con la mantención de la seguridad y orden interno.

El referido artículo reconoce esta función en los siguientes términos: Gendarmería de Chile debe “contribuir a la reinserción social de las

personas privadas de libertad, mediante la ejecución de acciones tendientes a eliminar su peligrosidad y lograr su reintegración al grupo social”.

La consecución de esta función, se encomienda a la Subdirección Técnica de Gendarmería, que se encarga de diseñar programas de reinserción social, conforme a los lineamientos otorgados por el Ministerio de Justicia, igualmente, tiene la tarea de dotar con herramientas e instrumentos a las personas egresadas del sistema o que están en proceso de reincorporación a la sociedad⁸⁵.

Sus funciones se dirigen a la Población Penal mediante siete programas e iniciativas:

- Con el desarrollo de un departamento de Readaptación.
- Circuito de reinserción social.
- Beneficios Intrapenitenciarios.
- Modelo de clasificación y segmentación “ficha de clasificación”

⁸⁵ ACTIVIDADES Y ACCIONES PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL: “Los gestores de la política criminal no promueven actividades durante la fase de la ejecución de la pena privativa de libertad, tendientes a evitar la pérdida de los vínculos sociales del penado y su incorporación a la subcultura carcelaria. (...) También, podemos percibir las incongruencias de la política criminal chilena. Un factor que demuestra un endurecimiento de la política criminal chilena en los últimos años es la disminución de las llamadas “actividades y acciones para la reinserción social”. Éstas medidas deben servir básicamente para (...) remover, anular o neutralizar los factores que han influido en la conducta delictiva y estarán dirigidas a las personas privadas de libertad o que se encuentren en el medio libre, cuando corresponda, a fin de prepararlas para que, por propia voluntad, participen de la convivencia social respetando las normas que la regule. Según el reglamento, las siguientes medidas se cuentan en el punto ACTIVIDADES Y ACCIONES PARA LA REINSERCIÓN SOCIAL: la salida esporádica, la salida dominical, la salida de fin de semana y la salida controlada al medio libre”. Ver ALFRED STRIPPEL, Jörg. Óp. cit., p 88-89.

- Programas de capacitación laboral
- Programa laboral.
- Programa deportivo, recreativo-cultural

II. Reclusos

El recluso es toda persona cuya libertad se encuentra restringida y sujeta a la supervigilancia de la Administración del Estado⁸⁶.

En “Las reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”⁸⁷ desarrolladas por el Consejo Económico y social de la Organización de las Naciones Unidas, se categoriza a los reclusos en: **i)** criminales o civiles, **ii)** en prisión preventiva o condenados y los **iii)** sujetos a una medida cautelar o de una medida de reeducación ordenada por el Juez.

Dicha categorización facilita la organización interna de los Establecimientos Penitenciarios, así por ejemplo el artículo 8 de las

⁸⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Manual sobre los reclusos con necesidades especiales”. Serie de manuales de Justicia Penal. New York, 2009.

⁸⁷ CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. Observaciones preliminares.

Reglas Mínimas de Tratamiento de los Reclusos se dispone que “Los reclusos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes establecimientos o en diferentes secciones dentro de los establecimientos, según su sexo y edad, sus antecedentes, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles. Es decir que: a) Los hombres y las mujeres deberán ser reclusos, hasta donde fuere posible, en establecimientos diferentes; en un establecimiento en el que se reciban hombres y mujeres, el conjunto de locales destinado a las mujeres deberá estar completamente separado; b) Los detenidos en prisión preventiva deberán ser separados de los que están cumpliendo condena; c) Las personas presas por deudas y los demás condenados a alguna forma de prisión por razones civiles deberán ser separadas de los detenidos por infracción penal; d) Los detenidos jóvenes deberán ser separados de los adultos.”

Esta forma de organización interna de los Establecimientos Penitenciarios es adoptada en nuestro Régimen Penitenciario, en efecto los hombres se encuentran separados de las mujeres, los jóvenes de los adultos etc. El artículo 116 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, encarga al Director Nacional de Gendarmería la tarea de establecer la organización interna de los Establecimientos Penitenciarios mediante una resolución.

III. Juez de Garantía

El Juez de Garantía tiene la tarea de resguardar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

El Juez de Garantía interviene sólo en ocasiones puntuales, las cuales se encuentran específicamente establecidas en el Reglamento Penitenciario, sin que ello signifique que se le resta autonomía al actuar del órgano administrativo al momento de imponer la sanción disciplinaria penitenciaria.

En consecuencia, conforme a lo establecido en la normativa penitenciaria vigente y tal como se analizará en su oportunidad, apreciamos que el Juez de Garantía ejerce un rol de supervigilancia de la actuación de Gendarmería de Chile. Así, por ejemplo, debe comunicársele la circunstancia de imponerse por segunda vez, cualquier sanción disciplinaria a un recluso antes de su aplicación⁸⁸, con la finalidad de resguardar los derechos que gozan los privados de libertad e impedir que sean sometidos a torturas⁸⁹, tratos crueles o degradantes, dado que lo

⁸⁸ DECRETO 518. Óp. Cit. Artículo 87°.

⁸⁹ DECRETO 808, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga La Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada por la Asamblea General de la

buscado es imposibilitar que la sanción sea impuesta con un rigor innecesario⁹⁰, además, de resguardar la seguridad e integridad del interno.

Pese a que se encuentra regulada la intervención del Juez de Garantía en el procedimiento disciplinario sancionatorio en casos muy calificados y especiales, podemos notar que su rol es limitado.

Por su parte, el Código Procesal Penal y el Código Orgánico de Tribunales contemplan mecanismos generales que nos permiten sostener que, es “el juez de garantía quien tendría dentro de sus funciones el deber de responder como tribunal ante el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas privadas de libertad o ante cualquier situación ocurrida un reclusa durante la ejecución de la condena.”

Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984, promulgado el 7 de octubre de 1988, publicado el 26 de noviembre de 1988, y vigente desde el 23 de diciembre de 1999. El artículo primero de dicho cuerpo normativo, define lo que se entiende por Tortura, definición que es aplicable a la situación en comento. El referido artículo define tortura en los siguientes términos: “se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

⁹⁰ DECRETO 518. Op. cit. Artículo 6°.

“El artículo 466 del Código de Procesal Penal se refiere a los intervinientes durante la ejecución de las sanciones penales y de las medidas de seguridad, señalando que tendrán esta calidad “el competente juez de garantía, el ministerio público, el imputado y su defensor”.

Asimismo, el artículo 14 del Código Orgánico de Tribunales describe algunas de las funciones que debe ejercer el juez de garantía, vinculadas a la ejecución penitenciaria⁹¹:

“[c]orresponderá a los jueces de garantía:

a) asegurar los derechos del imputado y demás intervinientes en el proceso penal, de acuerdo a la ley procesal penal;

[...]

f) Hacer ejecutar las condenas criminales y las medidas de seguridad, y resolver las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad a la ley procesal penal;

[...]

h) Conocer y resolver todas las cuestiones y asuntos que este Código, la ley procesal penal y la ley que establece disposiciones especiales sobre el Sistema de Justicia Militar

⁹¹ NASH, Claudio. Óp. Cit. p. 116.

Sin embargo, dichas facultades son insuficientes y no garantizan la plena protección de los derechos que gozan los reclusos y que sin duda deben tener una mayor predominancia en el proceso disciplinario sancionatorio.

b) Procedimiento para la aplicación de una sanción disciplinaria penitenciaria

El procedimiento para la aplicación de las medidas disciplinarias penitenciarias se encuentra establecido principalmente en el Decreto 518, en él, se consagran los principios generales sobre los cuales debe desarrollarse el procedimiento sancionatorio cuyo acto terminal tiene como consecuencia la imposición de una determinada medida disciplinaria.

Nuestro Régimen Disciplinario Penitenciario aplica un procedimiento consagrado en normas de rango reglamentario, vulnerándose así, límites y garantías establecidas en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales actualmente vigente y que tienen por objeto asistir a los privados de libertad.

Hoy nuestro procedimiento disciplinario penitenciario se ha visto reforzado por lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 4247 de fecha 10 de mayo de 2013, dictada por el Director General de Gendarmería, que establece “criterios para la aplicación de las sanciones de aislamiento e internación en

celda solitaria en los establecimientos de régimen cerrado” (en adelante Resolución Externa N° 4247), pues ella, exige una adecuada aplicación de los procedimientos disciplinarios y un uso racional y proporcionado de las sanciones establecidas por vía reglamentaria, con el objeto de que la potestad disciplinaria implemente adecuadamente.

Los pilares fundamentales del procedimiento disciplinario penitenciario son los siguientes:

- Que se desarrolle dentro de los límites establecidos por la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales, para así, resguardar las garantías que en dichos instrumentos se consagran.
- Asegurar las condiciones necesarias que permitan a Gendarmería de Chile, velar por la mantención del orden y la seguridad al interior de los Recintos penitenciarios, ello sin entorpecer la rehabilitación del interno.
- La proporcionalidad.
- La bilateralidad.

Los aspectos fundamentales del procedimiento que se utiliza en el contexto del Régimen Disciplinario Penitenciario vigente se encuentran regulados en los artículos 82, 83 y 87 del Decreto 518:

“Artículo 82.- Toda sanción será aplicada por el Jefe del Establecimiento donde se encuentra el interno, el que procederá teniendo a la vista el parte de rigor, al cual se acompañará la declaración del infractor, de testigos y afectados si los hubiere y estuvieren en condiciones de declarar, así como también si procede, la recomendación del Consejo Técnico si éste hubiere intervenido. De todo ello se dejará constancia sucintamente en la Resolución que aplica la sanción de manera que el castigo sea justo, esto es, oportuno y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración y considerando las características del interno.

En caso de infracción grave y antes de aplicarse la sanción, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al infractor.

Para aplicar la sanción, se deberá notificar personalmente al interno de la medida impuesta y de sus fundamentos”.

“Artículo 83.- Copia de la Resolución que sanciona una falta grave deberá ser remitida al Director Regional de Gendarmería para su conocimiento, quien podrá modificarla o anularla por razones fundadas”.

“Artículo 87.- La repetición de toda medida disciplinaria deberá comunicarse al Juez del lugar de reclusión antes de

su aplicación, quien sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno.

Tratándose de personas sujetas a prisión preventiva, la aplicación de cualquiera de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo 81 y los **fundamentos** de la misma, deberán ser informados inmediatamente al tribunal que conoce de la causa”.

En consecuencia, el procedimiento establecido para el ejercicio de la potestad sancionatoria, Gendarmería de Chile se sujeta a tres principios fundamentales, que son:

1. Debido Proceso, en virtud del cual, para la adopción de una medida disciplinaria debe atenderse “necesariamente [a] un procedimiento único y específico,..[donde] deben regir los principios de inmediación y de oralidad”⁹².
2. El predominante control interno en el ejercicio de las funciones disciplinarias penitenciarias.
3. El mínimo control externo, que corresponde ejercer al órgano jurisdiccional. Lo anterior, se materializa sólo en la medida que una determinada sanción disciplinaria sea aplicada por segunda vez a un

⁹² KENDALL CRAIG, Stephen. Op. Cit. p. 192.

mismo recluso. Pues, sólo en esas circunstancias, dicha medida debe ser autorizada por el Juez de Garantía del lugar donde el interno se encuentra en reclusión. La decisión final debe ser adoptada, procurando resguardar la seguridad e integridad del interno.

Para analizar el procedimiento penitenciario disciplinario, debemos distinguir entre el procedimiento general y el especial. Este último se aplica a determinadas faltas disciplinarias y es complementario al procedimiento general.

En efecto, el procedimiento general se utiliza ante faltas leves y menos graves, pero tratándose de las faltas graves el procedimiento aplicable es el especial, que se regula por la **Resolución exenta Nº 4247**, para las sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria en los Establecimientos Penitenciarios, complementándose siempre por el procedimiento consagrado en el Reglamento.

1. Procedimiento Disciplinario Penitenciario de aplicación general

Tal como se explicó con anterioridad, el procedimiento disciplinario penitenciario de aplicación general, se utiliza ante la concurrencia de conductas disciplinarias que constituyen faltas **leves** y **menos graves** al Reglamento.

Éste se encuentra regulado en el Decreto 518, tantas veces citado en el presente trabajo.

Toda sanción disciplinaria penitenciaria se aplica previa resolución administrativa que contiene los siguientes elementos:

- **Antecedentes de Hecho:** que es la descripción de la conducta del recluso que constituye una falta al reglamento penitenciario.

- **Antecedentes de Derecho:** que corresponde a la indicación precisa de la norma quebrantada por el recluso.

- **Elementos probatorios que fundamentan la aplicación de la sanción:** constituidos por todos aquellos elementos que demuestran los hechos relatados en el acto administrativo y que fueron cometidos por el interno al que se impondrá la respectiva sanción.

- **Parte Considerativa:** es la que determina en específico la sanción que se le impondrá al interno por la conducta constitutiva de falta al Reglamento.

El procedimiento disciplinario penitenciario comienza con la **denuncia** que realiza el Gendarme que se encuentre de Guardia al momento en que el recluso cometió la conducta contraria al Reglamento. La denuncia se contiene en el parte de rigor, que se confecciona inmediatamente después de que el recluso comete la falta, sin perjuicio de las facultades que detenta Gendarmería

de Chile para adoptar oportunamente todas las medidas para restaurar el orden y la seguridad al interior del Establecimiento Penitenciario.

Una vez que el Gendarme termine su turno, éste procede a realizar una relación de todas las novedades producidas mientras ejercía sus funciones, debiendo comunicar en esta oportunidad, la circunstancia de que un recluso cometió una falta al reglamento y acompañar el parte de rigor. El parte según lo dispone el artículo 82 del Reglamento debe contener la declaración del infractor.

Luego, si corresponde, el parte es remitido al Consejo técnico para que emita un informe al respecto.

Finalmente, el Jefe del Establecimiento Penitenciario, teniendo a la vista todos éstos antecedentes, debe proceder a elaborar el acto administrativo terminal, donde se individualizará la **sanción** que será aplicada al recluso infractor.

Si se trata de una conducta deba calificarse como una **infracción grave**, conforme el Reglamento Penitenciario, el Jefe del Establecimiento deberá escuchar personalmente al recluso, para que éste haga sus descargos.

La resolución, debe **notificarse** personalmente al interno, de esa forma se le pone en conocimiento de los fundamentos de la sanción y de la medida disciplinaria que se le aplicará.

Si se trata de un **falta grave**, la resolución deberá ser remitida al Director Regional de Gendarmería para su conocimiento, quien podrá modificarla o anularla por razones fundadas.

Además, si la medida disciplinaria es aplicada por segunda vez a un interno, ella deberá ser puesta en conocimiento al **Juez** del lugar de reclusión antes de aplicarse. El juez sólo podrá autorizarla por resolución fundada y adoptando las medidas para resguardar la seguridad e integridad del interno. Situación que constituye el único control externo a las potestades disciplinarias penitenciarias que detenta la Administración Penitenciaria.

Medidas disciplinarias provisionarias

El Reglamento en su artículo 84, contempla medidas disciplinarias provisionarias, que son aquellas que podrán ser aplicadas por el Jefe de Turno del Establecimiento, inmediatamente ocurrida la conducta constitutiva de falta grave al Reglamento. Estas medidas provisionarias ayudan a Gendarmería de Chile a resguardar el orden al interior del Establecimiento Penitenciario.

Las medidas provisionarias consisten en la incomunicación o en el aislamiento provisorio, las que sólo podrán aplicarse por un plazo máximo de **24** horas, dándose cuenta de inmediato al jefe del Establecimiento Penitenciario, para luego proceder conforme al procedimiento de aplicación general.

Bajo ninguna circunstancia podrán aplicarse castigos diversos a los señalados en el Reglamento, ni tampoco podrán ser adoptadas por funcionarios que no estén expresamente facultados. Si se adoptan otras medidas o estas son adoptadas por funcionarios no autorizados, será aplicable el procedimiento administrativo sancionador con el objeto de perseguir la responsabilidad del funcionario infractor, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera emanar de los mismos hechos.

2. Procedimiento de aplicación especial

El procedimiento de aplicación especial se regula por la **Resolución Exenta N° 4247**, que complementa el procedimiento disciplinario penitenciario de aplicación general y es aplicable para las sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria en los Establecimientos Penitenciarios de Régimen Cerrado.

Su regulación especial encuentra su fundamento en la entidad de la sanción disciplinaria que regulan y que la actividad penitenciaria debe respetar las garantías de los reclusos y desarrollarse dentro de los límites establecidos en la Constitución y demás normas tanto nacional como internacional relacionada.

Si la sanción disciplinaria de aislamiento o internación en celda solitaria es aplicada en contra de una persona que tenga la calidad de imputado, debido a que este se encuentra amparado por el principio de inocencia, la sanción

disciplinaria debe aplicarse de tal forma que esta **no** adquiera las características de una pena, ni provoque otras limitaciones que las estrictamente necesarias para evitar la fuga y para garantizar la seguridad e integridad de cualquier persona al interior del Establecimiento Penitenciario.

Este procedimiento especial contempla circunstancias agravantes y atenuantes, que tienen incidencia en la determinación de la medida disciplinaria, dichas circunstancias con las siguientes:

Circunstancias atenuantes	Circunstancias agravantes
<ul style="list-style-type: none"> - Haber cometido la falta luego de ser provocado o amenazado por otro interno o un funcionario institucional. - Si la conducta del interno durante los últimos 3 bimestres ha sido calificada de buena o muy buena. - Si el interno ha procurado reparar el daño causado. - La confesión de la comisión de 	<ul style="list-style-type: none"> - Que la conducta del interno sea constitutiva de dos o más faltas establecidas reglamentariamente. - Exista reincidencia en la comisión de faltas graves dentro de los últimos 6 meses. - Que la conducta constitutiva de falta, el interno haya demostrado un alto grado de agresividad o violencia.

<p>la falta, su denuncia o arrepentimiento del acto.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Encontrarse haciendo uso de alguno de los permisos de salida establecidos reglamentariamente. 	<ul style="list-style-type: none"> - Que haya ocasionado daños o perjuicios graves para los bienes de otro interno o de la administración penitenciaria. - Cometer la infracción al régimen interno valiéndose de la confianza que ha sido depositada en su persona por la autoridad penitenciaria. - Cometer falta o participar en hecho motivado por la ideología, opinión política, religión o creencias, nacionalidad, raza, etnia o grupo social a que pertenezca, sexo, orientación sexual, identidad de género, edad, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad.
--	--

Para la aplicación de la sanción disciplinaria penitenciaria de aislamiento e internación en celda solitaria, se toman en consideración cuatro tramos:

Tramo 1	De 1 a 3 días.
Tramo 2	De 4 a 5 días.
Tramo 3	De 6 a 8 días.
Tramo 4	De 9 a 10 días.

Dichos tramos se determinan en consideración a la conducta y las circunstancias agravantes y atenuantes de la siguiente manera:

Regla 1: se podrá aplicar el tramo 4 sólo en aquellos casos en que concurra una o más agravantes y ninguna atenuante.

Regla 2: En los casos en que concurren atenuantes y agravantes en mismo número o de no concurrir ni atenuantes ni agravantes, la sanción deberá ajustarse al tramo 3.

Regla 3: Si concurren una o más atenuantes y ninguna agravante, se podrá imponer el tramo 2.

Regla 4: Habiendo circunstancias atenuantes y agravantes en números dispares se procederá a compensar racionalmente unas con otras y se estará a lo establecido en la regla 1 o 3, según corresponda.

Previo a la aplicación de la sanción de internación en celda solitaria, el Jefe del Establecimiento Penitenciario deberá considerar los antecedentes de salud del interno, a fin de determinar si la aplicación de ésta medida pudiese ser un **riesgo** para su integridad física o psíquica.

En caso de que en la aplicación de la medida exista riesgo para la salud del interno, se deberá aplicar la sanción de privación de hasta un mes de toda visita o correspondencia, aislamiento hasta por cuatro fines de semana en celda solitaria, internación en celda solitaria por periodos no superiores a 10 días, o bien, no aplicar ninguna sanción.

No se podrá aplicar esta sanción a mujeres embarazadas, hasta seis meses después del término del embarazo, y a las que tuvieren hijos consigo.

Finalmente, se llevará un registro periódico de la aplicación de la sanción de internación en celda solitaria en los diferentes Establecimientos Penitenciarios del país, dicho registro será llevado a cabo por la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

Pese a que nuestros tribunales a la hora de deliberar sobre Recursos de Amparo, han mencionado que el Régimen Disciplinario Penitenciario si bien se compone de un conjunto de facultades que son privativas de Gendarmería de Chile, ello no significa que estas potestades sean absolutas y no se encuentren sujetas al control o supervigilancia de otro poder del Estado.

En efecto, el ejercicio de las facultades disciplinarias se sujeta a un control jurisdiccional eventual, por la acción constitucional de Amparo o Habeas Corpus; o bien por el control que debe realizar el Juez de Garantía cuando se impone a un recluso una medida disciplinaria por segunda vez; por el juez que conoce el proceso en el caso de que se imponga alguna medida disciplinaria a quien se encuentra sujeto a prisión preventiva; por el Recurso de Protección; por las visitas que realizan los Jueces de Garantías conforme a lo que se establece en el artículo 567 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales; por la competencia que se le otorga al Juez de Garantía para controlar la ejecución de la pena privativa de libertad conforme al artículo **50** de la **Ley 20.084** (que establece un régimen especial de responsabilidad para adolescentes infractores de la Ley penal).

3. Conductas sancionadas

a. De las faltas disciplinarias

El Reglamento Penitenciario expresa cuales son las conductas que serán sancionadas, si alguno de los reclusos las cometiese al interior de los Establecimientos Penitenciarios que se encuentran a cargo de Gendarmería de Chile. En efecto, la normativa divide las faltas contrarias al Reglamento Penitenciario en tres categorías: Graves, Menos Graves y Leves.

La importancia de la categorización que realiza la norma, es la sanción que va aparejada a cada una de ellas, así por ejemplo, sólo se podrá aplicar la sanción de “Privación de hasta por un mes de toda visita o correspondencia del exterior”, como respuesta administrativa sancionatoria ante una conducta que sea calificada de grave. En consecuencia, no se podrá aplicar una sanción disciplinaria de mayor rango o entidad que la estipulada para la falta cometida.

i. Faltas graves (artículo 78 del Reglamento)

Las faltas graves al Reglamento Penitenciario, son las que llevan aparejadas a su comisión las sanciones disciplinarias más drásticas e invasivas a los derechos de los reclusos y son aquellas que quebrantan gravemente la seguridad y orden interno, que Gendarmería de Chile resguarda al interior de los Establecimientos Penitenciarios.

Dichas conductas se encuentran tipificadas en el artículo 78 del Reglamento Penitenciario y son:

- La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento; la resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones;

- La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente;
- El intento, la colaboración o la consumación de la fuga;
- Inutilizar o dañar de consideración, deliberadamente, dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o las pertenencias de otras personas;
- La sustracción de materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, internos o funcionarios;
- Divulgar noticias falsas o proporcionar antecedentes o datos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento o el régimen interno del mismo;
- El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos;
- La tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares;
- La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras, intercomunicadores, teléfonos celulares y otros similares previamente determinados;

- El uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización; reñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo;
- Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona;
- Cometer violación, estupro y otros delitos sexuales;
- La comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito;
- Desencerrarse, vulnerar el aislamiento o romper la incomunicación por cualquier medio;
- El no regresar al establecimiento después de hacer uso de un permiso de salida;
- Forzar o inducir a otro a realizar algunas de las conductas descritas precedentemente, la comisión de tres faltas menos graves durante un bimestre.

La sanción aparejada a éste tipo de faltas son: la privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior; aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo y la internación en celda solitaria por periodos que no podrán exceder de 10 días.

El Alcaide del Establecimiento Penitenciario tiene la obligación de certificar que el lugar donde se cumplirá la medida disciplinaria, reúna las condiciones adecuadas para la ejecución de la misma. También, el médico o paramédico del Establecimiento Penitenciario deberá certificar que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir con la medida.

La sanción de aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, es una de las medidas más cuestionadas, así se ha dejado constancia en diversos informes que se pronuncian sobre el respeto de los Derechos Humanos en nuestras cárceles, igualmente fue cuestionada la sanción en el informe realizado por la ex Fiscal Judicial de la Corte Suprema doña MÓNICA MALDONADO, donde luego de realizar una visita a distintos Establecimientos Penitenciarios, verificó las condiciones en las que se cumplía dicha medida, concluyendo que las cárceles de nuestro país, en su mayoría, no cuentan con las condiciones mínimas necesarias para ejecutar ésta sanción en particular.

Doña MÓNICA MALDONADO en una entrevista que concedió al Centro de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, en el año 2010 para el Anuario de Derechos Humanos⁹³, donde se refirió a las condiciones carcelarias en Chile, para los efectos del presente trabajo destacamos lo siguiente:

⁹³ DAVID, Valeska. Anuario de Derechos Humanos, año 2010. Entrevista a Mónica Maldonado. Las condiciones carcelarias en Chile. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. P. 211 y ss.

“Mi diagnóstico general sobre el sistema penitenciario chileno es que vive una crisis de magnitud muy profunda expresada en diversos aspectos, que es menester superar prontamente por la gravedad que encierra.

Esta crisis se manifiesta, por ejemplo, en el hacinamiento carcelario, el régimen penitenciario al cual son sometidas las personas privadas de libertad, el desconocimiento de la dignidad de las personas, la violencia a la que se ven sometidas por parte de otros internos y también por la forma que se aplican las sanciones disciplinarias.

La violencia a la que hago mención, que ya conocí como Fiscal de la Corte de Apelaciones de Santiago, la constaté al mes de asumir el cargo de Fiscal de la Corte Suprema. En el mes de diciembre se produjo un motín en el Módulo Alfa del Complejo Penitenciario Colina II, donde los internos –lenguaje utilizado por el Reglamento Penitenciario– se habían auto inferido heridas en su cuerpo para llamar la atención sobre el maltrato que habían recibido de un oficial, un sargento y funcionarios de vigilancia. Constaté las lesiones y maltrato que habían recibido, convoqué al Servicio Médico Legal, y denuncié los hechos al Juez del Crimen de Colina quien los investigó.

Al mes siguiente, en el Centro Penitenciario de Iquique se produjo un incendio en el pabellón de procesados primerizos, a consecuencia del cual fallecieron 20 jóvenes. El hecho ocurre a las 20 horas. Gendarmería no vio el humo, ni las llamas que salían entre los barrotes de las

ventanas, se demoraron en llamar a Bomberos, no funcionó uno de los extinguidores de fuego que tenían, y no escucharon los gritos de la población penal alertando la situación. 80 gendarmes se encontraban en sus propios dormitorios. Se nombró un Ministro en Visita que sobreseyó el caso, y Gendarmería en el sumario que practicó resolvió remover a dos funcionarios que consideró responsables de los hechos.

Ante estas traumáticas experiencias, tomé la decisión de hacer públicas las visitas de cárceles que por mandato del Código Orgánico de Tribunales debo realizar personalmente o delegar en los fiscales judiciales del país.

Por otra parte, el Estado tiene la obligación de velar por la vida de los encarcelados, rehabilitarlos y reinsertarlos en la sociedad. Las autoridades y la sociedad, aun cuando tengan un total rechazo al delincuente, estimo deben conocer la situación en que puede vivir una persona por 3, 5, 10 o 20 años al interior de una cárcel, y las consecuencias que de ello puedan derivar, tanto para el propio interno, como para la sociedad.

El interno, como sujeto de derechos, solamente tiene como sanción por su sentencia la privación de libertad, que incluye las limitaciones propias del encarcelamiento, pero sigue gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagradas en nuestra Constitución Política, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Mencioné mis experiencias del año 2001, pues ellas hacen notar el trato degradante e inhumano que en numerosas ocasiones reciben los presos de parte de Gendarmería.

Un segundo factor de crisis lo constituye el hacinamiento. Con relación al hacinamiento en los recintos penitenciarios, cabe tener presente que Chile tiene una de las más altas tasas del mundo de personas privadas de libertad, más de 315 por cada 100 mil habitantes, con más de 52.000 personas encarceladas, siendo la capacidad total del sistema para recibir a encarcelados de aproximadamente 27 mil. Esto trae como consecuencia que en la mayor parte de los recintos existe sobrepoblación carcelaria y hacinamiento evidente en muchos de ellos. En este momento posterremoto, la sobrepoblación alcanza a un 150%.

La sobrepoblación carcelaria y el hacinamiento desde luego que provoca severos problemas, comenzando por la agresividad de muchos de los encarcelados, que genera temor en otros, y situaciones de abusos por parte de aquellos que conforman al interior de los recintos estructuras de poder y bandas que determinan una cultura carcelaria difícil de superar. En algunos casos estas estructuras, pandillas o bandas, provocan motines o agresiones que dificultan significativamente el control interno del recinto, impidiendo un desarrollo normal de la función de control y vigilancia que debe cumplir Gendarmería.

Por otra parte, la afeción a la dignidad de las personas privadas de libertad a raíz del hacinamiento es evidente: los recintos no cuentan con la infraestructura para recibir a tantas personas, muchos deben dormir en el suelo, se dificulta la salubridad, la higiene, la recreación, la regularidad del derecho a visita, a los que se agrega la imposibilidad de tener privacidad.

Claramente esta es una situación insostenible, y habrá de adoptar medidas de toda naturaleza para descomprimir este hacinamiento, que por el momento tiende a agudizarse”. [Lo destacado es nuestro]

Tal como se ha podido apreciar en el desarrollo del presente trabajo, en la actualidad se observan esfuerzos por parte de la autoridad administrativa, tendientes a avanzar en ésta materia y reforzar la protección de los derechos que asisten a los reclusos, el ejemplo más palpable es la Resolución Exenta N° 4247 del Ministerio de Justicia, que pretende reivindicar la protección de los derechos de los internos que se han visto fraccionados con el actual procedimiento disciplinario sancionatorio”.

Al sancionarse algunas de las conductas comprendidas en el artículo 78, se violaría el principio *non bis in ídem*, a modo de ejemplificación, la tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares, constituye un tipo penal descrito en la Ley 20.000 “que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, así el artículo 1° del cuerpo normativo dispone lo siguiente:

“Artículo 1º.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado. Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores”.

Por lo que se trata de una conducta constitutiva de un ilícito penal y de una falta grave conforme lo dispone el Reglamento Penitenciario, sancionándose un mismo hecho por la vía penal y administrativa. En consecuencia, se puede sostener que se violaría el principio *non bis in ídem*, en virtud del cual no se puede castigar o imponer una doble sanción, a una misma persona, por los mismos hechos.

ii. Faltas menos graves y leves (Artículo 79 y 80 del reglamento)

Las faltas menos graves, a diferencia de las faltas graves, no son constitutivas a la vez de un ilícito penal, por lo que no se produciría una duplicidad sancionatoria. Se trata conductas que se caracterizan por dificultar a Gendarmería de Chile la tarea de cumplir con los cometidos que la normativa vigente plantea para la institución.

Al sancionarlas lo buscado es prevenir situaciones que impidan el correcto desarrollo de los fines de la pena, identificados con la rehabilitación social y reinserción del recluso.

Este tipo de faltas se encuentran contempladas en el artículo 79 del Reglamento Penitenciario y son:

- Denigrar e insultar a los funcionarios penitenciarios, a cualquier persona que trabaje o se encuentre al interior de un establecimiento penitenciario, a funcionarios judiciales, defensores públicos, fiscales y autoridades en general;
- Desobedecer pasivamente las órdenes recibidas de autoridades o funcionarios en el ejercicio legítimo de sus atribuciones;
- Entorpecer los procedimientos de seguridad o de régimen interno (allanamientos, registros, recuentos, encierros, desencierros y otros similares);

- Dañar deliberadamente dependencias, materiales, efectos del establecimiento o las pertenencias de internos, funcionarios o de otras personas, cuando el daño sea de escasa consideración;
- Dañar los mismos bienes con negligencia temeraria o culpa grave; la introducción y el despacho de correspondencia por procedimientos distintos de los reglamentarios del establecimiento;
- Organizar y participar en juegos de azar no permitidos;
- Entorpecer las actividades de trabajo, de capacitación, de estudio, y en general todas aquellas que digan relación con el tratamiento penitenciario de los internos;
- Negarse a concurrir a los tribunales, Fiscalía o lugares que se indique por mandato de la autoridad competente;
- La participación en movimientos colectivos que no constituyan motín pero que alteren el normal desarrollo de las actividades del establecimiento;
- Negarse a dar su identificación cuando se le solicite por personal de servicio o dar una identificación falsa;
- Regresar del medio libre en estado de manifiesta ebriedad o drogadicción;
- Atentar contra la moral y las buenas costumbres al interior del establecimiento, o fuera de ellos, con actos de grave escándalo y trascendencia;

- La comisión de cualquier hecho que importe una falta de las sancionadas en el Libro Tercero del Código Penal o en leyes especiales;
- Forzar o inducir a otro a cometer alguna de las faltas contempladas en el artículo 79 del Reglamento;
- Mantener o recibir objetos de valor, joyas o sumas de dinero que excedan los máximos autorizados;
- Sumas de dinero que excedan los máximos autorizados y la comisión de 3 faltas leves en un bimestre.

La medida que va aparejada a este tipo de sanciones son:

- Privación de participar en actos recreativos comunes por 30 días;
- Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 30 días;
- Limitación de las visitas a un tiempo mínimo que no podrá ser inferior a cinco minutos, durante un lapso que no excederá de un mes, debiendo realizarse ella en una dependencia que permita el control de la sanción;
- Privación de hasta por una semana de toda visita o correspondencia con el exterior y revocación de permisos de salida.

Por su parte, las faltas leves se regulan en el artículo 80 del Reglamento y están constituidas por todas aquellas conductas que son de menor calibre

que las faltas graves o menos graves y se encuentran relacionadas con asuntos cotidianos, que no dañan gravemente la seguridad, el orden interno o bien, no impiden el correcto desarrollo de los fines institucionales planteados para Gendarmería de Chile.

Son acciones u omisiones de los internos que quebrantan reglas socialmente adoptadas para facilitar la convivencia entre los individuos y se relacionan con las faltas a la higiene, el cuidado personal del recluso, costumbres cotidianas de encierro y desencierro entre otras, estas son:

- Los atrasos en llegar a las cuentas (encierros, desencierros, medio día, salida a Tribunales, Fiscalías y otros similares);
- Pretextar enfermedades inexistentes, o dar excusas falsas, como medio para sustraerse a las cuentas o al cumplimiento de sus deberes;
- El desaseo en su presentación personal o en las dependencias que habite el interno, entendiéndose por tal la suciedad o mal olor evidentes;
- La participación culpable en actos que afecten el orden y el aseo de recintos del establecimiento;
- Alterar el descanso de los demás internos en cualquier forma; tener mal comportamiento en los traslados y permanencia en Tribunales, actuaciones judiciales dispuestas por el tribunal o la autoridad competente, o en comisiones exteriores (gritar, mofarse del público,

insultar y otros actos similares) o realizar actos reñidos con la moral y las buenas costumbres, sin grave escándalo y trascendencia;

- Presentarse a los establecimientos penitenciarios después de las horas fijadas cuando se hace uso de permiso de salida, o regresar a ellos en estado de intemperancia o causando alteraciones o molestias a los demás internos, aun cuando no exista ebriedad y formular reclamaciones relativas a su internación, sin hacer uso de los medios reglamentarios o establecidos en disposiciones internas del establecimiento.

Debido a la entidad de la conducta sancionada, la medida disciplinaria que Gendarmería puede adoptar en estas situaciones (faltas menos graves y leves) son de menor severidad.

Las medidas disciplinarias que se pueden adoptar de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento son las siguientes:

1. Amonestación verbal;
2. Anotación negativa en su ficha personal;
3. Prohibición de recibir paquetes o encomiendas por un lapso de hasta 15 días.

4. Pilares fundamentales que informan la aplicación de sanciones

- i) En el **Alcaide** o Jefe del Recinto Penitenciario recae la potestad de imponer sanciones disciplinarias a los internos según lo dispone el artículo 82 del Decreto 518.

- ii) **Bilateralidad del procedimiento disciplinario penitenciario:** aplica en el caso que al recluso se le sancione por la comisión de una conducta que sea calificada como grave por el reglamento, dado que es ahí cuando el Jefe del Establecimiento Penitenciario deberá escuchar personalmente al infractor. Sin perjuicio de ello, siempre el jefe del establecimiento debe tener a la vista el parte de rigor, donde se acompaña la declaración del infractor, dichos documentos deberán ser los antecedentes fundentes de la resolución que determina la sanción disciplinaria a aplicar por ejemplo, el artículo 10 de la Resolución Exenta N° 4247, antes citada, dispone que:

“Previo a resolver la aplicación de una medida disciplinaria por comisión de una falta grave, se le notificará al interno que se está llevando a cabo un procedimiento sancionatorio por comisión de una conducta constitutiva de falta al régimen interno, en su contra. Además, se deberá escuchar al interno, ya sea imputado o condenado, dejando constancia

por escrito de dicha circunstancia y de las posibles explicaciones o justificaciones que aquél diera en dicha oportunidad.”

- iii) **Intervención del consejo técnico:** éste actúa como el ente articulador de las acciones de tratamiento de la población penal, en dicho sentido, el órgano se encuentra facultado a emitir observaciones y tomar de esa forma acciones tendientes a permitir que el jefe del recinto penitenciario tenga mayores antecedentes para la adopción de una determinada medida y pueda pronunciarse acerca de qué sanción es la más óptima para el tratamiento penitenciario.

- iv) La sanción disciplinaria es aplicada por medio de una **resolución administrativa**, donde se deja constancia de la circunstancia que el castigo es justo, queriendo decir con ello, que la sanción aplicada por el jefe del establecimiento debe ser oportuna y proporcional a la falta cometida tanto en su drasticidad como en su duración, debiendo considerarse siempre las características del interno. Lo que denota el amplio margen de discrecionalidad con el que cuenta el Alcaide al momento de ejercer sus facultades disciplinarias penitenciarias e imponer una determinada sanción. De hecho, el Reglamento le permite a la autoridad administrativa, tener en consideración elementos subjetivos

a la hora de sancionar, pues debe considerar las características personales del recluso al momento de elegir la sanción.

Hoy la Resolución exenta 4247 del Ministerio de Justicia, en su artículo 21 establece los requisitos formales que el acto administrativo sancionatorio debe contener, en efecto, dispone que éste debe indicar a lo menos: 1. El nombre de la autoridad administrativa que lo emite, la fecha de su dictación y la individualización completa de las personas cuyos derechos o intereses puedan ser restringidos o limitados; 2. La relación de los hechos y circunstancias que hubieren sido objeto del procedimiento; o en su caso, las defensas del acusado; 3. La enunciación de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones; 4. Las disposiciones reglamentarias que sirvieran para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el acto administrativo; 5. La decisión que impusiere la sanción o aquella que absolviere; 6. La firma del Jefe del Establecimiento Penitenciario⁹⁴.

- v) **La medida disciplinaria debe ser debidamente fundada:** así se deja constancia en el Reglamento.

En copia de resoluciones que se acompañan en anexo del presente trabajo, podremos notar que aquellos actos administrativos

⁹⁴ RESOLUCIÓN EXENTA 4247. Óp. Cit.

sancionatorios, son fundados, en el sentido que la sanción disciplinaria a imponer se extraiga como consecuencia lógica de los fundamentos de hecho y derecho contenidos en la resolución.

- vi) El reglamento en su artículo 83, dispone que en el caso de que se sancione a un recluso por alguna de las faltas graves, existe un **control o supervigilancia por parte del Director Regional de Gendarmería**, pues se debe remitir la resolución que impone la sanción y éste podrá modificarla o bien anularla fundadamente.

II PARTE

Análisis crítico del Derecho Disciplinario Penitenciario chileno a la luz de la Constitución Política de la República

ANÁLISIS CRÍTICO DEL DERECHO DISCIPLINARIO PENITENCIARIO CHILENO A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Como señalamos al comienzo de nuestro trabajo, la facultad sancionatoria derivada del *ius puniendi* estatal, en particular en lo referente a restringir la libertad del individuo y todas las consecuencias que de ello derivan, constituyen una de las intervenciones más delicadas e invasivas a que puede someterse un ciudadano en el ámbito de un Estado democrático de Derecho, y es por lo mismo que resulta imperioso reducir el ámbito de intervención punitiva a lo estrictamente necesario y adecuado para lograr los fines de las sanciones respectivas y la seguridad social, disminuyendo lo más posible la arbitrariedad de las autoridades en su implementación. Esto cobra mayor importancia cuando se trata de resguardar los derechos fundamentales en el ámbito en que opera en mayor medida la facticidad por sobre la legalidad, esto es, al interior de los recintos penitenciarios.

Es un hecho público y notorio, el mal estado de las cárceles, el hacinamiento, y el poder absoluto que ejercen los gendarmes respecto del reo, que muchas veces llevan a vulnerar los derechos fundamentales de éstos. Entre otras cosas, esto se produce por el ámbito de privacidad u obscuridad en que están insertas las cárceles, en que es bastante difícil seguir un control público de lo que ocurre en su interior. Por ello es que se hace indispensable transparentar este campo de eventual arbitrariedad, poniendo cortapisas a la

autoridad administrativa y resguardo a los reos que cumplen penas privativas de libertad, para que en definitiva, a la pena establecida no se le agreguen otras circunstancias sancionatorias indebidas, inadecuadas o meramente arbitrarias.

Se constata en el sistema carcelario chileno que las garantías consagradas para los reclusos tanto instrumentos internacionales como también en otros cuerpos legales, actualmente se encuentran en jaque, así del informe de la ex Fiscal Judicial de la Corte Suprema, MÓNICA MALDONADO, realizado tras el incendio ocurrido en la cárcel de San Miguel el día 8 de diciembre de 2010⁹⁵, se puede extraer que las condiciones en las que los reclusos cumplen sus penas privativas de libertad o medidas cautelares en los Recintos Penitenciarios a cargo de Gendarmería de Chile, evidencian hacinamiento y la falta de políticas que tiendan a la rehabilitación, vulnerándose de esa forma gravemente sus derechos, que son protegidos, reconocidos y sancionados por el Estado, mediante la ratificación de Tratados internacionales y en la Constitución Política, lo que denota las graves falencias que presenta nuestro sistema penitenciario actual.

Si analizamos el derecho comparado y la normativa jurídica nacional, podemos adelantar que el Derecho Penitenciario chileno adolece de un

⁹⁵ MÓNICA MALDONADO CROQUEVIELLE, entregó al pleno de la Corte Suprema el informe elaborado tras la visita que realizó -junto a la fiscal judicial de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Cecilia Venegas, y el asesor jurídico de la Fiscalía Eduardo Sepúlveda- a la cárcel de San Miguel, recinto penal que sufrió un incendio el 8 de diciembre del año 2010.

sin número de problemas, vacíos y zonas oscuras que contribuyen a mermar las garantías constitucionales a los reos. Basadas principalmente en el excesivo poder que posee la administración, con un mínimo rol contralor de otros órganos del Estado. Los problemas que señalaremos tienen un punto de partida claro y evidente, que sin embargo no ha sido motivo de preocupación legislativa, esto es que la normativa disciplinaria penitenciaria, debe respetar el principio de supremacía constitucional.

- 1. El Derecho Disciplinario Penitenciario se encuentra regulado principalmente por normas de rango reglamentario y no por normas de rango legal. (importancia: el proceso de fundamentación de la ley. En el actual derecho disciplinario penitenciario, es tan sólo un órgano del Estado el que se encarga de dictar las normas que lo dotan de contenido)**

Una de las principales carencias de la normativa que regula el Régimen Disciplinario Penitenciario vigente, es su rango legal. En efecto, la normativa que dota de potestades sancionadoras a Gendarmería de Chile, que tipifica las conductas que deben castigarse y que establece las sanciones disciplinarias, no goza de una jerarquía de ley, sino que se trata de una norma de mero rango

reglamentario, pues emana de las potestades reglamentarias del Presidente de la República y no del Poder Legislativo.

A su respecto se ha sostenido que “no se saca nada con asegurar la liberalización del régimen punitivo otorgando garantías al acusado frente a posibles excesos judiciales, si luego se abandona al condenado al arbitrio de los funcionarios penitenciarios. No sólo el procesado tiene derechos que deben ser cautelados; también para el sentenciado deben regir garantías que tutelen su humanidad y la dignidad que deriva de ella”.⁹⁶

Dicha potestad reglamentaria, se encuentra regulada en el artículo 32 n° 6 de la Constitución Política, estableciendo como atribución especial del Presidente de la República el “Ejercer la potestad reglamentaria en toda aquellas materias que no sean propias del dominio legal, sin perjuicios de la facultad de dictar los demás reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes”.

La situación anteriormente descrita genera una contradicción, toda vez que el Reglamento Penitenciario se ocupa de algunos aspectos que de acuerdo a imperativos constitucionales, sólo pueden ser regulados por ley, por ejemplo, aquellas materias que se encargan de establecer las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública, siendo el caso del Decreto 518 recién aludido, el que, a grandes rasgos, se encarga de fijar

⁹⁶ CURY, Enrique. Óp. cit. p 116.

las bases sobre los cuales debe conducir su actuar Gendarmería de Chile al momento de aplicar una Sanción Disciplinaria.

ENRIQUE SILVA CIMMA, ha manifestado que “es menester que las normas constitucionales correspondientes a la voluntad soberana del pueblo, tengan el necesario grado de supremacía por sobre las demás normativas de un país y regulen de esa manera el establecimiento de la institución estatal desde un punto de vista orgánico y, paralelamente, subordinen a ella tanto la actividad y gestión de las autoridades, como la de los particulares en las relaciones con la Administración”.⁹⁷

Que el Régimen Disciplinario Penitenciario se encuentre regulado por medio de una norma de rango Reglamentario, constituye una situación excepcional si comparamos nuestro ordenamiento jurídico penitenciario con otros sistemas jurídicos, así por ejemplo, en España, se encuentra regulado por la Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1 de 1979, cuerpo normativo que dispone cuáles serán las sanciones disciplinarias aplicables a los reclusos que se encuentran bajo el cuidado del personal de interior y vigilancia⁹⁸, durante el

⁹⁷ SILVA CIMMA, Enrique. Óp. cit. p 15.

⁹⁸ El personal de Interior y Seguridad es equivalente al Gendarme en nuestro sistema penitenciario y se define como: “Es el encargado de la actividad sanitaria tanto preventiva como asistencial de los internos dentro del establecimiento penitenciario. Deben asegurar que la atención sanitaria sea de calidad mediante la utilización racional y eficiente de los recursos diagnósticos y terapéuticos propios y ajenos. Determinan los criterios para la derivación al nivel especializado de los enfermos que la precisan y hacen un seguimiento de ella. También son los responsables de asegurar el correcto cumplimiento de los programas de salud establecidos por la dirección del centro o por la administración sanitaria competente”. Ver en “Organización y funcionamiento”. Secretaría General de Instituciones Penitencias, Ministerio del Interior, España. [en Línea] <<http://institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/organizacion.html>> [Consulta: 24 de mayo de 2013]

cumplimiento de sus penas privativas de libertad⁹⁹, delegando al Reglamento, tan sólo la definición de los casos en que los reclusos deben ser corregidos.

Así por ejemplo, el artículo 42 del mencionado cuerpo legislativo español dispone lo siguiente:

“Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley. Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves”.

En el mismo orden, podemos encontrar diversos ejemplos en América Latina donde el Régimen Disciplinario Penitenciario es regulado por medio de una Ley, como es el caso de Colombia que cuenta con un Código Penitenciario y Carcelario, constituido por la Ley 65 de 1993¹⁰⁰, que consagra tanto las sanciones disciplinarias como las conductas que deben ser castigadas. Similar es la situación de Bolivia¹⁰¹, Brasil¹⁰², Ecuador¹⁰³, Paraguay¹⁰⁴, Perú¹⁰⁵, y Venezuela¹⁰⁶ entre otros, en que la regulación del Régimen Disciplinario Penitenciario se lleva a cabo por medio de normas de rango legal,

⁹⁹ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA, N° 1, 1.979, Capítulo IV, artículos 41, 42, 43, 44 y 45.

¹⁰⁰ COLOMBIA, LEY N° 64, 1993, Código Penitenciario y Carcelario.

¹⁰¹ BOLIVIA, LEY 2.298, 2001, Ley de ejecución Penal y Supervisión de 20 de diciembre de 2001.

¹⁰² BRASIL, LEY 11.466, 2007, Ley de ejecución penal de 28 de marzo de 2007.

¹⁰³ ECUADOR, LEY N° 95, 2006, Código de ejecución de penas y rehabilitación social, Ley N° 95.

¹⁰⁴ PARAGUAY, LEY N° 210, 1970, Ley Penitenciaria de 2 de octubre de 1970.

¹⁰⁵ PERÚ, DECRETO LEGISLATIVO N° 330, 1985, Código de ejecución penal de 6 de marzo de 1985 y DECRETO SUPREMO N° 12, 1985, Que crea el Instituto Nacional Penitenciario de 12 de junio de 1985.

¹⁰⁶ VENEZUELA, LEY N° 36.975, 2000, Ley de Régimen Penitenciario.

específicamente, en lo referente al establecimiento de sanciones aplicables para cada una de las conductas ejecutadas por los reclusos que se consideren reprochables, lo que no ocurre en el sistema jurídico penitenciario chileno, pues en él, la conducta disciplinaria punible, la sanción disciplinaria aplicable y el procedimiento disciplinario penitenciario es determinado mediante el reglamento como hemos señalado.

La situación antes descrita, se encuentra reñida con lo establecido por nuestra Constitución en el Artículo 19 número 7 letra b) que se refiere a la libertad personal y la seguridad individual. En dicho artículo se dispone que “Nadie puede ser privado de su libertad ni ésta ser restringida, sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las Leyes”.

De este modo resulta alarmante que sanciones disciplinarias tan restrictivas de derechos, como las establecidas en el artículo 81 del Reglamento: “aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado hasta el encierro del domingo”¹⁰⁷ o bien, “Internación en celda solitaria por períodos que no podrán exceder los diez días”¹⁰⁸, entre otras, restringen la libertad del recluso que es objeto de la sanción disciplinaria, en los términos contemplados en nuestra carta fundamental. Por tanto, su regulación debe hacerse por medio de una Ley y no por un mero Reglamento.

¹⁰⁷ DECRETO 518. Óp. cit. Artículo 81 Letra J.

¹⁰⁸ Ibíd. Artículo 81 Letra K.

Ello no simplemente importa por un respeto inveterado y dogmático de la supremacía constitucional, sino por el control que ejerce el poder legislativo (Congreso Nacional) al hacerse cargo del discurso de fundamentación de las leyes, cuestión que implica restar autonomía reguladora a la autoridad administrativa en pos de depositarla en un órgano no implicado e imparcial en que la ciudadanía deposita su poder soberano en un Estado Democrático de Derecho, y permite, por tanto, incluir a otro órgano en el proceso de creación de la normativa disciplinaria penitenciaria, posibilitando un mayor control ciudadano en su creación.

A diferencia de nuestro sistema penitenciario, en los orígenes del régimen penitenciario español se puede identificar que se propició el trabajo de los internos con fines de reinserción y capacitación, por sobre las penas privativas de libertad como es el caso de nuestro país, el modelo aplicado se denominó “utilitarismo penal”, en efecto “el Estado prefirió utilizar a sus penados en lugar de eliminarlos: y ello en épocas en las que, en toda Europa, la pena de muerte sigue siendo la reina de las penas y las mutaciones siguen siendo su estela. En el territorio español, por vía de la conmutación, el trabajo forzado tiene el protagonismo y no emerge la privación de libertad como pena salvo contadas excepciones”¹⁰⁹.

¹⁰⁹ SANZ DELGADO, Enrique. 2008, Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos. Universidad de Alcalá. Departamento de Fundamentos del Derecho y Derecho Penal. Área de Derecho Penal, p 119.

1.1. El caso particular de Gendarmería de Chile

Quizás lo más importante de nuestro análisis gira en torno la mencionada institución, toda vez que los reos se encuentran en una Relación de Sujeción Especial a su respecto, en un contexto de vulnerabilidad y amplio campo a la arbitrariedad según los datos que hemos recabado:

El Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) el día 25 de abril del año 2013, interpuso querrela criminal en contra de los funcionarios de Gendarmería que resultaren responsables, en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de tortura contra 31 reos del Centro Penitenciario Llancahue (Cárcel de Valdivia).¹¹⁰

Los hechos que fundamentaron la querrela fueron los siguientes:

“El día 05 de enero de 2013, en el módulo 31 del recinto penitenciario Llancahue, de Valdivia, se produjo un allanamiento por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile. Durante este procedimiento, el interno Francis Alejandro Orozco Veliz fue vejado por uno de los funcionarios, cuestión que, sumado a un delicado estado depresivo, determinó a Orozco Veliz para prender fuego a una frazada en su celda a modo de protesta contra los continuos malos tratos de que eran víctimas en dicho módulo.

¹¹⁰ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “INDH presenta querrela por tortura contra funcionarios de Gendarmería de Cárcel de Valdivia”, 25 de abril 2013. [En Línea] <<http://www.indh.cl/indh-presenta-querrela-por-tortura-contra-funcionarios-de-gendarmeria-de-carcel-de-valdivia>> [Consulta: 23 de mayo de 2013]

Los funcionarios de Gendarmería, rápidamente extinguieron las llamas de la celda de Orozco Veliz y luego de golpearlo en la cara y en otras partes del cuerpo, causándole lesiones graves, lo llevaron a la enfermería del recinto penitenciario, donde el personal médico de turno no consignó las evidentes lesiones que presentaba.

Mientras Francis Orozco era trasladado golpeado y semi inconsciente a la enfermería, en el módulo 31 los funcionarios ordenaron a los internos salir de sus celdas para dirigirse al patio. En el trayecto, los golpearon brutalmente con bastones en la espalda y en diversas partes del cuerpo con golpes de pies. En esta dinámica, el interno Jorge Chacana Carabantes fue duramente maltratado, siendo golpeado en el riñón izquierdo resultando con una lesión de carácter grave.

El resto de los internos fue conducido al patio donde los maltratos continuaron respecto de todos ellos. Es entonces cuando el interno David Navarro Pérez es mordido por uno de los perros sin bozal que era utilizado por un funcionario para mantenerlos intimidados. El informe pericial del Servicio Médico Legal que aplicó el protocolo de Estambul calificó esta agresión como exposición a “tortura con animales”, resultando dicho interno con lesiones de mediana gravedad, y una mordida en el glúteo izquierdo de cierta profundidad. Debemos destacar que esta mordida fue registrada en la enfermería de la

cárcel de Valdivia como un “corte”, sin dejar registro ni constancia alguna del ataque canino al interno”¹¹¹.

Asimismo, con fecha 6 de junio de 2013, la Defensoría Penal Pública interpuso un Recurso de Amparo a favor de ambos internos, conforme lo dispone el artículo 21 de nuestra Constitución, conocido y resuelto por la Corte de Apelaciones de Concepción con el Rol 83-2013, en él se solicita que:

“a) Se declare la ilegalidad de los apremios físicos a los que fue sometido XXXXXXXXXX; b) Se declaren infringidos los derechos constitucionales a la seguridad individual, consagrados en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República; c) Que, como consecuencia de lo anterior, se adopte todo tipo de medidas dirigidas a restablecer el imperio del Derecho y asegurar la tutela de todos los derechos fundamentales violados, poniendo fin a los actos descritos con antelación [...]; d) Se impartan instrucciones a Gendarmería de Chile, dotación del Centro de Cumplimiento Penitenciario Bío Bío, a fin de que tanto sus protocolo de adecuen a lo establecido en las leyes, como en la Constitución Política [...]; e) Se ordene a Gendarmería de Chile que instruya las investigaciones y/o sumarios internos respectivos que permitan dilucidar las responsabilidades administrativas involucradas y adoptar las medidas necesarias para impedir que se repitan actos que importen atentados a la libertad personal y a la seguridad individual; f)

¹¹¹ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Querrela criminal, Juzgado de Garantía de Valdivia, 25 de abril de 2013.

Se ordene a Gendarmería de Chile remitir copia de los resultados de las investigaciones administrativas a esta I. Corte; g) Se remitan al Ministerio Público todos los antecedentes relativos a estos hechos; h) Se decrete el traslado inmediato de unidad penal del interno XXXXXXXX a la unidad penal de Alta Seguridad de Santiago, o en subsidio, a la Unidad Penal de Rancagua puesto que su familia es de la región Metropolitana [...]”¹¹²

Según consta en Informe del Servicio Médico Legal¹¹³ las lesiones de los reclusos son coincidentes con golpes de pies, puños y bastón, en efecto, se constata que “1. En base a antecedentes clínico y examen físico actual, se concluye que las lesiones son explicables por acción con y contra elemento contundente y agente químico, de carácter leve, que suelen sanar, salvo complicaciones, en 12-14 días, con igual tiempo de incapacidad, con adecuado tratamiento médico y curaciones.”¹¹⁴

Por su parte, con fecha 14 de junio de 2013, el Director Regional de Gendarmería, Región del Bío Bío evacuó informe donde indicaba, que “a) No existen evidencias de que exista peligro para la integridad física o la vida de ellos; b) La situación en examen, al igual que otras ya vistas y falladas rechazando los recursos pendientes por este Ilustrísimo Tribunal, se presentan

¹¹² RECURSO DE AMPARO. 83-2013. Corte de Apelaciones de Concepción.

¹¹³ BIOBIOCHILE.CL. Informe del SML confirma lesiones contra 2 reos de cárcel penquista. 16 de junio de 2013. En línea: <<http://www.biobiochile.cl/2013/06/16/informe-del-sml-confirma-lesiones-contr-a-2-reos-de-carcel-penquista.shtml>> [Consulta 17y de noviembre del 2013].

¹¹⁴ INFORME N° 718/13. Servicio Médico Legal de Concepción. 11 de Junio de 2013.

no porque existan persecuciones, sino por situaciones de alteración de la disciplina, del orden y seguridad internos que deben reprimirse; c) Así se ha podido constatar, -en este mismo Ilustrísimo Tribunal Colegiado, que los internos de este Establecimiento Penitenciario crean situaciones como las que se analizan para en definitiva lograr sus traslados; d) Lo expresado por el recurrente en cuanto a que exista peligro para la integridad física y vida de los internos, es un razonamiento absolutamente hipotético, sin base habida consideración de que el recinto del CCP del Bío-Bío es un recinto carcelario de Alto estándar, moderno que permite en situaciones extremas adoptar medidas que impiden que los internos puedan ver afectados su vida e integridad física; e) Este recinto cuenta con un sistema de cámaras que permite visualizar y grabar la casi totalidad del penal, lo que garantiza la seguridad de los internos; f) Las autoridades penitenciarias están atentas a las actuaciones del personal subalterno, en orden a evitar abusos y a sancionarlo en el evento de que ellos se pudieren producir. En el caso que nos ocupa, y a objeto de investigar lo producido se ha dispuesto el respectivo sumario administrativo y se ha realizado la denuncia correspondiente.”¹¹⁵

Pese a los antecedentes que se aportaron durante la tramitación del Recurso de Amparo y en especial, al informe emitido por el Servicio Médico Legal de la región del Bío-Bío, la Corte de Apelaciones rechazó la acción. Sin

¹¹⁵ GENDARMERÍA DE CHILE ORD. N° 2.492/2013. 14 de junio de 2013.

embargo la Corte Suprema resolviendo apelación deducida en contra de la sentencia de primera instancia¹¹⁶, acoge el recurso en los siguientes términos:

1. Se ordena a Gendarmería de Chile a instruir a la brevedad posible y en calidad de urgente, el sumario administrativo correspondiente, antecedentes que deberá remitir al Ministerio Público una vez terminado.
2. Gendarmería de Chile, en el futuro deberá tratar dignamente a los internos respecto de los cuales es responsable de su seguridad individual y cumplir estrictamente con lo establecido en las leyes, la Constitución Política de la República, Tratados Internacionales, especialmente lo dispuesto en la Convención contra la Tortura.
3. Remitir estos antecedentes a la Dirección Regional de Gendarmería, para la resolución que corresponda de acuerdo sus facultades, sobre la petición del traslado del interno XXXXXXXXXX.”

De lo señalado se concluye, además de la inmensa arbitrariedad en el proceder de la administración en el interior de los recintos carcelarios, que las facultades sancionadoras disciplinarias que se le otorgan a Gendarmería de Chile tienen como límites las garantías y los principios consagrados por la Constitución y la Ley, si esos límites se ven quebrantados por los funcionarios encargados de hacer cumplir el respectivo reglamento, nace la responsabilidad

¹¹⁶ CORTE SUPREMA. Sentencia Rol 4321-2013. 19 de junio de 2013.

penal o civil conforme la naturaleza jurídica de la infracción, según lo establece nuestra normativa vigente.

En efecto, el artículo cuarto del Decreto 518 establece que: “La actividad Penitenciaria se desarrollará con las garantías y dentro de los límites legales establecidos por la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, las leyes y sus reglamentos y las sentencias judiciales.

Los funcionarios que quebranten éstos límites incurrirán en responsabilidad, de acuerdo con la legislación vigente”.

El artículo 150 Letra A de nuestro Código Penal¹¹⁷, se refiere específicamente a los casos en los que se compromete la responsabilidad penal del funcionario en los términos anteriormente analizados, en efecto, se dispone que “El empleado público que aplicare a una persona privada de libertad tormentos o apremios ilegítimos, físicos o mentales, u ordenare o consintiere su aplicación, será castigado con las penas de presidio o reclusión menor en sus grados medio a máximo y la accesoria correspondiente”, igualmente el inciso segundo de aquel artículo establece que “las mismas penas, disminuidas en un grado, se aplicarán al empleado público que, conociendo la ocurrencia de las conductas tipificadas en el inciso precedente,

¹¹⁷ CÓDIGO PENAL. Ministerio de Justicia. 12 de Noviembre de 1874.

no las impidiere o hiciere cesar, teniendo la facultad o autoridad necesaria para ello”.

Según se desprende del Título Segundo del Decreto 518, el encargado de ejercer las facultades sancionadoras y por lo tanto, el titular de las potestades disciplinarias penitenciarias es la Administración Penitenciaria¹¹⁸, que para efectos del Reglamento, se encuentra compuesta por los funcionarios de las distintas ramas de Gendarmería de Chile¹¹⁹.

En el Informe del Secretario General de la Comisión de Prevención del Delito y justicia penal, de las Naciones Unidas, correspondiente al quinto período de sesiones realizadas en Viena, del 21 al 3 de Mayo de 1996, se trató el tema de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y se sostuvo lo siguiente: “Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas en 1995 por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, consagran los principios de humanidad, respeto de la dignidad humana, propósito social y comportamiento administrativo, los cuales constituyen una base coherente y eficaz para la administración de los sistemas penitenciarios. Estas reglas enuncian los principios y prácticas deseables y generalmente aceptados para el tratamiento de los reclusos y la administración de las instituciones penales y se han complementado con los Procedimientos para la aplicación efectiva de las

¹¹⁸ DECRETO N° 518. Óp. cit. Artículos 24°, 27°, 30°.

¹¹⁹ Ibíd. Artículo 2°.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (resolución 1984/47 del Consejo de 25 de mayo de 1984, anexo) y los Principios básicos sobre el tratamiento de los reclusos (resolución 45/111 de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1990, anexo).”

Según señalamos en la primera parte de este trabajo, Gendarmería al ser una institución jerarquizada, se compone por ramas o secciones, cada una de ellas con atribuciones y funciones específicas que deberían estar determinadas por ley¹²⁰, así en el Decreto Ley 2.859 en su artículo 8° A), se deja constancia que le corresponde a la Subdirección Administrativa implementar las políticas institucionales destinadas al fortalecimiento de la seguridad de los establecimientos penitenciarios del país, encargándose del diseño de políticas institucionales que se adecúen a los estándares Constitucionales y legales para el ejercicio de las facultades disciplinarias, en el contexto del Régimen Disciplinario Penitenciario.

Un ejemplo que demuestra que las sanciones aplicadas en el contexto del Régimen Disciplinario Penitenciario en nuestro país, efectivamente limitan la libertad en los términos contemplados en el artículo 19 N° 7 letra b) de

¹²⁰ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, 7 inciso 1° y 2°: “Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que determina la ley.

Ninguna magistratura, ninguna persona o grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución y las leyes”.

nuestra Constitución, la apreciamos en la resolución número 745 de 3 de octubre de 2012, de Gendarmería de Chile, que se transcribe a continuación:

*“VISTOS: Parte N° 1077 del Sr. Jefe de Régimen Interno, a través del cual da cuenta que el día martes 2 de octubre en curso, siendo aproximadamente las 15:00 horas, el jefe de la Torre N° 2 informa que al realizar registro corporal [...] el interno XXXXXXXXX habitante del dormitorio N° 3, condenado por el 2° Juzgado del Crimen de Puente Alto por los delitos de Robo con Intimidación y robo con violencia [...] es sorprendido con un chips de celular oculto al interior de su boca, siendo separado y derivado a la guardia interna y en la entrevista con la autoridad penitenciaria, señaló ser el propietario de la especie requisada, cayendo en falta al régimen interno al mantener en su poder elemento prohibido por la Administración penitenciaria. **CONSIDERANDO.** 1. La facultad que me otorga el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en su Artículo N° 82; 2. Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: a) parte XXXXXXXXX; b) Pre Informe; c) Declaración; d) Informe Médico; c) especie requisada; 3. Que el conjunto de los elementos probatorios y luego de haber tomado el debido conocimiento de los hechos, permiten a esta Jefatura de Unidad; establecer responsabilidad en contra del (los) interno(s) antes citado(s): **POR LO TANTO, se dicta la siguiente resolución [...]. Aplíquese al interno(s) XXXXXXXX. CINCO (05) DÍAS** de aislamiento en celda de la Torre N° XX a*

*contar del 02-October-12 hasta el 06-October-12, por haber infringido lo establecido en el **artículo N° 78, letra j)**; del decreto de Justicia N° 518 del 22-mayo-1998.”¹²¹*

Ésta Resolución Administrativa, limita en forma efectiva la libertad del recluso en los términos constitucionalmente contemplados, lo cual se aprecia en la entidad de la sanción aplicada como respuesta a la conducta, así el aislamiento en celda solitaria, viene a restringir aún más la libertad ambulatoria del castigado, en el sentido que lo separa de los demás internos, se impide que realice cualquier tipo de actividades que son propias de su encierro, como el desarrollo de alguna actividad remunerada, el compartir con otros internos etc.

1.2. El caso del Procedimiento Disciplinario Penitenciario

Según se ha visto, el Procedimiento Disciplinario Penitenciario también se encuentra en la misma situación, en efecto, es regulado por medio de un Reglamento, pese a que las materias tratadas en él, por mandato constitucional deberían regularse por una Ley, todo ello porque “fijan las bases de los procedimientos que rigen los actos de la administración pública” conforme lo dispone el artículo 63 número 18 de nuestra Constitución Política. Entonces, las conductas disciplinarias penitenciarias reprochables, las sanciones disciplinarias aplicables a quienes se encuentran privados de libertad y el

¹²¹ RESOLUCIÓN N° 715/12. Gendarmería de Chile. Aplica Sanción disciplinaria interno(s) que indica. Puente Alto, 3 de octubre de 2012.

procedimiento sancionador disciplinario se regulan por el Decreto 518 de 1998 que “Aprueba el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”, por imperativo constitucional deberían regularse por una Ley.

Que el Régimen Disciplinario Penitenciario se encuentre establecido por medio de una norma de rango Reglamentario, constituye una situación excepcional si comparamos nuestro ordenamiento jurídico penitenciario con otros sistemas jurídicos, así por ejemplo, en España, se encuentra regulado por la Ley Orgánica General Penitenciaria N° 1 de 1979, cuerpo normativo que dispone cuáles serán las sanciones disciplinarias aplicables a los reclusos que se encuentran bajo el cuidado del personal de interior y vigilancia¹²², durante el cumplimiento de sus penas privativas de libertad¹²³, delegando al Reglamento, tan sólo la definición de los casos en que los reclusos deben ser corregidos.

Así por ejemplo, el artículo 42 del mencionado cuerpo legislativo español dispone lo siguiente:

¹²² El personal de Interior y Seguridad es equivalente al Gendarme en nuestro sistema penitenciario y se define como: “Es el encargado de la actividad sanitaria tanto preventiva como asistencial de los internos dentro del establecimiento penitenciario. Deben asegurar que la atención sanitaria sea de calidad mediante la utilización racional y eficiente de los recursos diagnósticos y terapéuticos propios y ajenos. Determinan los criterios para la derivación al nivel especializado de los enfermos que la precisan y hacen un seguimiento de ella. También son los responsables de asegurar el correcto cumplimiento de los programas de salud establecidos por la dirección del centro o por la administración sanitaria competente”. Ver en “Organización y funcionamiento”. Secretaría General de Instituciones Penitencias, Ministerio del Interior, España. [en Línea]

<<http://institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/organizacion.html>> [Consulta: 24 de mayo de 2013]

¹²³ ESPAÑA. LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA N° 1, 1.979, Capítulo IV, artículos 41, 42, 43, 44 y 45.

“Los internos no serán corregidos disciplinariamente sino en los casos establecidos en el Reglamento y con las sanciones expresamente previstas en esta Ley. Las infracciones disciplinarias se clasificarán en faltas muy graves, graves y leves”.

En el mismo orden, podemos encontrar diversos ejemplos en América Latina donde el Régimen Disciplinario Penitenciario es regulado por medio de una Ley, como es el caso de Colombia que cuenta con un Código Penitenciario y Carcelario, constituido por la Ley 65 de 1993¹²⁴, que consagra tanto las sanciones disciplinarias como las conductas que deben ser castigadas.

En términos generales podemos sostener que las finalidades perseguidas por el Derecho Disciplinario Penitenciario urge cimentarlas, además de sobre las normativas aludidas, sobre la base de los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Es el caso del Artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que en su número 6 dispone que: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

¹²⁴ COLOMBIA, LEY N° 64, 1993, Código Penitenciario y Carcelario.

Por tanto, las medidas disciplinarias penitenciarias no pueden vulnerar la dignidad del recluso castigado, además, éste no puede ser sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes, so pretexto de que la medida es indispensable para mantener el orden y la seguridad al interior del recinto penitenciario.

2. Vulneración *non bis in idem* constitucional. (importancia: escaso resguardo de los derechos fundamentales de los reclusos e incoherencia normativa)

Sancionar disciplinariamente al recluso por determinadas conductas al interior del recinto penitenciario constitutivas de delito, y además, de infracción al Reglamento penitenciario, podría ser constitutiva de una violación a derechos, garantías y principios reconocidos en nuestra Constitución y en la normativa internacional. El castigo penitenciario de determinadas conductas implicaría una violación al principio *non bis in idem*, al castigarse y ser calificada la conducta de grave, cuando el recluso cometa un hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito, se sancionará dos veces al interno por un mismo hecho. Por un lado se aplicará la sanción penal correspondiente, como la respuesta del *ius puniendi* estatal ante la conducta delictiva del recluso y por otro, se le aplicará una sanción disciplinaria que tiene el carácter de administrativa.

Pese a que la aplicación de determinadas sanciones disciplinarias penitenciarias violaría el principio *non bis in idem*, se esgrime en contra de aquella postura que el Régimen Disciplinario Penitenciario es una sub-especie del Derecho Administrativo Sancionador, y por consiguiente una rama distinta e independiente del Derecho Penal, que actúan en contextos diversos y, por tanto, no se violaría el principio.

Sin embargo, nuestro Tribunal Constitucional expresa que, pese a que el Derecho Administrativo Sancionador y el Derecho Penal son ramas distintas e independientes, el primero utiliza los principios y garantías consagradas en el alero del Derecho Penal, incluyéndose de tal modo, el principio *non bis in idem* y al ser el Régimen Disciplinario Penitenciario una sub-especie del Derecho Administrativo Sancionador, la imposición de una pena y de una medida disciplinaria a un recluso por los mismos hechos, constituiría una violación del principio, política violatoria que se recoge en el Reglamento Penitenciario.

Tras lo expuesto por el TC chileno, tampoco sería completamente acertado, de acuerdo a nuestro contexto jurídico y constitucional, lo señalado por Luis Arroyo Zapatero¹²⁵ Jurista español, Rector Honorario de la Universidad

¹²⁵ ARROYO ZAPATERO, Luis es catedrático de Derecho penal en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Castilla La Mancha, en su campus de Ciudad Real. Desde marzo de 1988 hasta noviembre de 2003 fue Rector de la UCLM, de la que actualmente es Rector honorario. Presidente de la Société Internationale de Défense Sociale desde diciembre de 2002, miembro de Honor de la Asociación Alexander von Humboldt y patrono de varias fundaciones, entre las que destacan la Real Fundación de Toledo, la Fundación Campollano o la Fundación Gregorio Marañón, ha sido investido Doctor Honoris Causa por la Universidad mexicana de Chiapas, por la Universidad Federal de Río de Janeiro, por la Universidad Kennedy de Argentina, y recientemente por la Universidad de Morón (Argentina). Desde 2004 es vocal permanente de la Comisión General de Codificación del Ministerio de

de Castilla-La Mancha en su libro “Estudios de la Criminología” , el cual señala que “hoy más que nunca faltan argumentos para poder seguir sustentando la tesis clásica de la diferenciación sustancial y se hace imposible negar lo evidente que en el corazón de todos los sistemas disciplinarios funciona un pequeño sistema penal” ¹²⁶ , dado que, tanto el Derecho Administrativo Sancionador como el Régimen Disciplinario Penitenciario, al ser una sub-especie de éste, son independientes al Derecho Penal y no se puede afirmar que al interior del sistema disciplinario penitenciario funciona un pequeño sistema penal.

Coincido sin embargo, que en el conjunto de normas que regulan las potestades sancionadoras de la administración, falta una declaración expresa, por medio de la cual se entienda que la duplicidad sancionatoria es inconstitucional, pues podemos observar tolerancia a la violación del principio en comento.

La doctrina española, ha postulado que ante una duplicidad sancionatoria, la medida o reacción que debe prevalecer, es la sanción disciplinaria por sobre la sanción penal¹²⁷.

Justicia y ponente de la Reforma penal. En 2008 es nombrado miembro de la Comisión de Reforma Integral al Código Penal de Bolivia. En la actualidad dirige el **Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional** con sede en la Universidad de Castilla-La Mancha (Ciudad Real, España). [En Línea] <<http://www.cienciaspenales.net/portal/page/portal/IDP/MIEMBROS/LUIS>> [Consulta: 24 de mayo 2013]

¹²⁶ ARROYO ZAPATERO, Luis. Óp. Cit. p. 27.

¹²⁷ *Ibíd.*

Independientemente de lo expuesto anteriormente, el principio *non bis in idem*, se encuentra consagrado constitucionalmente, lo que implica que es y debe ser un principio inspirador de todas las ramas del derecho, así, una persona no puede ser sancionada dos veces por una misma conducta, tanto en el ámbito penal como administrativo.

En la Convención Interamericana de Derechos Humanos denominada “Pacto San José de Costa Rica”, ratificada por Chile en 1991, se reconoce de forma expresa el principio en su artículo 8.4¹²⁸, ubicado en el apartado relativo a las Garantías Constitucionales. Dicho principio se consagra constitucionalmente en el inciso segundo del artículo 5 de nuestra CPR, al disponerse que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”.

Por su parte, en fallo de la Corte de Apelaciones de la Serena, de fecha 15 de julio de 2009, en causa Rol 7-2009, se sostuvo: “El principio de *non bis in idem* se estructura en el ordenamiento jurídico como un límite al *ius puniendi* estatal, en la forma de una garantía contra el doble juzgamiento, ya sea que éste se produzca en el ámbito administrativo, en el ámbito penal o en ambos.-

¹²⁸ El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

En consecuencia el principio recibe plena aplicación en el campo de los procedimientos punitivos de carácter administrativo, lo que impide que en procedimientos distintos se sancione repetidamente la misma conducta, cuando se verifique identidad de sujeto infractor, hecho y fundamento”¹²⁹.

Sin embargo si analizamos el artículo 78 del Reglamento Penitenciario, se observa cómo se incluyen sanciones para las faltas graves al interior de los recintos carcelarios, según ya hemos mencionado, que infringirían el principio constitucional aludido.

Este tipo de faltas al Reglamento Penitenciario, son las que llevan aparejadas a su comisión, las sanciones disciplinarias más drásticas e invasivas a los derechos de los reclusos, se califican como aquellas que quebrantan gravemente la seguridad y orden interno que Gendarmería intenta resguardar en los Establecimientos Penitenciarios. Reiteraremos las conductas sancionadas para hacer más fácil la comprensión de nuestro análisis:

- La agresión, amenaza o coacción a cualquiera persona, tanto dentro como fuera del establecimiento; la resistencia activa al cumplimiento de las órdenes recibidas de autoridad o funcionario en el ejercicio legítimo de sus atribuciones;

¹²⁹ SENTENCIA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, Causa ROL 7-2013, caratulada “Dirección General del Trabajo con Banco de Créditos e Inversiones”, 15 de julio de 2009.

- La participación en motines, huelgas de hambre, en desórdenes colectivos o la instigación a estos hechos cuando se produzcan efectivamente;
- El intento, la colaboración o la consumación de la fuga;
- Inutilizar o dañar de consideración, deliberadamente, dependencias, materiales o efectos del establecimiento, o las pertenencias de otras personas;
- La sustracción de materiales o efectos del establecimiento y de las pertenencias de otras personas, internos o funcionarios;
- Divulgar noticias falsas o proporcionar antecedentes o datos, con la intención de menoscabar la seguridad del establecimiento o el régimen interno del mismo;
- El porte, tenencia, uso, fabricación o proporción de elementos para la fabricación de armas blancas o de fuego, de explosivos, gases o tóxicos;
- La tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares;
- La introducción al establecimiento o la tenencia de elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad, tales como máquinas fotográficas, lentes de larga vista, filmadoras, grabadoras,

intercomunicadores, teléfonos celulares y otros similares previamente determinados;

- El uso efectivo de dichos elementos o la salida del establecimiento de los productos de su utilización; reñir con los demás internos usando armas de cualquier tipo;
- Dar muerte o causar lesiones a cualquier persona;
- Cometer violación, estupro y otros delitos sexuales;
- La comisión de cualquier otro hecho que revista los caracteres de crimen o simple delito;
- Desencerrarse, vulnerar el aislamiento o romper la incomunicación por cualquier medio;
- El no regresar al establecimiento después de hacer uso de un permiso de salida;
- Forzar o inducir a otro a realizar algunas de las conductas descritas precedentemente, la comisión de tres faltas menos graves durante un bimestre.

La sanción aparejada a éste tipo de faltas son: la privación hasta por un mes de toda visita o correspondencia con el exterior; aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, desde el desencierro del sábado

hasta el encierro del domingo y la internación en celda solitaria por periodos que no podrán exceder de 10 días.

Según hemos dicho, la sanción de aislamiento de hasta cuatro fines de semana en celda solitaria, es una de las medidas más cuestionadas, así se ha dejado constancia en diversos informes que se pronuncian sobre el respeto de los Derechos Humanos en nuestras cárceles, igualmente fue cuestionada la sanción en el informe anteriormente mencionado en el presente trabajo, realizado por la Fiscal de la Corte Suprema Mónica Maldonado, donde tras realizar visitar a distintos Establecimientos Penitenciarios, verificó las condiciones en las que se cumplía dicha medida, llegando a la conclusión que las cárceles de nuestro país, en su mayoría, no cuentan con las condiciones mínimas necesarias para ejecutar ésta sanción en particular.

Al sancionarse algunas de las conductas comprendidas en el artículo 78, se violaría el principio *non bis in idem* antes tratado, a modo de ejemplificación, la tenencia, consumo o elaboración de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, bebidas alcohólicas o similares, constituye un tipo penal descrito en la Ley 20.000 “que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, así el artículo 1° del cuerpo normativo dispone lo siguiente:

“Artículo 1°.- Los que elaboren, fabriquen, transformen, preparen o extraigan sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o

daños considerables a la salud, sin la debida autorización, serán castigados con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales. Si se tratare de otras drogas o sustancias de esta índole que no produzcan los efectos indicados en el inciso anterior, podrá rebajarse la pena hasta en un grado.

Incurren también en este delito, quienes tengan en su poder elementos, instrumentos, materiales o equipos comúnmente destinados a la elaboración, fabricación, preparación, transformación o extracción de las sustancias o drogas a que se refieren los incisos anteriores”.

Por lo que se trata de una conducta constitutiva de un ilícito penal y de una falta grave conforme lo dispone el Reglamento Penitenciario. Se genera una duplicidad sancionatoria, lo que significa que se verifica una doble reacción por parte del Estado ante la concurrencia de un mismo hecho, que se materializa, por un lado, en un proceso penal, dado que ante la comisión de éste tipo de ilícitos, ya que Gendarmería tiene la obligación de informar a la Fiscalía y por otro, procede la aplicación de una sanción disciplinaria.

Por lo tanto, si el recluso elabora sustancias estupefacientes o psicotrópicas al interior del recinto penitenciario, se ve expuesto a ser condenado a la pena de presidio mayor en sus grados mínimos a medio, como reacción del *ius puniendi* estatal por medio del proceso penal y además, será objeto de la medida disciplinaria consistente en celda solitaria por periodos que

no podrán exceder de 10 días, como respuesta del Régimen Disciplinario Penitenciario.

3. El rol del poder judicial en el Procedimiento administrativo sancionador es pasivo. (importancia: evidenciar que no existe un control externo en la actividad disciplinaria penitenciaria, lo que propicia que determinados derechos de los reclusos –que se encuentran constitucionalmente consagrados- sean vulnerados más fácilmente.

Como hemos señalado, las facultades sancionatorias penitenciarias se encuentran sujetas a dos tipos de control a la actividad sancionadora del órgano administrativo, uno interno y otro de carácter externo. El control interno, es ejercido por el propio órgano administrativo encargado de imponer la sanción disciplinaria, en él se manifiesta el principio de jerarquía y se configura “mediante dos elementos sustantivos, denominados **Grado** y **Posición**. De tal forma que la jerarquía está configurada por el grado atribuido al cargo que se ocupa y por la posición que el funcionario público tiene asignado dentro de Gendarmería de Chile”¹³⁰. El problema que se advierte de la predominancia del control interno y la debilidad del control externo, es que con ello se refuerzan las relaciones de poder entre el Gendarme y el recluso, además se fortalece un

¹³⁰ VERGARA CISTERNA, Luis. Óp. Cit., p 80. El destacado es nuestro.

procedimiento disciplinario penitenciario donde predomina la discrecionalidad, pues se deja un amplio ámbito de acción al funcionario, lo que facilita que determinados derechos de los reclusos pueden ser vulnerados con mayor facilidad y que dicha vulneración quede impune, sin que se haga efectiva la responsabilidad funcionaria ante las extralimitaciones que se llevan a cabo por el funcionario de la institución.

Dicha falencia, no sólo se constata en nuestro sistema, sino que también es posible encontrarla en sistemas disciplinarios penitenciarios de otros países sudamericanos, así por ejemplo, en el Régimen Disciplinario Penitenciario ecuatoriano, específicamente en el Centro de Detención Provisional de Quito, se ha sostenido que la causa de las extralimitaciones de los guías (que cumplen el rol del Gendarme) en contra de los reclusos es por su falta de control, lo que les permite abusar de su posición en diversos ámbitos, dentro de los cuales encontramos el disciplinario penitenciario.¹³¹

Bajo el prisma de que el Derecho Disciplinario Penitenciario se circunscribe al Derecho Administrativo Sancionador, la labor que sobre éste ejerce el Poder Judicial es más bien de carácter pasivo y restringido, pues su

¹³¹FUNDACIÓN REGIONAL DE ASESORÍA EN DERECHOS HUMANOS. 1997. Entre sombras y silencio. La violencia intracarcelaria en el Centro de Detención Provisional de Quito, CDP. Quito. Ecuador, p 87.

intervención se materializa con la figura del Juez de Garantía¹³², sujeto que ocupa una posición legal que le permite resguardar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes. Interviniendo tan sólo en ocasiones puntuales, las cuales se encuentran específicamente establecidas en el Reglamento Penitenciario, por lo tanto, actúa como agente protector de los derechos y garantías de que gozan los reclusos, sin que ello signifique restar autonomía al actuar del órgano administrativo al momento de imponer la sanción disciplinaria penitenciaria.

Así, el rol del Juez de Garantía en el procedimiento disciplinario penitencio, se encuentra relegado a una posición secundaria, dado que el examen de la conducta sancionada y la adopción de la medida disciplinaria a

¹³² RIVERA, Iñaki y SALT, Marcos. "Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina". Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires. Argentina. Primera reimpresión. 2005. Pág. 55. En España el derecho a la tutela judicial efectiva de los jueces se encuentra consagrado en el artículo 24.1 de la Constitución Española. *"Este derecho fundamental consagrado constitucionalmente para "todas las personas", se orienta hacia que, "en ningún caso, pueda producirse indefensión". Señala GONZÁLEZ VICENTE, analizando el derecho constitucional a obtener la tutela efectiva de jueces y tribunales en general, es decir, para todas las personas (con independencia de si están o no privadas de su libertad) que tal derecho abarca: a) el libre acceso a la jurisdicción ("que se concreta en un derecho a ser parte en un proceso y poder promover la actividad jurisdiccional a fin de llegar a una decisión judicial sobre las pretensiones formuladas"); b) el derecho a obtener una decisión judicial fundada en derecho ("pero no a esa decisión le sea favorable al justiciable"); c) un derecho a la ejecución de la sentencia (cf. 1988:47-48). El TC se ocupó reiteradas veces a configurar el alcance específico de este derecho en el ámbito penitenciario. Así, la STC 77/1983, del 3 de octubre, señaló que la subordinación de los actos de la administración a la autoridad judicial, en materia de imposición de sanciones disciplinarias, exige que la colisión entre una actuación jurisdiccional y una actuación administrativa haya de resolverse a favor de la primera. De ello, afirma esta resolución, pueden extraerse las siguientes conclusiones: a) el necesario control a posteriori por la autoridad judicial de los actos administrativos mediante el oportuno recurso; b) la imposibilidad de que órganos de la administración lleven a cabo actuaciones o procedimientos sancionadores en aquellos casos en que los hechos puedan ser constitutivos de delito o falta según el Código Penal o las leyes penales especiales, mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado sobre ellos; c) la necesidad de respetar la cosa juzgada."*

adoptar, será una potestad propia, exclusiva y privativa del órgano administrativo.

Si observamos el sistema español, conforme a lo estipulado en el Artículo 79 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, es el Juez de Vigilancia Penitenciaria quien asume función de custodiar el correcto desempeño de las facultades disciplinarias penitenciarias al interior de los recintos penitenciarios, así por ejemplo, le corresponde “Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días”. Además, se señala expresamente tanto por la jurisprudencia como la normativa penitenciaria española que una de las funciones más importantes del órgano, es la de resguardar el respeto de los derechos que gozan los reclusos e impedir las extralimitaciones que cometan los encargados de la vigilancia y custodia directa de los reclusos en el ejercicio de sus facultades.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria ejerce funciones jurisdiccionales con un doble ámbito de aplicación:

- 1) Jurisdicción en la ejecución de la pena;
- 2) Jurisdicción de control en el contencioso-administrativo¹³³.

En ese sentido el artículo 76¹³⁴ de la Ley General Penitenciaria, no sólo le atribuye al Juez de Vigilancia el hacer cumplir la pena impuesta, sino que

¹³³ Debemos hacer la aclaración que nuestro sistema jurídico no contempla un tribunal contenciosos – administrativo.

además determina que debe hacerlo asumiendo las funciones que corresponderían a los jueces y Tribunales Sancionadores, y por la otra, el Juez de Vigilancia Penitenciaria, no sólo asume competencias que le corresponden a los tribunales sentenciadores, sino que también, asume competencias o potestades propias de la jurisdicción contencioso-administrativa en todos aquellos casos en que estén en juego los derechos fundamentales de los internos o bien sus beneficios penitenciarios. Al respecto el artículo 76 de la LOGP, señala dos atribuciones esenciales del Juez de Vigilancia Penitenciario que son:

¹³⁴ LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL PENITENCIARIA N° 1, Óp. cit. Artículo 72: 1. El Juez de vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las Leyes y Reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de vigilancia:

- a. Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.
- b. Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.
- c. Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.
- d. Aprobar las sanciones de aislamiento en celda de duración superior a catorce días.
- e. Resolver por vía de recurso las reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.
- f. Resolver en base a los estudios de los equipos de observación y de tratamiento, y en su caso de la central de observación, los recursos referentes a la clasificación inicial y a progresiones y regresiones de grado.
- g. Acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecte a los derechos fundamentales o a los derechos y beneficio penitenciarios de aquellos.
- h. Realizar las visitas a los establecimientos penitenciarios que prevé la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria recabar para el ejercicio de dicha función el auxilio judicial de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria del lugar en el que radique el establecimiento que ha de ser visitado.
- i. Autorizar los permisos de salida cuya duración sea superior a dos días, excepto de los clasificados en tercer grado.
- j. Conocer del paso a los establecimientos de régimen cerrado de los reclusos a propuesta del director del establecimiento.

1) El salvaguardar los derechos de los internos;

2) Corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse”.¹³⁵

Una de las recomendaciones dadas por el Centro de Derechos Humanos de la Universidad Diego Portales en su “Informe anual sobre Derechos Humanos de Chile del año 2010”, busca se apunte fortalecer el eje de control externo de la actividad administrativa penitenciaria, recomendando propiciar la creación de un órgano similar a la figura del *Juez de Vigilancia Penitenciaria* español, que se encargue de vigilar de manera especializada la ejecución del procedimiento disciplinario penitenciario.

El estudio señala que “los controles externos en la fase de ejecución de la sanción penal son, sin lugar a dudas, una de las aristas fundamentales de la estructura de un sistema carcelario, porque los mecanismos de control contrapesan el actuar discrecional de las instituciones que participan de la ejecución de la pena. Históricamente, esta etapa ha estado en manos de la administración [son] casi nulas”¹³⁶.

Otro asunto importante es que la autoridad administrativa al imponer una sanción, sin el control de la judicatura como hemos señalado, lo realiza infringiendo las garantías del propio procedimiento sancionatorio penitenciario,

¹³⁵ FERNÁNDEZ, Ob. Cit. pp 414-415.

¹³⁶ INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL CHILE 2010. Centro de Derechos Humanos. Universidad Diego Portales. p. 138.

en especial la obligación de fundamentar jurídicamente la aplicación de las mismas, lo que implica un control público del razonamiento empleado y tiende a privilegiar sin mayor detenimiento la sanción más invasiva de derechos, esto es, el aislamiento en celda solitaria, que ha operado como una fórmula mágica, pese a su intensidad contra la libertad e integridad psíquica, ante cualquier infracción de los reclusos.

En dicho sentido, mediante Resolución Exenta del Ministerio de Justicia Número 4247 de fecha 10 de Mayo del año 2013, se establecen “Criterios para la aplicación de las sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria en los establecimientos de régimen cerrado”¹³⁷. Con la dictación de ésta norma, se busca adaptar nuestra realidad penitenciaria al contexto normativo internacional vigente, pues se toma como referencia y marco inspirador para la adopción de ellas, “lo dispuesto en las Reglas Mínimas para el Tratamiento Penitenciario, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y las aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; en los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y

¹³⁷ RESOLUCIÓN EXENTA N° 4247. Ministerio de Justicia. “Establece criterios para la aplicación de las sanciones de aislamiento e internación en celda solitaria en los establecimientos de régimen cerrado”. 10 de Mayo de 2013.

proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 45/111, de 14 de diciembre de 1990”¹³⁸.

Patricia Pérez, Ministra de Justicia, se refirió respecto del alcance de la nueva normativa referente a las celdas de aislamiento y que se aplica en todos los Centros Penitenciarios a lo largo de país, sostuvo que “debido al gran número de internos confinados a celdas de castigo, es que se decidió hacer un trabajo en conjunto [con Gendarmería de Chile] para limitar este procedimiento. La ministra agregó que, a pesar de que el presupuesto de Gendarmería aumentó en un 40% desde el 2010, que se han habilitado más plazas penitenciarias y que ha disminuido la población carcelaria, “existe una desproporción de sanción con el uso de las celdas de aislamiento, es por esto que quisimos generar un instructivo con tramos que permitieran regular la aplicación de esta sanción” , ya que el 79% de los procedimientos disciplinarios aplicados por Gendarmería termina con la sanción de celda solitaria”¹³⁹.

La Resolución Exenta N° 4247 del Ministerio de Justicia busca establecer mínimos para la aplicación de ésta sanción y el cumplimiento de las normas tanto nacionales como internacionales que la regula de una u otra manera. Se menciona:

¹³⁸ *Ibíd.*

¹³⁹ PÉREZ, Patricia. Ministra de Justicia (2013-). “Ministra de Justicia realiza videoconferencia con Directores Regionales de Gendarmería para explicar nueva normativa sobre celdas de aislamiento”. [En línea] < http://www.minjusticia.gob.cl/n1183_17-05-2013.html>. [Consulta: 21 de Junio de 2013]

1. Que el uso e implementación de la potestad disciplinaria debe adecuarse a la finalidad que tienen las normas legales y reglamentarias.
2. Que la disciplina dentro de una unidad carcelaria debe tener un fin estrictamente correctivo, no así de castigo, dirigida a subsanar las alteraciones en el orden y la convivencia al interior del establecimiento penitenciario.
3. Que, el fin sancionador tiene por objeto lograr que el condenado respete el régimen penitenciario, no debiendo por ello verse entorpecido su proceso de reinserción social.
4. Se ha observado a nivel nacional, la falta de adecuación existente entre la norma reglamentaria y la aplicación práctica de los procedimientos disciplinarios, así como también la creciente y desproporcionada alza en el uso de la sanción de internación en celda solitaria. Del total de casos de aplicación de procedimientos disciplinarios al interior de los Establecimientos Penitenciarios, el 79,4% terminó con la imposición de la sanción de internación en celda solitaria.
5. Que Gendarmería de Chile debe satisfacer la necesidad de generar mecanismos que resguarden la observancia de las disposiciones que regulan el régimen disciplinario vigente en nuestros Establecimientos Penitenciarios.

Entonces los cambios que se buscan implementar al establecer criterios para la aplicación de este tipo de sanciones, se encaminan a que la Administración Penitenciaria procure la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno, así se deja constancia en el artículo 3 de dicha resolución.

Para ello se toman las siguientes medidas:

- a)** Que la aplicación de la sanción será razonable y proporcional a la conducta cometida y a los fines propios del procedimiento disciplinario.
- b)** La aplicación de la medida será siempre excepcional y de último recurso, frente a la comisión de faltas graves.
- c)** La sanción será aplicada siempre por el Jefe del Establecimiento Penitenciario cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.
- d)** La ejecución de la sanción podrá suspenderse o aplazarse atendiendo las circunstancias particulares del caso.
- e)** Cuando se imponga la sanción a imputados, amparados por el principio de inocencia, deberá ser puesta en conocimiento del Tribunal que tenga conocimiento de la causa, por la vía más rápida posible, el mismo día que se haya aplicado la sanción.

- f)** Se establecen circunstancias agravantes y atenuantes para ponderarse en su determinación.
- g)** Antes de la aplicación de la sanción, el jefe del establecimiento deberá considerar los antecedentes de salud del interno, a fin de determinar si la aplicación de ésta pudiese ser un riesgo para la integridad física o psíquica del interno.
- h)** No se podrá aplicar la sanción a las mujeres embarazadas y hasta seis meses después del término del embarazo, a las lactantes, y a las que tuviesen hijos consigo.
- i)** Se crea la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

A pesar de dichos intentos, que deberán evaluarse en los años venideros, esta rigurosidad sancionatoria, debería como mínimo, apoyarse en una fundamentación adecuada de la resolución de la medida, lo cual no ocurre en la práctica. Así por ejemplo, en resolución de Castigo N°1121/2012 emitida por Ricardo Huerta Gutiérrez, Teniente Coronel de Centro de cumplimiento Penitenciario de Colina, de fecha 2 de octubre de 2012, que impone sanción disciplinaria a interno por encontrarse al momento de la cuenta de los reos, con claros indicios de haber consumido un alucinógeno, en su parte resolutive se expresan los escuetos antecedentes legales que fundamentan la imposición de la sanción en los siguientes términos:

“De conformidad con el Artículo N° 81 Letra k), [se castiga] a 6 días en celda solitaria a contar del 01/10/2012 hasta el 06/10/2012, por haber infringido, lo establecido en el artículo N° 78 Letra l), del Decreto Supremo de Justicia N° 518 del 22/05/1998”.

- 4. Los fines de la institución Gendarmería es (en la práctica) la consecución del orden al interior de los recintos penitenciarios y no la rehabilitación del recluso. (importancia: las normas que constituyen el derecho disciplinario penitenciario se construyen sobre esa base, por lo tanto, los derechos de los reclusos y garantías constitucionalmente consagradas queda relegadas a un segundo plano).**

Una de las funciones principales de Gendarmería de Chile, en el contexto del Régimen Disciplinario Penitenciario, como hemos dicho, es el desarrollo de sus facultades disciplinarias, función no relacionada con la rehabilitación o la reinserción social del recluso objeto de la sanción, sino que más bien, garantiza las condiciones necesarias de seguridad y orden al interior de los recintos penitenciarios y centros de detención preventiva, otorgándoles herramientas únicamente para cumplir esos fines.

Así, por ejemplo, del mencionado artículo primero del DL 2.859, se extrae que la principal finalidad de la institución es atender y vigilar al recluso,

luego se reconoce la función de contribuir a la reinserción social del recluso, posicionándose como un objetivo de carácter secundario.

Además, no sería posible propender a la rehabilitación del privado de libertad, cuando éste se encuentra en condiciones de reclusión no idóneas que no le permitan desarrollar las capacidades para alcanzar los objetivos de rehabilitación. Difícilmente un recluso que no cuente con las condiciones óptimas de internación, mientras se encuentre privado de libertad podrá “rehabilitarse” o bien “reinsertarse en la sociedad”.

Incluso estamos en condiciones de señalar que las medidas disciplinarias penitenciarias, poco ayudan a conseguir las metas de rehabilitación e integración, pero sí, éstas se convierten en una herramienta efectiva a disposición de Gendarmería de Chile, para mantener el orden y la seguridad al interior del recinto. Uno de los instrumentos que permiten a Gendarmería de Chile conseguir sus objetivos primarios es la “Ficha de Clasificación”, cuyos objetivos según la institución son los siguientes¹⁴⁰:

- Prevenir la Contaminación Criminológica;
- Evitar la Desadaptación Social;
- Favorecer los Programas de Intervención;

¹⁴⁰ GENDARMERÍA DE CHILE. Reinserción social. [En línea] <http://www.gendarmeria.gov.cl/interior_rein_precluida_modelo.html> [Consulta: 22 de junio de 2012]

- Evitar Conflictos Socio-culturales.

Tales objetivos, se identifican con alcanzar finalidades no relacionadas con la rehabilitación. Se ha sostenido que “el sistema de clasificación” muestra diversas problemáticas, porque, la ficha es aplicada indistintamente a sujetos que están condenados por diversos delitos, pues los ejes de puntuación no distinguen este respecto, lo que lleva a pensar que la peligrosidad de una persona no está relacionada con los hechos por los cuales se le sanciona, sino que más bien con ciertas características que responderían a una distinción socioeconómica o cultural”¹⁴¹.

La ficha de clasificación mide cuatro categorías principales¹⁴²:

- **Apariencia:** Categoría que evalúa variables como el lenguaje, cortes localizados en distintas partes del cuerpo del interno (los que darán indicio de la tendencia del recluso en participar en riñas) y tatuajes.
- **Nivel de preparación:** se evalúan las variables relativas a continuidad de la escolaridad, capacitación laboral, estabilidad laboral y planificación vital.

¹⁴¹ DAMMERT, Lucía. 2006, El sistema Penitenciario en Chile: Desafíos para el nuevo modelo público-privado. FLACSO CHILE. Prepared to be delivered at the 2006 meeting of the Latin American Studies Association. San Juan, Puerto Rico, p 7.

¹⁴² *Ibíd.*

- **Grupo de referencia:** Se evalúan las variables relativas a las relaciones familiares, grupo de pares, ocupación del tiempo libre e ingesta de alcohol.
- **Historia delictiva:** Se evalúan las variables sobre antecedentes antisociales en la infancia, edad de iniciación delictual y reincidencia.

Observando las políticas del Régimen Penitenciario actual, que se ven reflejadas en la entidad de las medidas disciplinarias contempladas en el Reglamento, políticas que han sido analizadas por medio del informe de la fiscal judicial de la Corte Suprema, en el cual se hace referencia a las profundas falencias de nuestro sistema carcelario y otros instrumentos.

También esas políticas son recogidas en los sistemas de organización interno de los reclusos, mediante la Ficha de Clasificación, aquella no resulta una herramienta eficaz para la consecución de los “fines de la pena” identificados con la rehabilitación y la reinserción social; igualmente se refleja en la propia administración del Estado, quien por medio de uno de sus órganos, Dirección de Trabajo, al pronunciarse sobre un tema afín, se desprende que uno de los principales objetivos o funciones de la institución se identifican de forma directa con la tarea de mantener el orden y la seguridad al interior de las cárceles, subordinando el derecho a la sindicalización al objetivo de mantener la seguridad interna.

En consecuencia la principal función de Gendarmería de Chile es la de mantener el orden y seguridad al interior de los recintos penales, muy por sobre la rehabilitación y reinserción social del recluso.

Pese a la situación constatada, las finalidades que se plantea el Estado por medio de la Administración Penitenciaria, son y deben ser más amplias, pues se busca la consecución de otros objetivos, de manera que el cumplimiento de la pena privativa de libertad o bien, de la medida de seguridad, no vulnere los derechos que posee el recluso y que se encuentran constitucionalmente protegidos, por ende, “las responsabilidades del Estado son muchas más que ejercer una simple custodia del individuo que ingresa al sistema penitenciario y que le obligaría a los deberes que para ello se haya dispuesto, tanto en los objetivos pretendidos para la pena como los fines perseguidos para la ejecución de la misma. El Estado, al someter a una persona a una institución total, asume el deber de cuidarla”¹⁴³.

Al observar la realidad carcelaria, en especial, al analizar los datos aportados en el informe evacuado por la Fiscal Judicial de la Corte Suprema en el contexto de su visita al penal de San Miguel y otros penales del país, tras el incendio que afectó al primero, así como los antecedentes dados por diversos estudios e instituciones, es posible constatar que la medida disciplinaria contenida en la letra K) del artículo 81 del Decreto 518: “internación en celda

¹⁴³ ALFRED STRIPPEL, Jörg. Óp. Cit. p. 155.

solitaria por periodos que no podrán exceder de 10 días”, no constituye una medida eficaz para la consecución de la rehabilitación del sancionado, pero sí, puede resultar eficaz para que el funcionario de Gendarmería de Chile pueda generar las condiciones de seguridad y orden interno.

Es más, los antecedentes entregados por la fiscal judicial, pueden ser reveladores de infracción a lo dispuesto en la segunda parte del artículo anteriormente mencionado, que dispone “el alcaide del establecimiento certificará que el lugar donde se cumplirá con la medida reúne las condiciones adecuadas para su ejecución, y el médico o paramédico del establecimiento certificará que el interno se encuentra en condiciones aptas para cumplir con la medida”.

Felipe Renart, en relación al origen del Régimen Disciplinario Penitenciario chileno sostiene que “la ejecución de la pena privativa de libertad en un establecimiento penitenciario, ha venido marcada por la cohabitación de un colectivo de personas con intereses contrapuestos surgiendo, en consecuencia, la necesidad de articular [...] normas mínimas de convivencia que garanticen la estabilidad y el desarrollo armónico de la institución”¹⁴⁴.

En el origen del establecimiento de las normas disciplinarias penitenciarias, se construyeron con el propósito de resguardar y conseguir del

¹⁴⁴ RENART, Felipe. Op. Cit., p 1.

orden penitenciario interno, la estabilidad y el desarrollo de la institución que tiene a su cargo el cuidado y custodia de los reclusos.

Por su parte, cualquier intento de rehabilitación, topa con la realidad carcelaria nacional, que hace virtualmente imposible llevar a cabo esta dificultosa tarea. Si retomamos el informe de la Fiscal Judicial de la Corte Suprema, Mónica Maldonado, realizado tras el incendio ocurrido en la cárcel de San Miguel el día 8 de diciembre de 2010¹⁴⁵, se puede extraer que las condiciones en las que los reclusos cumplen sus penas privativas de libertad o medidas cautelares en los Recintos Penitenciarios a cargo de evidencian hacinamiento y la falta de políticas que tiendan a la rehabilitación, vulnerándose de esa forma gravemente sus derechos, que son protegidos, reconocidos y sancionados por el Estado, mediante la ratificación de Tratados internacionales y en la Constitución Política, lo que denota las graves falencias que presenta nuestro sistema penitenciario actual.

Los aspectos que son destacados por la Fiscal Judicial en su estudio y que dan cuenta de aquellas falencias son los siguientes:

- **Hacinamiento:** La cantidad de reos sobrepasa largamente la capacidad de los centros penitenciarios, situación que no ha mejorado considerablemente con la puesta en marcha de las denominadas cárceles

¹⁴⁵ Mónica Maldonado Croquevielle, entregó al pleno de la Corte Suprema el informe elaborado tras la visita que realizó -junto a la fiscal judicial de la Corte de Apelaciones de San Miguel, Cecilia Venegas, y el asesor jurídico de la Fiscalía Eduardo Sepúlveda- a la cárcel de San Miguel, recinto penal que sufrió un incendio el 8 de diciembre del año 2010.

concesionadas. Lo que es aún más grave en las regiones Metropolitana, del Biobío y Valparaíso según es posible constatar en el estudio, así por ejemplo, la ex Penitenciaría de Santiago, tiene 6.690 internos, pese a estar diseñada sólo para 3.190 reclusos, por lo que su capacidad se ve sobrepasada al doble.

Se ha constatado también que “entre 1998 y 2009 se pasó de 60.990 internos a 106.877, lo que representa un crecimiento del 75%. Finalmente, los establecimientos con mayor densidad son los complejos penitenciarios (196%), mientras que los centros de educación y trabajo subutilizan su capacidad (59%)”¹⁴⁶

- Los centros penitenciarios de San Miguel (lugar donde murieron 81 personas y cuya capacidad estaba programada para 800 reos y en el año 2010, al momento de producirse el incendio contaba con 1664 presos), Arica, Antofagasta, Puente Alto, Cárcel de Mujeres de Santiago, Valparaíso, San Antonio, Concepción, Lebu, Quillota y Coronel superan largamente el doble de su capacidad original. Caso especial es el penal de Buin, que tiene capacidad para 70 detenidos y alberga casi 500 infractores de la ley.

- **Horarios de encierro y actividades de interno:** El informe crítica las 15 horas de encierro establecidas por la normativa por Gendarmería, puesto que no fomenta la rehabilitación y agrava las condiciones de hacinamiento.

¹⁴⁶ INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN CHILE 2010. Óp. cit. p 118.

- **Alimentación:** Los horarios de ingesta de comidas no guardan relación con los horarios que se observan en el “medio libre”. Además, no existe una distribución uniforme ni equitativa de raciones entre los distintos penales, permitiendo incluso que los internos mantengan cocinillas en sus celdas para preparar sus alimentos, lo que incrementa exponencialmente el riesgo de incendios como el ocurrido en la Cárcel de San Miguel.

- **Falta de Políticas de Rehabilitación:** Las políticas carcelarias actuales, no incentivan el uso de las 9 horas diarias de desencierro que tienen los internos, en actividades que fomenten la acción educativa, laboral y de capacitación, requerimientos básicos para poder lograr una reinserción social de los presos¹⁴⁷.

- **Condiciones insalubres:** En varios penales como Arica, Valparaíso y el Centro de Detención Preventiva de Santiago, el agua potable está disponible sólo un par de horas al día, generando condiciones deplorables de higiene en los internos y en las propias instalaciones. No existe una cantidad suficiente de baños de acuerdo a la cantidad de reclusos que tienen los centros penitenciarios.

¹⁴⁷ *Ibíd.* p 119. “Carencia de oferta de reinserción: la oferta programática de reinserción es extremadamente débil, tanto en las características específicas de los programas como en los recursos y cobertura disponibles para el normal desarrollo de estos planes. Ello se debe al exiguo presupuesto destinado a esta área y, por consiguiente, hay poca capacitación y especialización del personal a cargo de los programas de reinserción y rehabilitación”.

- **Castigos inhumanos:** El informe, cita al castigo que se aplica a determinadas conductas de reclusos que conforme lo señala el reglamento se califican como conflictivas, enviándolos por hasta 10 días a celdas extremadamente pequeñas que no tienen ningún tipo de luz, ventilación, ni servicios higiénicos. Incluso la Fiscal Judicial hace referencia que en su recorrido notó que hasta seis presos simultáneamente compartían dichas condiciones, situación que calificó como un “trato cruel e indigno” hacia los reclusos. “En junio de 2009, la fiscal judicial Mónica Maldonado expuso ante la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del senado: [...] que los castigos de internación en celda solitaria y las condiciones en que se cumplen estas sanciones, independientemente de las mejoras realizadas a lo largo del país en este ámbito siguen constituyendo tratos crueles y que es indigno someter a los reclusos a encierro de hasta diez día en celdas vacías de cualquier mueble (...), que habitualmente no cuentan con luz natural ni eléctrica (...), muchas veces sin servicios higiénicos y sometidos a la buena voluntad de los Gendarmes”¹⁴⁸.

Por lo tanto, no se trata de una situación que sea desconocida, por las autoridades del poder judicial, ni por el órgano legislativo, sino que muy por el contrario, las condiciones en que se encuentran los internos, es una situación evidente y reiterada en el tiempo.

¹⁴⁸ *Ibíd.* p 111.

- **Gran cantidad de muertos en cárceles:** Durante 2008, sólo en Santiago fallecieron 30 internos por riñas y peleas al interior de los recintos penales. Hasta octubre de 2009 ya se igualaba la misma cifra de reclusos que murieron producto de la acción de sus propios compañeros de prisión.

En todos estos aspectos radica la importancia del estudio de las sanciones disciplinarias penitenciarias, dado que además de las actuales condiciones en las que viven los reclusos y que claramente constituyen una violación a los Derechos Humanos, ellos deben soportar también, castigos que muchas veces parecen desproporcionados en función de la consecución de fines relacionados con la seguridad y orden al interior de los recintos en los que se encuentran reclusos.

4.1. Débiles intentos para promover la rehabilitación

a. Dictación de la resolución exenta N° 4247

Atendido que la medida disciplinaria *Internación en celda solitaria* constituye una de las medidas más drásticas en nuestro ordenamiento disciplinario penitenciario y que en nuestro país no se cumplen con los requerimientos mínimos para la correcta aplicación de esta se dictó, con fecha de 10 de mayo de 2013, la **Resolución Exenta N° 4247** del Ministerio de Justicia que “Establece Criterios para la aplicación de las sanciones de

aislamiento e internación en celda solitaria en los Establecimientos Penitenciarios del régimen cerrado”.

Dicha normativa busca establecer mínimos para la aplicación de ésta sanción y el cumplimiento de las normas tanto nacionales como internacionales que la regula de una u otra manera. Se menciona:

6. Que el uso e implementación de la potestad disciplinaria debe adecuarse a la finalidad que tienen las normas legales y reglamentarias.
7. Que la disciplina dentro de una unidad carcelaria debe tener un fin estrictamente correctivo, no así de castigo, dirigida a subsanar las alteraciones en el orden y la convivencia al interior del establecimiento penitenciario.
8. Que, el fin sancionador tiene por objeto lograr que el condenado respete el régimen penitenciario, no debiendo por ello verse entorpecido su proceso de reinserción social.
9. Que se ha observado a nivel nacional, la falta de adecuación existente entre la norma reglamentaria y la aplicación práctica de los procedimientos disciplinarios, así como también la creciente y desproporcionada alza en el uso de la sanción de internación en celda solitaria.

10. Del total de casos de aplicación de procedimientos disciplinarios al interior de los Establecimientos Penitenciarios, el 79,4% terminó con la imposición de la sanción de internación en celda solitaria.

11. Que Gendarmería de Chile debe satisfacer la necesidad de generar mecanismos que resguarden la observancia de las disposiciones que regulan el régimen disciplinario vigente en nuestros Establecimientos Penitenciarios.

Entonces los cambios que se buscan implementar al establecer criterios para la aplicación de este tipo de sanciones, se encaminan a que la Administración Penitenciaria procure la realización efectiva de los derechos humanos compatibles con la condición del interno, así se deja constancia en el artículo 3 de dicha resolución. Para ello se proponen las siguientes medidas:

- j)** Que la aplicación de la sanción será razonable y **proporcional** a la conducta cometida y a los **finés** propios del procedimiento disciplinario.
- k)** La aplicación de la medida será siempre **excepcional** y de **último recurso**, frente a la comisión de faltas graves.
- l)** La sanción será aplicada siempre por el **Jefe** del Establecimiento Penitenciario cuando no exista otra manera menos gravosa para conseguir la finalidad perseguida y por el tiempo estrictamente necesario.

- m) La ejecución de la sanción podrá suspenderse o aplazarse atendiendo las circunstancias particulares del caso.
- n) Cuando se imponga la sanción a imputados, amparados por el principio de inocencia, deberá ser puesta en conocimiento del **Tribunal** que tenga conocimiento de la causa, por la vía más rápida posible, el mismo día que se haya aplicado la sanción.
- o) Se establecen circunstancias **agravantes** y **atenuantes** para ponderarse en su determinación.
- p) Antes de la aplicación de la sanción, el jefe del establecimiento deberá considerar los antecedentes de salud del interno, a fin de determinar si la aplicación de ésta pudiese ser un **riesgo** para la integridad física o psíquica del interno.
- q) No se podrá aplicar la sanción a las mujeres embarazadas y hasta seis meses después del término del embarazo, a las lactantes, y a las que tuviesen hijos consigo.
- r) Se crea la Unidad de Protección y Promoción de los Derechos Humanos.

Si bien, en un primer acercamiento a las normas que regulan el Régimen Disciplinario Penitenciario vigente, se deduce en forma errada, que una de las principales funciones de Gendarmería de Chile es la rehabilitación y reinserción

social del recluso, si analizamos con mayor precisión, podremos notar que los instrumentos puestos actualmente a disposición de la institución, en los hechos, resguardan la consecución de otros objetivos.

b. Reforma a los planes de estudios de la escuela de Gendarmería

Actualmente, la Escuela de Gendarmería está siendo objeto de una reforma académica que tendrá repercusión tanto en su malla curricular, como en la calidad de los docentes y la condición ética de los futuros egresados. Así se ha expuesto en los medios oficiales de Gendarmería: “El proyecto [...] se realizará en tres etapas. La primera consiste en reforzar el currículo de los Aspirantes a Oficiales y de los Gendarmes Alumnos. La segunda etapa implica un diálogo institucional para renovar los valores que han representado a Gendarmería y plasmarlos en una matriz que será validada por nuestra comunidad, luego el diseño e implementación de un currículo basado en valores para formar profesionales penitenciario”.¹⁴⁹

En un documento elaborado por la institución aludida, denominado “Misión, visión y perfiles de egreso” en marzo de 2012, se menciona que “El Gendarme Alumno egresado de la Escuela de Gendarmería del “General

¹⁴⁹ INFO GENCHI. 2011, Escuela prepara nuevo contingente. Revista de Gendarmería de Chile. N° 26. Febrero 2011. p. 3.

Manuel Bulnes Prieto”, es un especialista penitenciario de nivel operativo, con alto sentido ético, responsable y proactivo, capaz de: actuar en tareas de seguridad penitenciaria de acuerdo a la legislación y normativa vigente; contribuir a la Reinserción Social de las personas privadas de libertad a través de un trato digno, con plena observancia de los Derechos Humanos; manejar materiales y equipamiento fiscal de modo eficiente y ajustado a los procedimientos institucionales”¹⁵⁰.

Sin embargo, y reconociendo los intentos de avance en la rehabilitación de los reclusos, creemos que los esfuerzos deben ser más intensos si consideramos los datos disponibles.

¹⁵⁰ GENDARMERÍA DE CHILE. Misión, visión y perfiles de egreso. [En Línea] <http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/Anexo_N1_Mision_Vision_Perfiles_de_Egreso.pdf> [Consulta: 17 de mayo de 2013]

CONCLUSIÓN

A través de estas páginas hemos establecido que el Régimen Disciplinario Penitenciario es una sub-especie del Derecho Administrativo Sancionador y éste una rama distinta e independiente al Derecho Penal, pero que toma los principios y garantías que se construyen entorno al derecho penal y los aplica, adaptándolos y modificándolos conforme a las peculiaridades y necesidades propias de aquella área del derecho. Por lo que le son aplicables los mismos principios que limitan el ejercicio de las facultades sancionadoras de los órganos administrativos, dichas garantías se extraen de nuestra Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por Chile.

En este sentido, el Derecho Administrativo Sancionador no sólo tiene por objeto perseguir la responsabilidad de los funcionarios de la administración del Estado, cuando éstos incurren en las conductas expresamente tipificadas, sino que también, en sus cimientos se consagran un conjunto de garantías, que se destinan a la protección del sujeto objeto de la sanción administrativa.

Es en virtud de esta idea matriz, que apoyados en la jurisprudencia y el derecho comparado, hemos podido evidenciar diversas falencias que presenta el Derecho Disciplinario Penitenciario en lo que a respeto de las garantías de los reclusos y la posibilidad de reinserción social y rehabilitación se refiere, debido al no respeto del principio de legalidad en la normativa penitenciaria, a la extrema facticidad o arbitrariedad a que están sometidos los reclusos frente

a Gendarmería, el mínimo control externo que el procedimiento sancionatorio tiene, las malas condiciones en que se encuentran las cárceles que impiden la rehabilitación y el predominio de una normativa penitenciaria que apunta en mayor medida al orden y seguridad de los recintos penitenciarios que a la reinserción.

Así, se dejó de manifiesto que una de las principales carencias de la normativa encargada regular el Régimen Disciplinario Penitenciario vigente es su rango, pues la norma que dota de potestades sancionadoras a Gendarmería de Chile, que tipifica las conductas que deben castigarse y la que establece las sanciones disciplinarias, no goza de una jerarquía de ley, sino que se trata de una norma de rango reglamentario, vulnerando la Constitución y la posibilidad de un control parlamentario de la normativa aplicable.

En la misma lógica vimos cómo el Poder Judicial en el Derecho Disciplinario Penitenciario es más bien de carácter pasivo y restringido, ya que su intervención se materializa con la figura del Juez de Garantía, ocupando una posición que le permite resguardar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, interviniendo tan sólo en ocasiones puntuales, las cuales se encuentran específicamente establecidas en el Reglamento Penitenciario. Así, Gendarmería puede aplicar rigurosas sanciones con una

nula fundamentación, que en definitiva carecen de control externo, aumentando la arbitrariedad en los recintos.

Por otra parte, se dejó en evidencia el predominio de normativas que privilegian el orden y la seguridad en los recintos, y que implican una gran potestad sancionatoria que tienen una regularidad máxima en la aplicación del aislamiento en celda solitaria, dejando un estrecho margen a la rehabilitación y reinserción, lo que va unido a el hacinamiento, y malas condiciones en que los reclusos cumplen sus penas, sumado a débiles intentos de educación del personal de Gendarmería en el respeto a los derechos humanos.

Junto con ello, existen falencias jurídicas evidentes, como la vulneración del non bis in idem, al contemplar el Reglamento Penitenciario sanciones por conductas delictivas, que por obligación deben ser denunciadas por Gendarmería a la justicia ordinaria, y por lo tanto terminan los reclusos, siendo condenados por el delito y además sancionados disciplinariamente por la misma conducta.

Situaciones que implican que en el ámbito carcelario sea donde en mayor medida se vulneren los derechos de las personas, no sólo por la cercana y desigual relación de sujeción del recluso con la administración, sino también por falencias legales que fácilmente podrían solucionarse de regularse legalmente sus normas y permitir, entre otras cosas, el control externo de los tribunales de justicia cuando de aplicar sanciones se trate.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS, ARTÍCULOS DE LIBROS Y REVISTAS

1. ALFRED STRIPPEL, Jörg. Las Cárceles y la búsqueda de una política criminal para Chile. Primera Edición, 2006. Santiago de Chile. LOM Ediciones.
2. ARROYO Z, Luis. 1993, Estudios de criminología. Colección de estudios. Volumen 1. Universidad Castilla – La Mancha. España. 1993.
3. CAMACHO, Gladys. “*Tratado de Derecho Administrativo. La actividad sustancial de la administración del Estado*”. Tomo IV. Abeledo Perrot, Legal Publishing. Santiago, Chile. Edición bicentenario 2010.
4. CESANO, José Daniel. “Un estudio sobre las sanciones disciplinarias penitenciarias. Control Jurisdiccional de los actos administrativos sancionatorios en la Ley 24.660 y su reglamentación-. Alveroni Ediciones. Buenos Aires, Argentina. 2002.
5. CURY, Enrique. Derecho Penal. Parte General. Octava Edición. Santiago de Chile. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2005.
6. DAMMERT, Lucía. 2006, El sistema Penitenciario en Chile: Desafíos para el nuevo modelo público-privado. FLACSO CHILE. Prepared to be

delivered at the 2006 meeting of the Latin American Studies Association.
San Juan, Puerto Rico.

7. DAVID, Valeska. Anuario de Derechos Humanos, año 2010. Entrevista a Mónica Maldonado. Las condiciones carcelarias en Chile. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.
8. FERNÁNDEZ, Julio. Manual de Derecho Penitenciario. Universidad de Salamanca. Editorial COLEX. 2001Madrid. España.
9. FUNDACIÓN REGIONAL DE ASESORÍA EN DERECHOS HUMANOS. 1997. Entre sombras y silencio. La violencia intracarcelaria en el Centro de Detención Provisional de Quito, CDP. Quito. Ecuador.
10. INFO GENCHI. 2011, Escuela prepara nuevo contingente. Revista de Gendarmería de Chile. N° 26. Febrero 2011.
11. INFORME ANUAL SOBRE DERECHOS HUMANOS EN EL CHILE 2010. Centro de Derechos Humanos. Universidad Diego Portales.

12. NASH, Claudio. *Personas Privadas de libertad y Medidas Disciplinarias en Chile. Análisis y propuestas desde una perspectiva de derechos Humanos.* Abril, 2013.
13. KENDRALL CRAING, Stephen. 2010. *Tutela jurídica efectiva en la relación jurídica penitenciaria.* Librotecna Ediciones. Primera Edición.
14. LARA, José Luis. *“Procedimientos administrativo Sancionadores y Supletoriedad de la Ley Nº 19.880 ¿es efectiva su aplicación? Ley Nº 19.880 sobre procedimientos Administrativos. Conferencias Santo Tomás de Aquino. Academia de Derecho Universidad Santo Tomás”.* Santiago. Chile. 2003.
15. OKSENBERG G, Daniel y FLORES F, Cristian.. *Principios de legitimación del ius puniendi estatal en el Derecho Administrativo Sancionador: Revisión crítica. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.* Universidad de Chile. 2009.
16. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *“Manual sobre los reclusos con necesidades especiales”.* Serie de manuales de Justicia Penal. New York, 2009.

17. PANTOJA, Rolando. *“Tratado de Derecho Administrativo. Derecho y Administración del Estado”*. Abeledo Perrot, Legal Publishing. Facultad de Derecho, Universidad de Chile. Santiago, Chile. Edición Bicentenario 2010.
18. PIERRY ARRAU, Pedro. “Concepto de acto administrativo en la Ley de Procedimiento Administrativo. El reglamento. Dictámenes de la Contraloría General de la República.” *Derecho Administrativo*.
19. RAMÍREZ, María Lourdes. 2007, Postura de la Corte Constitucional Colombiana, en relación con el poder sancionador de la administración, *Revista de Derecho* N° 28, Barranquilla.
20. RIVERA, IÑAKI Y SALT, MARCOS. “Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”. Editores del Puerto s.r.l. Buenos Aires. Argentina. Primera reimpresión. 2005.
21. RIVIEGO PICÓN, Fernando. “Relaciones de sujeción especial y derechos Fundamentales. Algunos Apuntes sobre el derecho a la intimidad en los centros penitenciarios”. *Revista Derechos y libertades*. N° 13.

22. ROMÁN, Cristian. El Castigo en el Derecho Administrativo, Revista Derecho y Humanidades, N°. 16. Vol. 1, Santiago de Chile. 2010.
23. ROMÁN, Cristian. 2009, El Debido Procedimiento Administrativo Sancionador. Revista de Derecho Público. Volumen 71.
24. SANZ DELGADO, Enrique. 2008, Los orígenes del sistema penitenciario español: Abadía y Montesinos. Universidad de Alcalá. Departamento de Fundamentos del Derecho y Derecho Penal. Área de Derecho Penal.
25. SILVA CIMMA, Enrique. Derecho Administrativo chileno y comparado, Principios fundamentales del derecho público y Estado solidario. 1996. Editorial Jurídica de Chile. Primera Edición.
26. SOTO KLOSS, Eduardo. Derecho administrativo. Bases Fundamentales. Editorial Jurídica de Chile. Primer edición, 1996.
27. VERGARA CISTERNA, Luis. 2006, Manual Penitenciario: Bases para el trabajo carcelario y su transformación. Ministerio de Justicia de Chile. Gobierno de Chile.

**DECRETOS SUPREMOS, DECRETOS SIMPLES, DECRETOS LEYES,
LEYES, TRATADOS INTERNACIONALES, SENTENCIAS Y RESOLUCIONES
ADMINISTRATIVAS**

28. BOLIVIA, LEY 2.298, 2001, Ley de ejecución Penal y Supervisión de 20 de diciembre de 2001.

29. BRASIL, LEY 11.466, 2007, Ley de ejecución penal de 28 de marzo de 2007.

30. COLOMBIA, LEY N° 64, 1993, Código Penitenciario y Carcelario.

31. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA.

32. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. Observaciones preliminares.

33. CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Pacto de San José de Costa Rica.
34. CORTE SUPREMA. Sentencia Rol 4321-2013. 19 de junio de 2013.
35. CORTE DE APELACIONES DE ARICA. Sentencia nº 6439, 22 de Junio de 2011. Recurso Rol 46/2011.
36. CÓDIGO PENAL. Ministerio de Justicia. 12 de Noviembre de 1874.
37. COLOMBIA, LEY N° 64, 1993, Código Penitenciario y Carcelario.
38. CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ONU. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 (XXIV) del 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) del 13 de mayo de 1977. Observaciones preliminares.
39. CORTE DE APELACIONES DE ARICA. Sentencia nº 6439, 22 de Junio de 2011. Recurso Rol 46/2011.

40. CORTE SUPREMA. Sentencia Rol 4321-2013. 19 de junio de 2013.
41. CORTE SUPREMA. Sentencia Rol 7-2013, 15 de julio de 2009.
42. DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE.
Organización de los Estados Americanos (OEA).
43. DECRETO 518, Ministerio de Justicia, Aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”.
44. DECRETO 808, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga La Convención Contra La Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución 39/46, de fecha 10 de diciembre de 1984, promulgado el 7 de octubre de 1988, publicado el 26 de noviembre de 1988, y vigente desde el 23 de diciembre de 1999.
45. DECRETO 2.859. Ministerio de Justicia. Fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile. Publicada en el Diario Oficial 15 de septiembre de 1979.

46. DECRETO LEGISLATIVO N° 330, 1985, Código de ejecución penal de 6 de marzo de 1985. PERÚ.
47. DECRETO SUPREMO N° 12, 1985, Que crea el Instituto Nacional Penitenciario de 12 de junio de 1985.
48. FALLO ROL 244 de 26 de agosto de 1996. Tribunal Constitucional.
49. ECUADOR, LEY N° 95, 2006, Código de ejecución de penas y rehabilitación social, Ley N° 95.
50. ESPAÑA. LEY ORGÁNICA GENERAL PENITENCIARIA N ° 1, 1.979, Capítulo IV, artículos 41, 42, 43, 44 y 45.
51. GENDARMERÍA DE CHILE. ORD. N° 2.492/2013. 14 de junio de 2013.
52. LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL DE BASES GENERALES DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, N° 18.575, Ministerio Secretaría General de la Presidencia. (D.O. 17/11/2001).

53. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. “Manual sobre los reclusos con necesidades especiales”.
54. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.
55. PARAGUAY, LEY N° 210, 1970, Ley Penitenciaria de 2 de octubre de 1970.
56. PERÚ, DECRETO LEGISLATIVO N° 330, 1985, Código de ejecución penal de 6 de marzo de 1985 y Decreto Supremo N° 12, 1985, Que crea el Instituto Nacional Penitenciario de 12 de junio de 1985.
57. PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD.
58. RECURSO DE AMPARO. 83-2013. Corte de Apelaciones de Concepción.
59. RESOLUCIÓN N° 715/12. Gendarmería de Chile. Aplica Sanción disciplinaria interno(s) que indica. Puente Alto, 3 de octubre de 2012.
60. RESOLUCIÓN EXENTA N° 4247. Ministerio de Justicia. “Establece criterios para la aplicación de las sanciones de aislamiento e internación en celda

solitaria en los establecimientos de régimen cerrado”. 10 de Mayo de 2013.

61. SENTENCIA T 825/2009. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. 19 de Noviembre de 2009.

62. SENTENCIA CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA, Causa ROL 7-2013, caratulada “Dirección General del Trabajo con Banco de Créditos e Inversiones”, 15 de julio de 2009.

63. VENEZUELA, LEY 36.975, 2000, Ley de Régimen Penitenciario.

DOCUMENTOS WEB

64. ESTÉVEZ JIMENO, Ángel. El régimen penitenciario. El procedimiento sancionador: sus principios constitucionales y penales. [En Línea] <<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php?id=16,80,0,0,1,0>> [Consulta 24 de mayo de 2013]

65. GENDARMERÍA DE CHILE. Quienes somos. Misión. [En Línea] <<http://www.gendarmeria.gob.cl>>

66. GENDARMERÍA DE CHILE. Los objetivos específicos de las unidades regionales. [En Línea] <www.gendarmeria.cl/objetivos_unidadesregionales >
67. GENDARMERÍA DE CHILE. Misión, visión y perfiles de egreso. [En Línea] <http://html.gendarmeria.gob.cl/doc/Anexo_N1_Mision_Vision_Perfiles_de_Egreso.pdf>
68. GENDARMERÍA DE CHILE. Reinserción social. [En línea] <http://www.gendarmeria.gov.cl/interior_rein_precluida_modelo.html >.
69. PÉREZ, Patricia. Ministra de Justicia (2013-). “Ministra de Justicia realiza videoconferencia con Directores Regionales de Gendarmería para explicar nueva normativa sobre celdas de aislamiento”. [En línea] <http://www.minjusticia.gob.cl/n1183_17-05-2013.html>.
70. RAMÍREZ., María Lourdes. 2007, Postura de la Corte Constitucional Colombiana, en relación con el poder sancionador de la administración, Revista de Derecho N° 28, Barranquilla. [En Línea] <http://ciruelo.uninorte.edu.co/pdf/derecho/28/11_Postura%20de%20la%20corte.pdf> [Consulta: 10 de abril de 2013]

71. VARGAS, Karen. “Principios del procedimiento administrativo sancionador”. [En línea] <
<http://www.binasss.sa.cr/revistas/rjss/juridica14/art4.pdf> >

OTROS

72. BIOBIOCHILE.CL. Informe del SML confirma lesiones contra 2 reos de cárcel penquista. 16 de junio de 2013. En línea:
<<http://www.biobiochile.cl/2013/06/16/informe-del-sml-confirma-lesiones-contra-2-reos-de-carcel-penquista.shtml>>

73. INFORME N° 718/13. Servicio Médico Legal de Concepción. 11 de Junio de 2013.

74. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. “INDH presenta querrela por tortura contra funcionarios de Gendarmería de Cárcel de Valdivia”, 25 de abril 2013. [En Línea] <<http://www.indh.cl/indh-presenta-querrela-por-tortura-contra-funcionarios-de-gendarmeria-de-carcel-de-valdivia> >

75. INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Querrela criminal, Juzgado de Garantía de Valdivia, 25 de abril de 2013.

76. LATERCERA.COM. Gendarmería asegura que hacinamiento en cárceles chilenas disminuyó un 33% en dos años. 29 de Noviembre del año 2011. <http://www.latercera.com/noticia/nacional/2012/11/680-495980-9-gendarmeria-asegura-que-hacinamiento-en-carceles-chilenas-disminuyo-un-33-en-dos.shtml>. 29/11/2012.
77. MINISTERIO DEL INTERIOR DE ESPAÑA. “ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, España. [en Línea] <<http://institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/organizacion.html>>
78. “ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO”. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIAS, MINISTERIO DEL INTERIOR, España. [en Línea] <<http://institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/organizacion.html>>
79. PÉREZ, Patricia. Ministra de Justicia (2013-). “Ministra de Justicia realiza videoconferencia con Directores Regionales de Gendarmería para explicar nueva normativa sobre celdas de aislamiento”. [En línea] <http://www.minjusticia.gob.cl/n1183_17-05-2013.html>

80. RECURSO DE AMPARO. 83-2013. Corte de Apelaciones de Concepción.

81. SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIAS, MINISTERIO DEL
INTERIOR, España. [en Línea]

<<http://institucionpenitenciaria.es/web/portal/centrosPenitenciarios/organizacion.html>>

ANEXO

I. **Compilado de Resoluciones de Gendarmería de Chile que imponen sanción disciplinaria.**

Con fecha 21 de marzo de 2013, por medio del **Ord. Nº 14.10.17.P-430/13** Gendarmería de Chile me remitió copia de las resoluciones que sancionan faltas cometidas por internos al interior de los Establecimientos Penitenciarios y otros antecedentes que sirve de fundamento o complemento directo y esencial para la dictación de la resolución. Esta solicitud de información fue remitida en el contexto de la Ley Nº 20.285 “Sobre acceso a la información pública” y fue solicitada para efectos de complementar el presente trabajo, de modo que el lector pueda observar el acto administrativo que imponen sanciones, sus fundamentos y en ocasiones las falencias que presentan los mismos.

1) **Centro de Detención Preventiva Santiago Uno**

Número de Resolución	:	144/2013
Fecha	:	7 de febrero de 2013
Vistos	:	En Parte Nº 309, de fecha 1 de febrero de 2013, Sr. Jefe de Servicio Nocturno, mediante el cual informa que, a raíz de la agresión sufrida por el imputado XXXXXXXXXXXX, se llevó a cabo un registro y allanamiento a totalidad de la población penal y dependencias del módulo Nº 32 en donde el

	<p>imputado XXXXXX, en prisión preventiva por orden del 2º juzgado de Garantía de Santiago, en causa R.U.C. N° XXXXXXXXX, R.I.T. N° XXXXXXXXXX, por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, le incautan un teléfono celular, marca LG, con batería y sin chip, siendo retirado del módulo y derivado al área de salud, lugar en donde es evaluado por el personal médico, quedando a posterior a disposición de esa Jefatura Interna, por infringir el régimen establecido.</p> <p>Es dable indicar que dicha sanción fue solicitada mediante oficio N° 2025 de fecha 01.02.2013 y autorizada por vuestra jefatura mediante oficio S/N° de fecha 05.02.2013.</p> <p>Por último, esta Jefatura de Unidad viene en indicar que los imputados que son sancionados con celda de aislamiento preventivo son ingresados al módulo N° 88, certificando que las dependencias de éste reúnen las condiciones de habitabilidad (baños, cama, iluminación), aireación y seguridad adecuadas para su ejecución, manteniendo funcionarios de vigilancia permanente en dicha sección para dar cumplimiento con los Art. N° 85 y N° 86 del DS. N° 518.</p>
<p>Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción</p>	<p>: 01.- La facultad que otorga el reglamento de los Establecimientos Penitenciarios en su artículo 82.</p> <p>02.- Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes</p>

		<p>elementos probatorios: Parte N° 309 del Jefe de Régimen Interno y Antecedentes remitidos en oficio N 2025. Que en conjunto de los elementos probatorios y luego de haber tomado el debido conocimiento de los hechos ocurridos, permiten a esta Jefatura de unidad, establecer responsabilidad en contra del interno.</p>
Parte Resolutiva	:	<p>De conformidad a lo estipulado en el Art. 81 letra k), se sanciona al interno anteriormente individualizado con 7 días de celda de aislamiento preventivo, a contar del 07/02/2013 con cumplimiento efectivo el día 13/02/2013, por haber infringido el Art. N° 78, en su letra j), del Decreto Supremo de Justicia del 22/05/1998. [...] NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE; CÚMPLASE COMO SE ORDENA.</p>
Número de Resolución	:	225/2013
Fecha	:	4 de marzo de 2013
Vistos	:	<p>Lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo N° 518 de fecha 22 de mayo de 1998, del Ministerio de Justicia Artículo 76 y siguiente:</p> <p>Que, conforme a los informado mediante parte N° 570 de fecha 04 de marzo de 2013, el Jefe Servicio Nocturno, que sub-teniente XXXXXXXXX, informa mediante el presente documento, siendo las 18:30 horas, se presenta el cabo XXXXXXXX, dando</p>

		<p>cuenta que en horas de la tarde, mientras realizaba el proceso de encierro de la población penal del módulo N° 26, realizó un registro corporal al imputado XXXXXXXX en prisión preventiva por el 2° Juzgado de Garantía, en causa R.U.C. N° XXXXXXXXX, R.I.T. N° XXXXXXXXXX, por el delito de robo con intimidación, incautándole un teléfono celular, marca Nokia, de color negro, con su respectiva batería y chip de la empresa Claro N° de serie XXXXXXXXX, por lo que es retirado del sector, siendo derivado a guardia interna para el procedimiento de rigor. Una vez en el área de salud del Establecimiento, el imputado es evaluado por el paramédico de turno, quien prescribe que “no presenta lesiones físicas visibles”. [...]</p>
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	<p>01.- La facultad que otorga el reglamento de los Establecimientos Penitenciarios en su artículo 82.</p> <p>02.- Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Partes N° 570 de fecha 04 de marzo de 2013, declaración del imputado e Informe médico del imputado.</p>
Número de Resolución	:	237/2013
Fecha	:	7 de marzo de 2013
Vistos	:	Que, conforme a lo informado mediante parte N° 600 de fecha 07 de marzo del 2013, el Jefe Servicio

		Nocturno, que teniente primero sr. Néstor Pinto Pinto, informa mediante el presente documento, siendo las 17:30 horas., se presenta en esta guardia interna el Capitán don Jaime Pincheira Osses, jefe de las agrupaciones modulares N° 19-20, dando cuenta que tras haber efectuado un registro y allanamiento de los interno de las dependencias del módulo N° 19; junto con personal de servicio, dónde se incautan celulares que corresponde elementos prohibidos, de los siguientes infractores XXXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXXX.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Se adopta la medida sólo con los datos y relación de hechos que se hace en la Resolución.
Parte Resolutiva	:	Conforme a lo antes indicado y teniendo presente lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y por haber infringido el Artículo N° 78, Faltas Graves, del Decreto Supremo de Justicia del 22.05.98, letra j) se sancionan a los imputados XXXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX con siete (07) días en celda de aislamiento preventivo, a contar desde el día 07.03.2013 hasta el día 13.03.2013.-
Parte Resolutiva	:	Conforme a lo antes indicado y teniendo presente lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y por haber infringido el Artículo N°

		78, faltas graves, del Decreto Supremo de justiciad el 22.05.98, letra j), se sanciona al imputado XXXXXXXXX, con siete días de aislamiento preventivo, a contar desde el día 04.03.2013 hasta el día 10.03.2013. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE COMO SE ORDENA.
Número de Resolución	:	237/2013
Fecha	:	7 de marzo de 2013
Vistos	:	Que, conforme a lo informado mediante parte N° 600 de fecha 07 de marzo del 2013, el Jefe Servicio Nocturno, que teniente primero sr. Néstor Pinto Pinto, informa mediante el presente documento, siendo las 17:30 horas., se presenta en esta guardia interna el Capitán don Jaime Pincheira Osses, jefe de las agrupaciones modulares N° 19-20, dando cuenta que tras haber efectuado un registro y allanamiento de los interno de las dependencias del módulo N° 19; junto con personal de servicio, dónde se incautan celulares que corresponde elementos prohibidos, de los siguientes infractores XXXXXXXXXX, XXXXXXXXX y XXXXXXXXXX.
Elementos que sirven de fundamento para	:	Se adopta la medida sólo con los datos y relación de hechos que se hace en la Resolución.

aplicar la sanción		
Parte Resolutiva	:	Conforme a lo antes indicado y teniendo presente lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y por haber infringido el Artículo N° 78, Faltas Graves, del Decreto Supremo de Justicia del 22.05.98, letra j) se sancionan a los imputados XXXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX con siete (07) días en celda de aislamiento preventivo, a contar desde el día 07.03.2013 hasta el día 13.03.2013.-
Número de Resolución	:	233/2013
Fecha	:	8 de marzo de 2013
Vistos	:	En Parte N° 552, de fecha 02 de marzo de 2013, del Sr. Jefe de Régimen Interno, siendo las 14:05 horas, se apersonó en este destacamento de guardia, el Capitán don Juan Medina Medina, Jefe de la agrupación modular N° 15-16, dando cuenta que en momentos que el funcionario Gendarme don Sebastián Díaz Díaz, se encontraba en la guardia del módulo, observa que al interior del patio del módulo N° 15, una gran cantidad de internos ingresaban en forma sospechosa al interior del comedor, concurriendo rápidamente al sector sorprendiendo al imputado identificado como XXXXXXXXXXXXX en prisión preventiva por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa R.U.C. N° XXXXXXXXX, R.I.T. N° XXXXXXXXXXXX, por los

		<p>delitos de robo con intimidación, provisto de un arma blanca de fabricación artesanal, agrediendo al imputado XXXXXXXXXXXX situación por la cual, el citado funcionario, detuvo la agresión y retiro a los reclusos del lugar. Seguidamente los imputados son retirados del módulo y derivados al área de salud para constatar posibles lesiones, para luego ser dejado a disposición de Guardia Interna para el procedimiento de rigor.</p> <p>Es dable indicar que dicha sanción fue solicitada mediante oficio N° 4633 de fecha 02.03.2013 y autorizada por vuestra judicatura mediante el Oficio N° 1564, de 05 de marzo del año en curso.</p>
<p>Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción</p>	<p>:</p>	<p>01.- La facultad que otorga el reglamento de los Establecimientos Penitenciarios en su artículo 82.</p> <p>02.- Que en orden de establecer el hecho sancionable se han reunido los siguientes elementos probatorios. Parte N° 522 del Jefe de Régimen Interno. Declaración de los imputados. Tarjeta de atención médica del interno.</p> <p>Que en conjunto de los elementos probatorios y luego de haber tomado el debido conocimiento de los hechos ocurridos, permiten a esta Jefatura de unidad, establecer la responsabilidad en contra del interno.</p>
<p>Parte Resolutiva</p>	<p>:</p>	<p>APLICASE AL INTERNO. XXXXXXXXXXXX, C.I. N° XXXXXXXXXXX, en prisión preventiva por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa R.U.C.</p>

		<p>Nº XXXXXXXXX, R.I.T. Nº XXXXXXXXXX, por los delitos de robo con intimidación y en conformidad a lo dispuesto en el Art. Nº 81 letra k), se sancionan con 10 días en Celda de Aislamiento Preventivo, a contar del 08/03/2013 hasta 17/03/2013, por haber infringido el Art. Nº 78 letra a), h), k) y l) del Decreto Supremo de Justicia del 22/05/1998. Dese cumplimiento a los Art. Nº 85 y 86 del citado cuerpo legal a contar del 08/03/2013. Lo anterior a lo denunciado en el exordio de la presente resolución. El señor Jefe de Régimen interno notificará personalmente al interno sancionado de la presente resolución. NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE COMO SE ORDENA.</p>
Número de Resolución	:	410/2013
Fecha	:	4 de abril de 2013
Vistos	:	Lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, Decreto Supremo Nº 518 de fecha 22 de Mayo de 1998, del Ministerio de Justicia Artículo 76 y siguientes. Siendo las 17:30* horas del día de hoy, se presenta en esta guardia interna el gendarme Sebastián Díaz Díaz, quien el día de hoy cumplió funciones inherentes a su cargo en la agrupación bi-modular Nº 19- 20, dando cuenta que en horas de la tarde efectuó un registro a celdas selectivas en el módulo Nº 20,

	<p>donde al registrar las celdas de, los imputados XXXXXXXXXXXXX en prisión preventiva por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa R.U.C. N° 1201216118-0, R.I.T. N° 18407-2012, por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación, a quien le incauta entre sus pertenencias dos (02) envases de plástico de 4 litros, de color blanco, los cuales contienen alcohol de fabricación artesanal y el imputado XXXXXXXXXXXXX en prisión preventiva por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa R.U.C. N° 1200160216-9, R.I.T. N° 1523-2012, por el delito de robo con intimidación, a quien le incauta entre sus pertenencias tres (03) armas corto punzantes, de fabricación artesanal, por tal motivo, los imputados antes individualizados, son notificados de lo incautado en sus celdas, siendo retirados del módulo y derivados a guardia interna para el procedimiento de rigor. Consecuente con lo anterior, los imputados antes individualizados son derivados al área de salud, para la respectiva constatación de lesiones, siendo atendidos por el paramédico de servicio, arrojando como diagnóstico "sin lesiones físicas visibles". Seguidamente, son traídos nuevamente hasta esta guardia interna con la finalidad de ser entrevistados, lugar en donde se niegan a prestar la correspondiente declaración de los acontecido, siendo luego derivados al módulo N° 88, por infringir el artículo N° 78, letra h) e i) del</p>
--	---

		<p>Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en actual vigencia.- Al tenor de lo expuesto, el Alcaide que suscribe viene en indicar que el módulo N° 88 está destinado a ingresar a imputados a quienes se les aplica medidas disciplinarias en celda de aislamiento preventivo, certificando que las dependencias de éste reúnen las condiciones de habitabilidad (baños, cama, iluminación), aireación y seguridad adecuadas para su ejecución, manteniendo funcionarios de vigilancia permanente en dicha sección para dar cumplimiento con los Art. N° 85 y N° 86, del D.S. N° 518.-</p>
<p>Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción</p>	<p>:</p>	<p>Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte N° 967 de fecha 16 de Abril del 2013, Declaración de los imputados y Certificado de constatación de lesiones.</p>
<p>Parte Resolutiva</p>	<p>:</p>	<p>APLICASE, 08 días en celda solitaria a los siguientes imputados: XXXXXXXXXXXX en prisión preventiva por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa 1200160216-9, R.I.T. N° 1523-2012, por el delito de robo con intimidación.- Con ocho (08) días en celda solitaria, a contar del 16/04/2013, por haber Infringido el Art. N° 78 letra h), del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en actual vigencia.- Al interno XXXXXXXXXXXX en prisión preventiva por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa R.U.C. N°</p>

		1201216118-0, R.I.T. N° 18407-2012, por el delito de robo en lugar habitado o destinado a la habitación.- Con ocho (08) días eh celda solitaria, a contar del 16/04/2013 con cumplimiento efectivo el día 23/04/2013 , por haber Infringido el Art. N° 78 letra i), del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en actual vigencia.-
Número de Resolución	:	413/2013
Fecha	:	17 de abril de 2013
Vistos	:	En Parte N° 936, de fecha 14.04.13, del Sr. Jefe de Régimen Interno, mediante el cual da cuenta que, siendo las 10:30 horas., se constituyó en el estamento de guardia interna, el jefe de la agrupación modular N° 25 y N° 26, Teniente Primero don Rubén Vásquez Cifuentes, informando que, en el transcurso de la mañana habría recepcionado llamado telefónico de parte de personal de C.C.T.V., interno, donde se le comunica que en el sector del patio, un interno se encontraba manipulando elementos desconocidos y sospechosos, situación por la cual, personal de servicio en la sección, Gendarme Primero don Felipe Arriagada Arriagada y el Gendarme don Miguel Aravena Moya . ingresan al patio identificando al recluso como; XXXXXXXXXX en prisión preventiva por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en

	<p>causa RUC N° 1300243948-9, RIT N° 1886-2013, por el delito de Robo en Lugar Habitado o Destinado a la Habitación, quien se encontraba portando la cantidad de; cinco (05) armas blancas punzantes de fabricación artesanal de aproximadamente cien (100), treinta (30) v cincuenta (50) cms., de longitud. Posteriormente, el imputado es retirado del módulo y conducido hacia el área de salud interna (ASA), donde es atendido por el facultativo de turno, quien prescribe que: "no presenta lesiones", posteriormente es trasladado ante la Jefatura Interna, lugar en el cual se adopta el pertinente procedimiento de rigor. En consecuencia con lo anterior, el Alcaide que suscribe viene en indicar que el módulo N° 88, está destinado a ingresar a imputados a quienes se les aplique medidas disciplinarias en celda de aislamiento preventivo, certificando que las dependencias de éste, reúnen las condiciones de habitabilidad (baños, cama, iluminación), aireación y seguridad adecuadas para su ejecución, manteniendo funcionarios de vigilancia permanente en dicha sección para dar cumplimiento con los Art. N° 85 y N° 86, del D.S. N° 518. Es dable indicar que dicha sanción fue solicitada mediante Of. Ord. N° 7.104, de fecha 14.04.13, y autorizada por vuestra Judicatura mediante Oficio SI N° de fecha 16.04.2013.</p>
--	---

Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte N° 936, del Sr. Jefe de Régimen Interno, Declaración del interno infractor, Certificado de Lesiones del Interno y Fijación fotográfica de las armas.
Parte Resolutiva	:	APLICASE AL INTERNO: XXXXXXXXXXXX en prisión preventiva por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1300243948-9, RIT N° 1886-2013, por el delito de Robo en Lugar Habitado o Destinado a la Habitación. Y de conformidad a lo estipulado en el Art. N° 81 letra k), se sanciona al interno antes individualizado con diez (10) días de aislamiento en celda solitaria a contar del 17/04/2013 hasta el 26/04/2013 , por haber infringido el Art. N° 78 letra h) , respectivamente del Decreto Supremo de Justicia del 22/05/1998.
Número de Resolución	:	405/2013
Fecha	:	16 de abril de 2013.
Vistos	:	En Parte N° 956, de fecha 16.04.13, del Sr. Jefe de Régimen Interno, mediante el cual da cuenta que, siendo las 11:00 horas., se constituyó en el estamento de guardia interna, el encargado de la agrupación modular N° 17 y N° 18, Cabo Primero

	<p>don Elias Ancamil Pilquiñir, informando que, en instantes que se apersonaba en ronda por las dependencias del módulo N° 17, al ingresar al sector del comedor, percibe que el interno en prisión preventiva por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1300035049-9, RIT N° 447-2013, por el delito de Robo en Lugar Habitado o Destinado a la Habitación, actuaba de manera intranquila y sospechosa, situación por la cual el funcionario se acerca hasta donde se encontraba el individuo, procediendo a efectuarle un registro corporal, incautándole en ese instante entre las prendas de vestir del recluso, un (01) teléfono celular de marca LG. con su respectiva batería y chip de la empresa claro, serial N° 8956032126404321531. Posteriormente, el imputado es conducido hacia el área de salud interna (ASA), donde es atendido por el facultativo de turno, quien prescribe que: "no presenta lesiones", posteriormente es trasladado ante la Jefatura Interna, lugar en el cual se adopta el pertinente procedimiento de rigor.</p> <p>En consecuente con lo anterior, el Alcaide que suscribe viene en indicar que el módulo N° 88, está destinado a ingresar a imputados a quienes se les aplique medidas disciplinarias en celda de aislamiento preventivo, certificando que las dependencias de éste, reúnen las condiciones de habitabilidad (baños, cama, iluminación), aireación</p>
--	---

		y seguridad adecuadas para su ejecución, manteniendo funcionarios de vigilancia permanente en dicha sección para dar cumplimiento con los Art. N° 85 y N° 86, del D.S. N° 518.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable se han reunido los siguientes elementos probatorios. <ul style="list-style-type: none"> • Parte N° 956, del Sr. Jefe de Régimen Interno. • Declaración del interno infractor. • Elemento incautado. • Fijación fotográfica del aparato.
Parte Resolutiva	:	XXXXXXXXX en prisión preventiva por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1300035049-9, RIT N° 447-2013, por el delito de Robo en Lugar Habitado o Destinado a la Habitación y de conformidad a lo estipulado en el Art. N° 81 letra k), se sanciona al interno antes individualizado con siete (07) días de aislamiento en celda solitaria a contar del 16/04/2013 hasta el 22/04/2013 , por haber infringido el Art. N° 78 letra j) , respectivamente del Decreto Supremo de Justicia del 22/05/1998.
Número de Resolución	:	414/2013
Fecha	:	17 de abril de 2013

<p>Vistos</p>	<p>: En Parte N° 974, de fecha 17 de abril de 2013, del Sr. Jefe de Régimen Interno, mediante el cual informa que, siendo las 11:50 horas., se constituye en guardia interna el Capitán don Juan Medina Medina, jefe de los módulos N° 17 y N° 18, dando cuenta que mientras se desarrollaba la visita de los imputados del módulo N° 17 recepciona llamado telefónico del personal de Circuito Cerrado de Televisión, quienes le comunican que al efectuar un monitoreo en la sala de visitas observan que un imputado se encontraba sentado a un costado del baño de dicho sector manteniendo a su pareja en sus piernas, efectuando ella movimientos sexuales, además llevando su boca hasta los genitales del interno para realizarle sexo oral, ello en presencia del resto de la ciudadanía que se encontraba en el lugar, incluidos menores de edad, concurriendo el citado oficial al lugar en donde el interno es identificado como XXXXXXXX en prisión preventiva por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1201087021-4, RIT N° 12830-2012, por el delito de tráfico de estupefacientes, en tanto a la pareja de éste como XXXXXXXX siendo ambos retirados del lugar, quedando la ciudadana a disposición del Jefe del Sector Visita, mientras el imputado es derivado al área de salud, para la correspondiente evaluación y atención médica, quedando a posterior a disposición de esa Jefatura Interna, para adoptar el procedimiento de rigor.</p>
----------------------	--

Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable se han reunido los siguientes elementos probatorios. <ul style="list-style-type: none"> • Parte N° 974 del Jefe de Régimen Interno. • Declaración del funcionario • Declaración de la ciudadana • Declaración del imputado. • Evidencia (respaldo video gráfico efectuado por personal de C.C.T.V)
Parte Resolutiva	:	XXXXXXXX en prisión preventiva por el 2° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1201087021-4, RIT N° 12830-2012, por el delito de tráfico de estupefacientes (ley 18.403) y de conformidad a lo estipulado en el Art. 81 letra k), se sanciona al interno anteriormente individualizado con DIEZ (10) días EN CELDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO, a contar del 17/04/2013 con cumplimiento efectivo el día 26/04/2013 , por haber Infringido el Art. N° 79, en su letra II) del Decreto Supremo de Justicia del 22/05/1998.
Número de Resolución	:	406/2013
Fecha	:	16 de abril de 2013
Vistos	:	En Parte N° 960, de fecha 16.04.13, del Sr. Jefe de Régimen Interno, mediante el cual da cuenta que, siendo las 14:00 horas., se constituyó en el

	<p>estamento de guardia interna, el jefe de la agrupación modular N° 31 y N° 32, Capitán don Daniel Estrada Garay, quien informa que, una vez concluido el beneficio de visita otorgado a la población reclusa del módulo N° 32, en compañía de personal del Grupo Apoyo y Reacción Primaria (G.A.R.P.), procedió a efectuar un procedimiento de registro y allanamiento a la totalidad de imputados que asistieron a dicho encuentro, procediendo a contenerlos en la escalinata que conduce a la reja de acceso al patio, instantes en los cuales el funcionario Gendarme Primero don Francisco Moraga Salgado, adoptaba el procedimiento con el interno en prisión preventiva por el 15° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1200916378-4, RIT N° 6589-2012, por el delito de Robo con Intimidación, le incauta desde el interior del forro de la chaqueta que vestía, la cantidad treinta y siete (37) envoltorios de papel blanco cuadriculado, cuyos interiores contenían una sustancia ilícita color ocre, más siete (07) envoltorios de papel blanco cuadriculado, cuyos interiores contenían sustancia ilícita color café verdosa, además de dos (02) envoltorios de nylon siendo uno transparente y el otro semi transparente, cuyos interiores ambos contenían sustancia color café verdosa y por último, un envoltorio de nylon transparente cuyo interior contenía una sustancia de color ocre. Posteriormente, el imputado es</p>
--	--

		<p>conducido al área de salud interna (ASA), donde es atendido por ;el facultativo de turno, quien prescribe que: "no presenta lesiones", posteriormente es trasladado ante la Jefatura Interna, lugar en el cual se adopta el pertinente procedimiento de rigor. Luego, una vez que personal especializado del C.E.A.C., efectuó la pericia correspondiente a las sustancias, éstas corresponderían a; "Cannabis Sativa v Pasta base de cocaína". Posteriormente, se llevó a cabo el procedimiento de rigor, dando cuenta de lo sucedido a la Fiscalía Centro Norte, Fiscal de turno don Rodrigo Ríos Álvarez, quien dispuso que los antecedentes fueran remitidos a esa fiscalía.</p>
Parte Resolutiva	:	<p>APLICASE AL INTERNO, de conformidad a lo estipulado en el Art N° 81 letra k), se sanciona al Interno antes individualizado con diez (10) días de aislamiento en celda solitaria a contar del 16/04/2013 hasta el 25/04/2013, por haber infringido el Art. N° 78 letra i), respectivamente del Decreto Supremo de Justicia del 22/05/1998.</p>
Número de Resolución	:	411/2013
Fecha	:	17 de abril de 2013
Vistos	:	<p>En Parte N° 972, de fecha 17.04.13, del Sr. Jefe de Régimen Interno, mediante el cual da cuenta que, siendo las 09:50 horas., se constituyó en el</p>

	<p>estamento de guardia interna, el funcionario nocturno Gendarme Primero don Raúl Ericés Bravo, informando que, en instantes que prestaba apoyo con el desencierro de la población reclusa del módulo N° 15, al abrir la puerta de la celda N° 25, del segundo piso, donde pernoctaba el interno XXXXXXXXX en prisión preventiva por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1200697959-7, RIT N° 3668-2012, por el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas (Art. 5), sorprendió al interno, manipulando un aparato celular, el cual de inmediato se procedió a requisar y al ser revisado, éste correspondería a; <u>un (01) teléfono celular, marca Samsung, color negro, con batería v chip de la empresa claro, serie N° 8956030123219902425.</u> Posteriormente, el imputado es conducido hacia el área de salud interna (ASA), donde es atendido por el facultativo de turno, quien prescribe que: "<u>no presenta lesiones</u>", posteriormente es trasladado ante la Jefatura Interna, lugar en el cual se adopta el pertinente procedimiento de rigor.</p>
<p>Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción</p>	<p>: Que en orden de establecer el hecho sancionable se han reunido los siguientes elementos probatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parte N° 972, del Sr. Jefe de Régimen Interno. • Declaración del interno infractor. • Certificado de Lesiones del Interno.

		<ul style="list-style-type: none"> •Fijación fotográfica del aparato celular. • Elemento incautado.
Parte Resolutiva	:	De conformidad a lo estipulado en el Art. N° 81 letra k), se sanciona al interno antes individualizado con siete (07) días de aislamiento en celda solitaria a contar del 17/04/2013 hasta el 23/04/2013 , por haber infringido el Art. N° 78 letra j) , respectivamente del Decreto Supremo de Justicia del 22/05/1998.
Número de Resolución	:	407/2013
Fecha	:	16 de abril de 2013.
Vistos	:	En Parte N° 961, de fecha 16 de abril de 2013, del Sr. Jefe de Régimen Interno, mediante el cual informa que, siendo las 13:00 horas., se constituye en guardia interna el Teniente Primero don Daniel Vicencio Mejías, jefe de los módulos N° 17 y N° 18, dando cuenta que una vez finalizada la visita de los internos del módulo N° 17 , en compañía del personal de servicio, procedió a efectuarles registro corporal preventivo a los imputados que habían sido asistidos por su familia y amigos, en donde el observan que el imputado XXXXXXXXXX en prisión preventiva por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, en causa RUC N° 1200941464-7, RIT N° 9405-2012, por el delito de homicidio calificado, arrojaba al piso unos bultos sospechosos, los

	<p>cuales son requisados y que consistían en ochenta y cinco (85) envoltorios de papel blanco cuyo interior contenían un sustancia de color ocre, aparentemente sustancia ilícita, siendo retirado de la dependencia y derivado al área de salud, lugar en donde le realizaron la correspondiente evaluación y atención médica, quedando a posterior a disposición de esa Jefatura Interna, para adoptar el procedimiento de rigor. Del hecho se dio cuenta a la Fiscalía Centro Norte, Fiscal de Turno don Rodrigo Díaz Sarabia, quien dispuso que se efectuase la respectiva prueba de campo por personal del C.E.A.C., y que los antecedentes fuesen remitidos a esa Fiscalía.</p> <p>En virtud de lo precedentemente consignado y de acuerdo a la Reglamentación vigente de Establecimientos Penitenciarios, es facultad de éste Alcaide disponer el aislamiento provisorio del imputado, a la espera del análisis de la sustancia, el que determinará a que corresponde.</p>
<p>Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción</p>	<p>: Que en orden de establecer el hecho sancionable se han reunido los siguientes elementos probatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Parte N° 961 del Jefe de Régimen Interno. • Declaración del funcionario • Declaración del imputado. • Evidencia (sustancia color ocre

		incautada.)
Parte Resolutiva	:	De conformidad a lo estipulado en el Art. 81 letra k), se sanciona al interno anteriormente individualizado con DIEZ (10) días EN CELDA DE AISLAMIENTO PREVENTIVO, a contar del 15/04/2013 con cumplimiento efectivo el día 24/04/2013 , por haber Infringido el Art. N° 78, en su letra i) del Decreto Supremo de Justicia del 22/05/1998.
Número de Resolución	:	412/2013
Fecha	:	17 de abril de 2013
Vistos	:	En Parte N° 971, de fecha 17.04.13, del Sr. Jefe de Régimen Interno, mediante el cual da cuenta que, siendo las 09:40 horas., se constituyó en el estamento de guardia interna, el jefe de la agrupación modulara N° 17 y N° 18, Capitán don Juan Medina Medina, informando que, en momentos que se apersonaba en ronda por el patio del módulo N° 17. sorprendió infraganti en el sector del patio techado, al recluso XXXXXXXX, en prisión preventiva por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1200810101-7, RIT N° 4575-2012, por el delito de Robo con Intimidación, portando en sus manos, un (01) arma blanca punzante de fabricación artesanal. de cuarenta y seis (46) centímetros de longitud. Posteriormente, el imputado es retirado del módulo y conducido

		hacia el área de salud interna (ASA), donde es atendido por el facultativo de turno, quien prescribe que: "no presenta lesiones", posteriormente es trasladado ante la Jefatura Interna, lugar en el cual se adopta el pertinente procedimiento de rigor.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable se han reunido los siguientes elementos probatorios. <ul style="list-style-type: none"> • Parte N° 971, del Sr. Jefe de Régimen Interno. • Declaración del interno infractor. • Certificado de Lesiones del Interno. • Fijación fotográfica del arma.
Parte Resolutiva	:	De conformidad a lo estipulado en el Art. N° 81 letra k), se sanciona al interno antes individualizado con diez (10) días de aislamiento en celda solitaria a contar del 17/04/2013 hasta el 26/04/2013 , por haber infringido el Art. N° 78 letra h) , respectivamente del Decreto Supremo de Justicia del 22/05/1998.
Número de Resolución	:	409/2013
Fecha	:	16 de abril de 2013
Vistos	:	Siendo las 17:10 horas del día de hoy, se presenta en esta guardia interna el gendarme primero Alvaro Arteaga Provoste, quien el día de hoy cumplió funciones inherentes a su cargo en la agrupación

		<p>bi-modular N° 35-36, dando cuenta que en horas de la tarde mientras realizaba el proceso de encierro de la población penal del módulo N° 36, donde se percata que el imputado XXXXXXXXX en prisión preventiva por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa R.U.C. N° 1200958390-2, R.I.T. N° 5189-2012, por el delito de tráfico de estupefacientes (Ley 18.403), se encontraba manipulando un (01) teléfono celular, marca Samsung, de color blanco, con su respectiva batería y sin chip, al interior de su celda, por lo que procede a incautar el elemento prohibido y retirar al imputado del módulo, siendo derivado a guardia interna, donde se realiza el procedimiento de rigor. - Consecuente con lo anterior, el imputado antes individualizado es derivado al área de salud, para la respectiva constatación de lesiones, siendo atendido por el paramédico de servicio, arrojando como diagnóstico "sin lesiones físicas visibles". Seguidamente, el imputado es traído nuevamente hasta esta guardia interna con la finalidad de ser entrevistado, lugar en donde se niega a prestar la correspondiente declaración de los acontecido, siendo luego derivado al módulo N° 88, por infringir el artículo N° 78, letra j) del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios en actual vigencia.-</p>
<p>Elementos que sirven de</p>	<p>:</p>	<p>Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos</p>

fundamento para aplicar la sanción	<p>probatorios.</p> <p>a) Parte N° 965 de fecha 16 de Abril del 2013.</p> <p>b) Declaración del imputado.</p> <p>c) Certificado de constatación de lesiones.</p>
Parte Resolutiva	<p>: Siete (07) días en celda solitaria, a contar del 16/04/2013 con cumplimiento efectivo el día 22/04/2013, por haber Infringido el Art. N° 78 letra h), del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en actual vigencia.</p>
Número de Resolución	<p>: 246/2013</p>
Fecha	<p>: 11 de marzo de 2013</p>
Vistos	<p>: Parte N° 605, de fecha 08.03.13, del Sr. Jefe Régimen Interno, mediante el cual informa que siendo las 10:30 horas, el Jefe de Guardia Interna recepcionaba manuscritos presentados por el imputado XXXXXXXXXX, en prisión preventiva por orden de vuestro tribunal, en R.U.C. N° 1201066085-6, R.I.T. N° 5649-2012, por el delito de robo con Intimidación, habitante del Módulo N° 18, quien manifiesta que a contar de la citada fecha, dio inicio a una Huelga de Hambre Seca, considerando que se encuentra en prisión por un delito que no ha cometido.</p>

Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	: Que en orden de establecer el hecho sancionable se han reunido los siguientes elementos probatorios. <ul style="list-style-type: none"> • Parte N° 605 del Jefe Régimen Interno. • Tarjeta de Atención Médica. • Declaración del Imputado.
Parte Resolutiva	: Conforme a lo antes indicado y teniendo presente lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y por haber infringido el Artículo N° 78 , Faltas Graves, del Decreto Supremo de Justicia del 22.05.98, en su letra c) se sanciona al imputado XXXXXXXX con privación de TREINTA (30) DIAS de toda visita o correspondencia con el exterior, a contar del 08.03.2013.
Número de Resolución	: 245/2013
Fecha	: 11 de marzo de 2013
Vistos	: En Parte N° 606, de fecha 08.03.13, del Sr. Jefe Régimen Interno, mediante el cual informa que siendo las 10:30 horas, el Jefe de Guardia Interna recepciona manuscritos presentados por el imputado XXXXXXXXX preventiva por orden de vuestro tribunal, en R.U.C. N° 1300219194-0, R.I.T. N° 1653-2013, por el delito de robo con Intimidación, habitante del Módulo N° 15, quien manifiesta que a contar de la citada fecha, dio inicio a una Huelga de Hambre Liquida , ya que se considera inocente del delito por el cual se

		encuentra siendo procesado.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	<p>Que en orden de establecer el hecho sancionable se han reunido los siguientes elementos probatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> •Parte N° 606 del Jefe Régimen Interno. • Tarjeta de Atención Médica. •Declaración del Imputado.
Parte Resolutiva	:	<p>Conforme a lo antes indicado y teniendo presente lo establecido en el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios y por haber infringido el Artículo N° 78, Faltas Graves, del Decreto Su premie Justicia del 22.05.98, en su letra c) se sanciona al imputado XXXXXXXXX con privación de TREINTA (30) DIAS de toda visita o correspondencia con el exterior, a contar del 08.03.2013.</p>
Número de Resolución	:	242/2013
Fecha	:	10 de marzo de 2013
Vistos	:	<p>Que siendo las 09:20 horas de hoy, se presenta en éste estamento de Guardia Interna, el funcionario Cabo Segundo don Miguel Diaz Baamondes, dando cuenta al suscrito, que en instantes que procedía con el desencierro de la población penal del módulo N° 37, al abrir la puerta de la celda N° 27, del segundo piso, donde pernocta el imputado XXXXXXXXX en</p>

	<p>prisión preventiva por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1100485588-6, RIT N° 2696-2011, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas (Art. 5), percibe que dicho imputado, manipulaba en sus manos, un aparato celular, situación por la cual, procede a requisar dicho aparato que correspondería a; un teléfono celular, marca Samsung, color blanco con gris, con su respectiva batería, sin chip. A raíz de esta situación, el recluso infractor, es retirado de la dependencia y conducido a éste cuerpo de guardia, donde se adopta el procedimiento que en rigor corresponde.</p>
<p>Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción</p>	<p>: Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Parte N° 621 de fecha 10 de marzo del 2013, del Jefe Régimen Interno. b) Informe Médico del imputado. c) Declaración del imputado. d) Fijación Fotográfica
<p>Parte Resolutiva</p>	<p>: 07 días, en celda solitaria, al Imputado que se indica, en preventiva por el 10° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC N° 1100485588-6, RIT N° 2696-2011, por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas (Art. 5), <u>con siete (07) días de aislamiento en celda solitaria, a contar del 10.03.2013 con cumplimiento efectivo el día 16.03.2013, por haber Infringido el Art. N° 78 letra</u></p>

		j), del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, en actual vigencia.
Número de Resolución	:	234/2013
Fecha	:	8 de marzo de 2013
Vistos	:	En Parte N° 586, de fecha 06.03.13, del Sr. Jefe Régimen Interno, mediante el cual informa que siendo las 09:40 horas del día de hoy el Jefe de Guardia Interna recepciona manuscritos presentados por el imputado XXXXXXXXXXXX prisión preventiva por el 3° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa R.U.C. N° 1200909159-7, R.I.T. N° 4768-2012, por el delito de ley 20.000, control de microtráfico, habitante del Módulo N° 23, quien manifiesta que a contar de esta fecha, da inicio a una Huelga de Hambre Seca , en forma de presión hacia esa Judicatura que lo procesa, por considerar injusta su condena.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable se han reunido los siguientes elementos probatorios. <ul style="list-style-type: none"> • Parte N° 586 del Sr. Jefe de Régimen Interno. • Tarjeta de Atención Médica. • Declaración del Imputado.
Parte Resolutiva	:	Conforme a lo antes indicado y teniendo presente lo establecido en el Reglamento de Establecimientos

	Penitenciarios y por haber infringido el Artículo N° 78, Faltas Graves, del Decreto Supremo de Justicia del 22,05.98, en su letra c) se sanciona al imputado XXXXXXXX con 30 DÍAS de toda visita o correspondencia con el exterior, a contar del 08.03.2013.
--	--

2) Centro de Detención Preventiva Femenino de San Miguel

Número de Resolución	:	72/2013
Fecha	:	30 de marzo de 2013
Vistos	:	Parte Denuncia N° 20 de fecha 30/03/2013, de la Sra. Jefe Régimen Interno, informa que siendo las 09:30 horas del día 30/03/2013, se presenta en este cuerpo de Guardia Interna, la funcionaria Cabo Natalie Castillo González, informando que en momento cuando procedía a recibirse del servicio diurno en la guardia del Módulo N° 4, escucha ruidos provenientes del patio de dicha dependencia, por lo que concurre de forma inmediata a verificar de que se trataba, sorprendiendo a la interna XXXXXXXX Imputada en prisión preventiva por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Ruc N° 1200873369-2, por el delito de Robo con Violencia e Intimidación, habitante del módulo N° 4, tercer piso lado sur, y la interna

	<p>XXXXXXXXXXXXXXXXX Imputada en prisión preventiva por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa Ruc N° XXXXXXXX, por el delito de Homicidio, habitante del módulo N° 4, cuarto piso lado sur, trezándose a golpes de pie y puño por lo que se procede de forma inmediata a separarlas y derivarlas a la Guardia Interna. Se hace mención que la imputada XXXXXXXX habría originado la riña.-</p>
<p>Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción</p>	<p>: Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte Denuncia N° 20, Acta de no Declaración de las Internas, Certificado de Salud y Declaración de la Funcionaría. Que el conjunto de los elementos probatorios, y luego de haber tomado el debido conocimiento de los hechos ocurridos, permiten a esta Jefatura de Unidad, establecer responsabilidad en contra de las internas antes citadas.</p>
<p>Parte Resolutiva</p>	<p>: De conformidad al Artículo N° 81 Letra i) aplíquese a la interna XXXXXXXX, <u>15 días de suspensión de visita,</u> a contar del día 30.03.2013 y hasta el 13.04.2013, y a la interna XXXXXXXX <u>10 días de suspensión de visita,</u> a contar del día 30.03.2013 y hasta el 08.03.2013, por haber infringido, lo establecido en el artículo 78° letra a), Decreto Supremo de Justicia N°</p>

		518 del 22/05/98.
Número de Resolución	:	73/2013
Fecha	:	31 de marzo de 2013
Vistos	:	<p>Parte denuncia N° 21 de fecha 30/03/2013 de la Sra. Jefa de Régimen Interno, informa que siendo las 17:30 horas del día 30/03/2013, previa las indagaciones de la suscrita, se procede a realizar un procedimiento de registro selectivo a un grupo de internas del módulo N° 4, el cual se efectuó en el sector del gimnasio de esta unidad penal, a raíz de este hecho la funcionaria cabo XXXXXXXX, se percata que la interna XXXXXXXXXXXX, imputada en prisión preventiva por el 12° Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC XXXXXXXX, por el delito de Tráfico ilícito de drogas, habitante del módulo N° 4, tercer piso lado sur, se encontraba inquieta y nerviosa por lo que en la guardia del módulo N° 4, le vuelve a realizar un registro corporal, logrando divisarle dicho elemento a lo que la imputada XXXXXX, accede y en ese momento la cabo XXXXXX, procede a requisarle 1 envoltorio en forma de ovoide el cual contenía en su interior una sustancia color café verdosa y 1 papel cuadriculado contenedor de una sustancia de color café verdosa.</p>

Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	: Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte interno N° 21, declaración de la interna, certificado de salud, declaración de la funcionaria, acta de incautación levantamiento de droga, acta de prueba de campo narco test y fijación fotográfica. Que el conjunto de elementos probatorios, y luego de haber tomado el debido conocimiento de los hechos ocurridos, permiten a esta jefatura de unidad, establecer responsabilidad en contra de la interna.
Parte Resolutiva	: De conformidad al Artículo N° 81 letra i) aplíquese 30 días de suspensión de visita, a contar del día 30.03.2013 y hasta 28.04.2013 por haber infringido, lo establecido en el artículo 78° letra i) del Decreto Supremo de Justicia N° 518 del 22/05/1998. [...] NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE COMO SE ORDENA.
Número de Resolución	: 74/2013
Fecha	: 6 de abril de 2013.
Vistos	: 6 de abril de 2013 de la Sra. Jefa de Régimen interno, informa que siendo las 11:00 horas el día 06/04/2013, se presenta en este cuerpo de Guardia Interna, la funcionaria cabo XXXXXXXX,

	<p>informando a la suscrita, que en momentos que procedía a bajar a las internas al proceso de cuenta y desencierro de la población penal la interna XXXXXXXXXX imputada en prisión preventiva por el 12º Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC XXXXXXXX, por el delito de tráfico ilícito de drogas, habitante del módulo N° 4, se rehúsa a bajar del dormitorio, por el cual se la reitera la orden a lo que hace caso omiso, insultando a la funcionaria con palabras de grueso calibre.</p>
<p>Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción</p>	<p>: Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte interno N° 254, declaración de la interna, certificado de salud y declaración de la funcionaria. Que el conjunto de elementos probatorios, y luego de haber tomado el debido conocimiento de los hechos ocurridos, permiten a esta jefatura de unidad, establecer responsabilidad en contra de la interna.</p>
<p>Parte Resolutiva</p>	<p>: De conformidad al Artículo N° 81 letra i) aplíquese 15 días de suspensión de encomienda, a contar del día 06.04.2013 y hasta 20.04.2013 por haber infringido, lo establecido en el artículo 78º letra b) y Art. N° 79 letra a) y c) del Decreto Supremo de Justicia N° 518 del 22/05/1998. [...] NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE COMO SE</p>

		ORDENA.
Número de Resolución	:	75/2013
Fecha	:	9 de abril de 2013
Vistos	:	El parte interno N° 257 de fecha 08.04.2013 de la jefa de régimen interno, informa que siendo las 13:45 horas. Del día en mención, se realiza procedimiento de registro y allanamiento en el Módulo N° 4, incautando a las siguientes internas elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria, a saber: XXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte interno N° 257, declaraciones de las internas, informe médico y fijación fotográfica. Que el conjunto de elementos probatorios, y luego de haber tomado el debido conocimiento de los hechos ocurridos, permiten a esta jefatura de unidad, establecer responsabilidad en contra de las internas anteriormente mencionadas.
Parte Resolutiva	:	De conformidad al Artículo N° 81 letra i) aplíquese 05 días de suspensión de visitas, a contar del día 08.04.2013 y hasta 12.04.2013 por

		haber infringido, lo establecido en el artículo 78° letra j) del Decreto Supremo de Justicia N° 518 del 22/05/1998. En el caso de la interna XXXXXXXXX, se encuentra cumpliendo un castigo anterior el cual finaliza el 10.05.2013 para posteriormente dar cumplimiento a este a contar del día 11.05.2013 hasta 15.05.2013 [...] NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE COMO SE ORDENA.
Número de Resolución	:	76/2013
Fecha	:	9 de abril de 2013
Vistos	:	El Parte N° 256-A de fecha 08.04.2013 de la jefa de régimen interno, informa que siendo las 1:15 horas del día 08.04.2013, la interna XXXXXXXXXXXX, imputada en prisión preventiva por el Juzgado de Garantía de San Bernardo por el delito de receptación en causa RUC XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, imputada en prisión preventiva por el Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de robo con violencia en causa RUC N° XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX imputada en prisión preventiva por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de hurto simple en causa RUC XXXXXXXXXXXX, se alteran descontroladamente amenazando al personal de servicio del módulo con un cuchillo y un trozo de

	<p>tubo fluorescente. Al intentar requisar el arma blanca el funcionario Cabo 1º XXXXXX sufre cortes en su mano derecha debiendo ser trasladado en forma inmediata hasta dependencias del Hospital de Carabineros, en tanto la interna XXXXXXXX como XXXXXXXX aun descontrolada amenaza con incendiar el Establecimiento Penitenciario, ambas internas son trasladadas hasta dependencias de la Guardia interna a objeto se adopte el procedimiento de rigor.</p>
<p>Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción</p>	<p>: Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte interno Nº 266, declaración del funcionario, declaración de la interna, informe médico y fijación fotográfica. Que el conjunto de elementos probatorios, y luego de haber tomado el debido conocimiento de los hechos ocurridos, permiten a esta jefatura de unidad, establecer responsabilidad en contra de la interna.</p>
<p>Parte Resolutiva</p>	<p>: De conformidad al Artículo Nº 81 letra i) aplíquese a las internas XXXXX, XXXXX y XXXXX, 10 días de suspensión de visitas, a contar del día 08.04.2013 y hasta 27.05.2013 por haber infringido, lo establecido en el artículo 78º letra a), l) del Decreto Supremo de Justicia Nº 518 del 22/05/1998. [...] NOTIFÍQUESE,</p>

		COMUNÍQUESE, CÚMPLASE COMO SE ORDENA.
Número de Resolución	:	77/2013
Fecha	:	10 de abril de 2013
Vistos	:	El parte interno N° 266 de fecha 09.04.2013, de la jefa de régimen interno, informa que siendo las 16:30 horas. Del día de mención en un registro rutinario se sorprende entre las pertenencias de la interna XXXXXXXXXXXXXXXX, imputada en prisión preventiva por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de robo con violencia, en causa RUC XXXXXXXXX, un aparato.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte interno N° 266, declaración de la funcionaria, declaración de la interna, informe médico y fijación fotográfica de lo incautado. Que el conjunto de elementos probatorios, y luego de haber tomado el debido conocimiento de los hechos ocurridos, permiten a esta jefatura de unidad, establecer responsabilidad en contra de la interna.
Parte Resolutiva	:	De conformidad al Artículo N° 81 letra i) aplíquese 30 días de suspensión de actividades recreativas, a contar del día 09.04.2013 y hasta

		08.05.2013 por haber infringido, lo establecido en el artículo 78º letra j) del Decreto Supremo de Justicia N° 518 del 22/05/1998. [...] NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE COMO SE ORDENA.
Número de Resolución	:	79/2013
Fecha	:	13 de abril de 2013
Vistos	:	El parte interno N° 276 de fecha 12-04-2013 de la jefa de régimen interno, informa que siendo las 14:30 horas. Del día en mención , se sorprende a la interna XXXXXXXXXXXXX, imputada en prisión preventiva por el Juzgado de Puente Alto, por el delito de Robo con intimidación, en causa RUC XXXXXXXXXXXXX, manipulando un aparato celular, quien al verse sorprendida hace entrega del mencionado elemento.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte interno N° 275, declaración de la funcionaria, declaración de la interna y certificado de lesiones. Que el conjunto de elementos probatorios, y luego de haber tomado el debido conocimiento de los hechos ocurridos, permiten a esta jefatura de unidad, establecer responsabilidad en contra de la

	:	interna.
Parte Resolutiva	:	APLÍQUESE A LA INTERNA. De conformidad al artículo N° 81 letra l) aplíquese 10 días de suspensión de visita, a contar del día 27.04.2013 y hasta el 06.05.2013 por haber infringido lo establecido en el artículo 78° letra j) del Decreto Supremo de Justicia N° 518 del 22/05/1998. [...] NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE COMO SE ORDENA.
Número de Resolución	:	70-A/2013
Fecha	:	16 de abril de 2013
Vistos	:	El parte interno N° 283 de fecha 05.04.2013, de la Jefa de Régimen Interno, informa que siendo las 11:50 horas. Del día en mención se sorprende a la interna XXXXXXXXXXXXX, imputada en prisión preventiva por el 13° Juzgado de Garantía por el delito de Usurpación de nombre, en causa RUC XXXXXXXXXXXX habitante del Módulo N° 4, manipulando un aparato celular, el cual es requisado en forma inmediata por funcionario de servicio.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte interno N° 283, declaración de funcionaria, declaración de la

		interna, informe médico y fijación fotográfica de lo incautado. Que el conjunto de elementos probatorios, y luego de haber tomado el debido conocimiento de los hechos ocurridos, permiten a esta jefatura de unidad, establecer responsabilidad en contra de la interna.
Parte Resolutiva	:	APLÍQUESE A LA INTERNA. De conformidad al artículo N° 81 letra l) aplíquese 7 días de suspensión de visita, a contar del día 15.04.2013 y hasta el 21.04.2013 por haber infringido lo establecido en el artículo 78° letra j) del Decreto Supremo de Justicia N° 518 del 22/05/1998. [...] NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE COMO SE ORDENA.
Número de Resolución	:	80/2013
Fecha	:	19 de abril de 2013
Vistos	:	El Parte Interno N° 292 de fecha 18.04.2013 de la Jefa Régimen Interno, informa que siendo las 17:00 horas. Del día en mención, se requisa desde la cama de la interna XXXXXXXX imputada en prisión preventiva por el Juzgado de Garantía de San Bernardo por el delito de Tráfico ilícito de drogas en causa RUC XXXXXXXXXXXX, habitante del Módulo N° 4, 1 aparato celular el cual reconoce que es de su propiedad, el cual es requisado en forma inmediata y derivada hasta

		dependencias de la Guardia Interna a objeto se tome procedimiento correspondiente.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte interno N° 292, Declaración de la Interna, Informe Médico y fijación Fotográfica de lo incurrido.
Parte Resolutiva	:	APLÍQUESE [...] De conformidad al Artículo N° 81 Letra i) aplíquese 05 días de suspensión de visita, a contar del día 8.04.2013 y hasta 18.04.2013 por haber infringido, lo establecido en el artículo 78° letra j) del Decreto Supremo de Justicia N° 518 del 22/05/1998. [...] NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE COMO SE ORDENA.
Número de Resolución	:	81/2013
Fecha	:	21 de abril de 2013
Vistos	:	Parte denuncia N° 24 de fecha 21/04/2013 de la Sra. Jefa Régimen Interno, informa que siendo las 14:15 horas del día 21/04/2013, se presenta en este cuerpo de Guardia Interna la funcionaria Gendarme 1° XXXXXXXX, informando a quien suscribe, que en momentos cuando se encontraba en la Guardia del módulo N° 3, se le acerca la interna XXXXXXXX, imputada en

	<p>prisión preventiva por 13º Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC XXXXXXXX, por el delito de Tráfico ilícito de Drogas, habitante del módulo N° 3, tercer piso lado sur, manifestándole si le podía llevar a la enfermería del penal, y es en ese instante cuando la funcionaria antes citada, se percata de que la reclusa XXXXXXXXXXX, tenía sangre en su cabeza, por lo cual le consulta que le había pasado, a lo que le señala extraoficialmente que la interna XXXXXXXXXXX imputa en prisión preventiva por 4ª Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RUC XXXXXXXXXXX. No indica delito, habitante del módulo N° 3, segundo piso lado sur, la habría agredido.</p>
<p>Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción</p>	<p>: Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte interno N° 24, acta de no declaración de las internas, certificado de Salud y Declaración de la funcionaria.</p>
<p>Parte Resolutiva</p>	<p>: APLÍQUESE [...] De conformidad al Artículo N° 81 Letra i) aplíquese 10 días de suspensión de visita, a contar del día 8.04.2013 y hasta 21.04.2013 por haber infringido, lo establecido en el artículo 78º letra a), y letra l) del Decreto Supremo de Justicia N° 518 del 22/05/1998. [...] NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE</p>

		COMO SE ORDENA.
Número de Resolución	:	82/2013
Fecha	:	22 de abril de 2013
Vistos	:	El parte Interno N° 300 de fecha 22-04-13, de la Srta. Jefa de Régimen Interno, en momentos en que personal de servicio realiza una ronda inspectiva, la interna Imputada en prisión preventiva por el 6° Juzgado de Garantía de Santiago por el delito de Robo con Violencia, en causa Ruc 1201194917-5 habitante del módulo N° 4, se encontraba en una actitud sospechosa, por lo que la funcionaria se acerca para ver qué ocurre, motivo por el cual la interna en comentario reacciona de manera agresiva insultando a la funcionaria con palabras grosera y ofensivas.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: i) Parte N° 300, ii) Declaración de la Funcionaria y la iii) Declaración de la Interna.
Parte Resolutiva	:	De conformidad al Artículo N° 81 Letra i) aplíquese 15 días de privación de Encomienda a contar del 09-05-13 y hasta el 23-05-13, por haber infringido lo establecido en el artículo 79° letra a) del Decreto Supremo de Justicia N°

		518 del 22-05-98.
Número de Resolución	:	83/2013
Fecha	:	23 de abril de 2013
Vistos	:	<p>El parte Interno N° 299 de fecha 22-04-13, de la Sra. Jefa de Régimen Interno, señala que conforme a lo acordado en sesión de Consejo Técnico, las internas que a continuación se detallan mantienen 03 faltas menos graves en un bimestre registradas en libro de anotaciones positivas y negativas del libro de conducta del respectivo modulo, situación que es considerada un falta grave al régimen interno, según lo estipulado en el Art 78 letra p) del reglamento de establecimientos penitenciarios, siendo estas las siguientes internas, a saber;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Imputada en prisión preventiva por el Juzgado de Garantía de Colina, por el delito de Receptación y Homicidio Simple en causa Ruc N° 1100244605-9 Modulo N° 3. • imputada en prisión preventiva por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de Homicidio en causa Ruc N° 1200736544-4, habitante del Módulo N° 3.

	<ul style="list-style-type: none"> • Imputada en prisión preventiva por el 5° Juzgado de garantía de Santiago, por el delito de Robo con violencia e Intimidación en causa Ruc N° 1200842810-5 habitante del Módulo N° 3. • Imputada en prisión preventiva por el 7° Juzgado de Garantía de Santiago, no indica delito, causa Ruc N° 1201190771-5, habitante del Módulo N° 4.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	: Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte N° 299, Declaración de las Internas e Informe Médico.
Parte Resolutiva	: De conformidad al Artículo N° 81 Letra i) aplíquese a las 04 internas 05 días de privación de Visita, las internas XXXXXXXXX y XXXXXXXXX a contar del día 22-04-13 hasta 26-04-13 por haber infringido lo establecido en el artículo 78° letra p) del Decreto Supremo de Justicia N° 518 del 22-05-98, En el caso de la interna de la interna XXXXXXXXX : a contar del 23-04-13 y hasta el 27-04-13 y XXXXXXXXX a contar del día 25-04-13 hasta 29-04-13 ya que se encuentran cumpliendo castigos anteriores por haber

	infringido lo establecido en el artículo 78° letra p) del Decreto Supremo de Justicia N° 518 del 22- 05-98.
--	--

3) Centro de Educación y Trabajo Femenino Semiabierto de San Miguel.

Número de Resolución	:	8/2013
Fecha	:	21 de marzo de 2013
Vistos	:	Parte Interno N° 01 de fecha 20/03/0213 la Jefe del Régimen Interno, informa que siendo las 10:00 horas del mismo día se presenta el Cabo 2° Luis Salgado acompañado de la interna de Juicio Oral en lo Penal de San Antonio causa Ruc N° 0800498965-2 y por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago causa RUC N° 1000183538-1 por los delitos de infracción a la ley 20.000 respectivamente, habitante del dormitorio N° 05. Que según lo comunicado por el funcionario se le logra incautar 01 aparato celular en su lugar de trabajo C.P.F. Marisol Estay de San Miguel, según lo informado en el parte N° 163 de fecha 19/03/2013 de ese Establecimiento Penal que le da cuenta el Sr.

		Oficial de Guardia.
Elementos que sirven de fundamento para aplicar la sanción	:	Que en orden de establecer el hecho sancionable, se han reunido los siguientes elementos probatorios: Parte interno N° 01, Declaración de la Interna, Parte N° 163 del Sr. Oficial de Guardia del C.P.F. Marisol Estay y la Declaración del funcionario.
Parte Resolutiva	:	De conformidad al Art. N° 81 letra I aplíquese <u>10 días de suspensión de visita</u> a contar del día 20/03/2013 hasta el 29/03/2013, por haber infringido lo establecido en el Art. N° 78 letra j) del cuerpo legal antes citado.

